

# CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea  
Legislativa

3ra Sesión  
Ordinaria

## COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 11 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 570 (Por el señor Carlo Acosta)	Para enmendar el inciso (E) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 1-2022, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos de los Policías" a los fines de extender los derechos y beneficios allí establecidos a los policías retirados, sus cónyuges e hijos, según aplique; entre otros fines relacionados.	Seguridad Pública  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 572 (Por la señora Pérez Ramírez)  Por Petición de Ivelisse Román Román	Para establecer como mandatorio que todo contrato de seguro médico en Puerto Rico incluya en su cubierta la evaluación de procesamiento auditivo y terapias educativas para estudiantes con necesidades de educación especial mayores de veintiún (21) años, con el fin de garantizar la continuidad de estos servicios esenciales una vez culminen la escuela secundaria y accedan a la educación postsecundaria; disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte, enmiende o derogue reglamentación para el cumplimiento de esta Ley.	Banca, Seguros y Comercio  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Record  
2026 JUN 10 P 4: 24

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 936 (Por el señor Estévez Vélez)	Para establecer la obligación de que toda persona natural o jurídica que contrate, subcontrate o reciba servicios de profesionales independientes, freelancers, emprendedores o pequeñas y medianas empresas (PyMEs) formalice dichos acuerdos mediante contrato escrito; disponer las condiciones mínimas de pago y cumplimiento; crear la Oficina de Apoyo a Freelancers y Emprendedores (OAFE) adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer penalidades por incumplimiento contractual y actos de represalia; crear el Fondo de Beneficios y Reconocimiento a Freelancers y Emprendedores de Puerto Rico bajo la administración del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.	Pequeños y Medianos Negocios; y del Trabajo y Asuntos Laborales  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1151 (Por el señor Carlo Acosta)	Para crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico"; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las Organizaciones Deportivas para la celebración de Eventos Deportivos en Puerto Rico; disponer sobre sanciones y penalidades; entre otros fines relacionados.	Recreación y Deportes  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1173 (Por el señor Nieves Rosario)	Para designar con el nombre de " <i>Sabor de las Atenas</i> " a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre la carretera estatal PR-685 que atraviesa el municipio de Manatí; establecer un Comité de Trabajo de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para que pueda identificar,	Turismo  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	<p>tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estime necesario; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.</p>	
<p>P. de la C. 1251 (Por el señor Méndez Núñez)</p> <p><b>Por Petición de Proyecto Nacer Inc.</b></p>	<p>Para crear la “Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven”; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 638, enmendar el Artículo 639 y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 687 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como “Código Civil de Puerto Rico de 2020”; y añadir un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de reconocer como una de las clases de emancipación la paternidad o maternidad a menores que ya hayan cumplido los 18 años de edad y establecer la forma en que se reconocerá la capacidad de los menores de edad que hayan cumplido 16 años de poder inscribir a sus hijos o hijas en el Registro Demográfico, y para otros fines relacionados.</p>	<p>Adultos Mayores y Bienestar Social</p> <p>(Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 60 (Por la señora del Valle Correa)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras traspasar al precio nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de Canóvanas, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta calle 16, ambos localizados en el Municipio de Canóvanas, para que dicho Municipio a su vez realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen.	Agricultura
R. C. de la C. 87 (Por la señora Martínez Soto)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 88 (Por la señora Martínez Soto)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 230 (Por la señora Medina Calderón)	<p>(15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.</p> <p>Para ordenar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, realizar los trámites administrativos necesarios y pertinentes para cumplir con las disposiciones de la Ley 25-2018, que declaró un tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, del Municipio de Loíza, como la Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña"; y para otros fines relacionados.</p>	Turismo  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 245 (Por la señora Medina Calderón)	Para crear la Comisión Conjunta Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza; disponer sobre su composición y jurisdicción; disponer sus facultades y poderes; establecer su término, vigencia y deber de presentar un Informe Parcial y Final; y para otros fines relacionados.	Recursos Naturales  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. de la C. 293 (Por el señor Roque Gracia)	Para denominar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz en Naranjito, Puerto Rico, con el nombre de José Corretjer, en reconocimiento a su invaluable legado y contribuciones a la comunidad y el desarrollo deportivo; y para otros fines.	Región Central  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 307 (Por la señora Ramos Rivera y otros)	Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura
R. C. de la C. 308 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela de terreno marcada con el número DR guión ochenta y ocho (DR-88), en el Plano de Subdivisión del Proyecto Soller, sita en el Barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico, compuesto de veinticinco cuerdas con mil doscientas sesenta y cuatro diezmilésimas de otra (25.1264 cdas.), equivalentes a noventa y ocho mil setecientos cincuenta y seis punto seis mil quinientos dieciocho metros cuadrados (98,756.6518 mc) la cual colinda por el Norte con la Finca número ochenta y siete (87); por el Sur con la Finca número ochenta y nueve (89); por el Este con camino que la separa de la finca número ochenta y tres (83) y carretera estatal número cuatrocientos cincuenta y cinco (455); y por el Oeste con la finca número ochenta y ocho (88) e Iván Martínez, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los titulares; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 309 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)
R. C. de la C. 310 (Por el señor Colón Rodríguez)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4 a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña maría Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)
R. C. de la C. 325 (Por el señor Roque Gracia)  <b>Por Petición</b>	Para ordenar a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 326 (Por el señor Roque Gracia)  <b>Por Petición</b>	<p>marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.</p> <p>Para ordenar a la Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número Diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura Número Treinta y Tres (33), otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 24 de junio de 1981 ante el Notario Público Rafael Pérez Fussa, sobre la Finca Número Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve (6,659) inscrita al Folio Número Doscientos Ochenta y Cuatro (284) Tomo Noventa y Tres (93) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Pedro Reyes Alicea y Jesusa Ríos Ortiz, ambos</p>	Agricultura  (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 406 (Por el señor Aponte Hernández)	<p>fallecidos.</p> <p>Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse; y para otros fines relacionados.</p>	Adultos Mayores y Bienestar Social  <b>Informe Final</b>
R. de la C. 530 (Por el señor Pérez Ortiz)	<p>Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; y para otros fines relacionados.</p>	Adultos Mayores y Bienestar Social  <b>Informe Final</b>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord

2026 JUN -8 P 5:19

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 570

INFORME POSITIVO

8 de <sup>Junio</sup> ~~mayo~~ de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 570, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 570, tiene como propósito enmendar el inciso (E) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 1-2022, según enmendada, mejor conocida como "Carta de Derechos de los Policías" a los fines de reconocer e incluir a los policías retirados dentro de determinadas disposiciones de dicha Ley; extenderles ciertos derechos y beneficios de carácter social, institucional, honorífico y de reconocimiento compatibles con su condición de retiro; delimitar la aplicabilidad de ciertos derechos y beneficios exclusivos para policías activos; preservar los derechos reconocidos a sus cónyuges supérstites e hijos, conforme a la ley; entre otros fines relacionados.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 570, evaluó los memoriales explicativos provistos a la presente Comisión por las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, se expresaron las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), y el Centro Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias y entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

## RESUMEN DE COMENTARIOS

### **Departamento de Seguridad Pública (DSP):**

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) favoreció la aprobación del Proyecto de la Cámara 570, aunque condicionó su apoyo a que se atiendan varias recomendaciones técnicas y fiscales presentadas en su memorial explicativo. El DSP reconoció que la medida persigue un propósito loable al extender a los policías retirados, sus cónyuges supervivientes e hijos menores o incapacitados los derechos y beneficios reconocidos en la “Carta de Derechos de los Policías”, entendiendo que actualmente existe una exclusión tácita de estos servidores públicos retirados que debe ser atendida legislativamente.

En su ponencia, el DSP realizó una exposición sobre la estructura jurídica y operacional de la Policía de Puerto Rico, destacando la reciente aprobación de la Ley 83-2025 y el proceso de separación administrativa y fiscal de la Policía del Departamento de Seguridad Pública. Asimismo, resaltaron las funciones esenciales que desempeñan los miembros de la Uniformada y puntualizaron los distintos beneficios ya contenidos en la Ley Núm. 1-2022, conocida como la “Carta de Derechos de los Policías”, incluyendo beneficios educativos, contributivos, médicos y pensiones para familiares.

De igual forma, el DSP planteó observaciones sustantivas respecto al lenguaje del proyecto. En particular, señalaron que los policías retirados son reconocidos institucionalmente bajo el término de “veteranos”, conforme a la Ley Núm. 93 de 1959 y reglamentación vigente de la Policía de Puerto Rico, por lo que recomendaron que la medida adopte disposiciones relacionadas con la División de Veteranos de la Policía dentro de la Ley 83-2025, en lugar de simplemente ampliar la definición de “policía” en la Ley 1-2022. Además, recomendaron eliminar el término “Negociado” del proyecto para atemperarlo a la nueva realidad jurídica creada por la Ley 83-2025.

Por otro lado, el DSP manifestó que extender múltiples beneficios reconocidos en la Carta de Derechos a policías retirados podría generar un impacto fiscal considerable tanto para la Policía de Puerto Rico como para el Estado. Por ello, recomendaron solicitar comentarios y análisis fiscales adicionales a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el Departamento de Hacienda y la Junta de Supervisión Fiscal, a los fines de evaluar el impacto presupuestario de la medida y determinar si la misma es consistente con el Plan Fiscal vigente.

### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) no expresó una oposición categórica respecto al Proyecto de la Cámara 570; sin embargo, condicionó su viabilidad a la

realización de evaluaciones fiscales, operacionales y presupuestarias adicionales. La OGP reconoció que la medida persigue un fin loable al procurar extender ciertos derechos y beneficios de la “Carta de Derechos de los Policías” a los policías retirados, sus cónyuges y familiares, particularmente en aspectos relacionados con el reconocimiento institucional y la dignificación del servicio prestado por estos servidores públicos. No obstante, señaló que la ampliación del universo de beneficiarios podría conllevar implicaciones operacionales, administrativas y fiscales que requieren un análisis más detallado.

Entre varios asuntos, la OGP indicó que algunos de los derechos que el proyecto pretende extender ya existen bajo otras disposiciones legales o principios constitucionales, como la asistencia legal por actuaciones oficiales, la protección contra discriminación o los procedimientos administrativos para impugnar sanciones. Asimismo, destacó que otros beneficios, como programas de apoyo psicológico post-retiro, becas, ayudas de vivienda, seguros médicos o programas de desarrollo profesional, podrían requerir análisis adicionales para determinar si actualmente aplican a los retirados y cuál sería su impacto fiscal real.

La OGP también enfatizó que la medida requeriría ajustes operacionales y reglamentarios por parte de la Policía de Puerto Rico, incluyendo modificaciones a reglamentos internos, bases de datos, sistemas administrativos y mecanismos de comunicación con pensionados. Además, advirtió que la aprobación del proyecto podría generar precedentes para que otros cuerpos de seguridad o empleados retirados soliciten beneficios similares, por lo que recomendó delimitar cuidadosamente el alcance de los derechos que se extenderían.

Desde el punto de vista fiscal, la OGP resaltó la importancia de cumplir con el principio de neutralidad fiscal contenido en el Plan Fiscal certificado y en la Ley PROMESA. A esos efectos, indicó que cualquier medida con impacto económico debe identificar fuentes de financiamiento o mecanismos compensatorios que permitan garantizar la sostenibilidad presupuestaria del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, señaló que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) aún no había emitido un informe de impacto fiscal sobre la medida, por lo que consideró necesario contar con dicho análisis antes de la aprobación del proyecto. La OGP recomendó que se soliciten comentarios y evaluaciones adicionales a entidades con competencia fiscal y presupuestaria, incluyendo la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Junta de Supervisión Fiscal y la Policía de Puerto Rico.

La OGP reconoció el mérito y propósito legítimo de la medida, pero recomendó que su implantación se limite y adapte de forma realista, priorizando derechos de naturaleza simbólica, social y de reconocimiento, mientras se evalúan cuidadosamente aquellos beneficios que puedan generar impactos fiscales o presupuestarios adicionales.

**Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF):**

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) no se opuso categóricamente al Proyecto de la Cámara 570, pero expresó preocupaciones fiscales y presupuestarias sobre su implantación. La AAFAF reconoció que la medida busca extender los derechos y beneficios de la “Carta de Derechos de los Policías” a los policías retirados, sus cónyuges e hijos menores o incapacitados, mediante la ampliación de la definición de “Policía” y la extensión de beneficios actualmente aplicables a agentes activos.

No obstante, la agencia indicó que la medida podría generar un impacto fiscal recurrente si conlleva acceso adicional a programas, ayudas, seguros o servicios financiados con fondos públicos. Señaló además que el proyecto no incluye un análisis de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo (OPAL), ni identifica los costos potenciales asociados a la extensión de dichos beneficios.

La AAFAF enfatizó que cualquier medida con impacto económico debe cumplir con los requisitos de la Ley PROMESA, el Plan Fiscal certificado y el principio de neutralidad fiscal. Por ello, recomendó realizar un análisis fiscal y programático más riguroso, así como solicitar comentarios adicionales a la Policía de Puerto Rico, el DSP, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Por estas razones, la AAFAF condicionó su evaluación final a que la medida demuestre sostenibilidad fiscal y compatibilidad con el presupuesto balanceado y el Plan Fiscal vigente.

**Centro de Recaudación de Impuestos Municipales (CRIM):**

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) favoreció la aprobación del Proyecto de la Cámara 570. El CRIM destacó que, conforme a la Ley 1-2022, ya había promulgado normativa administrativa para conceder exenciones y beneficios a policías activos, por lo que la enmienda propuesta ampliaría dichos beneficios a los retirados. Asimismo, reconoció que la medida hace justicia a los policías retirados que dedicaron su vida al servicio público y a la protección de la ciudadanía, muchas veces arriesgando su vida en el cumplimiento del deber. Sobre este particular, el CRIM emitió los siguientes comentarios:

Según establece la exposición de motivos la ley excluye de manera tácita a los agentes retirados, limitando el alcance de las protecciones y beneficios que contempla la Ley 1-2022. Según dispuso la Ley 1-2022, el CRIM promulgó la Orden Administrativa 2024-003, estableciendo los requisitos mínimos para poder brindarle a los policías activos las exenciones concedidas por la ley. Este proyecto enmienda la definición de policía en la Ley y extiende los beneficios a los policías retirados. Enmienda que

entendemos hace justicia a los policías retirados que con honor y sacrificio dedicaron su vida a velar por la seguridad y el cumplimiento de las leyes, y en ocasiones arriesgando su vida en el cumplimiento del deber.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Contando con el beneficio de los memoriales explicativos presentados por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) y el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), la presente Comisión realizó su evaluación del Proyecto de la Cámara 570 y concluye que la medida persigue un propósito legítimo dirigido a reconocer y extender determinadas protecciones y beneficios a los policías retirados o veteranos, como reconocimiento a los años de servicio y sacrificio brindados en favor de la seguridad del Pueblo de Puerto Rico. Los memoriales sometidos reflejan un consenso general en cuanto al mérito de la medida y la necesidad de atender la exclusión tácita que actualmente enfrentan los policías retirados bajo la “Carta de Derechos de los Policías”. Particularmente, las agencias reconocieron la importancia de garantizar mecanismos de reconocimiento institucional, apoyo social y protección para quienes dedicaron su vida al servicio público y al mantenimiento del orden y la seguridad pública.

No obstante, las agencias consultadas también plantearon preocupaciones relacionadas con el posible impacto fiscal, operacional y administrativo que podría generar la extensión indiscriminada de todos los beneficios contenidos en la Ley Núm. 1-2022 a policías retirados y sus dependientes. En particular, la OGP y la AAFAF advirtieron sobre la necesidad de armonizar la medida con el Plan Fiscal certificado, la Ley PROMESA y el principio de neutralidad fiscal, recomendando delimitar cuidadosamente aquellos beneficios cuya naturaleza pueda conllevar costos recurrentes, ajustes presupuestarios o nuevas obligaciones administrativas para el Estado.

De igual forma, el DSP recomendó atemperar el lenguaje del proyecto a la nueva realidad jurídica creada mediante la Ley 83-2025, así como reconocer adecuadamente la figura institucional de los “veteranos” de la Policía de Puerto Rico. Además, tanto el DSP como la OGP recomendaron que ciertos beneficios de naturaleza operacional, laboral o contributiva continúen limitados a policías activos, mientras que la extensión a policías retirados se concentre en derechos de carácter social, simbólico, de reconocimiento y apoyo institucional. A tenor con dichas recomendaciones, la Comisión de Seguridad Pública acogió dichas recomendaciones y así las hizo constar en el entirillado electrónico del proyecto.

Estas modificaciones están dirigidas específicamente a delimitar el alcance y aplicabilidad de determinados derechos y beneficios reconocidos en la Ley Núm. 1-2022,

a los fines de evitar interpretaciones expansivas que puedan generar impactos fiscales no contemplados o conflictos con el marco presupuestario vigente. De esta forma, la medida procura extender protecciones razonables y viables a los policías retirados, sin menoscabar la sostenibilidad fiscal ni las limitaciones operacionales del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la presente Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 570, según enmendado, representa una medida razonable y necesaria de reconocimiento y justicia hacia los policías retirados de Puerto Rico, mientras atiende prudentemente las preocupaciones fiscales y administrativas señaladas por las agencias concernidas. En consecuencia, se recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 570 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

### DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida y de los memoriales explicativos presentados, la presente Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 570, según enmendado, puede implantarse de forma compatible con el marco fiscal vigente. Si bien las agencias consultadas advirtieron sobre posibles impactos administrativos y presupuestarios relacionados con la extensión de ciertos beneficios a policías retirados, las enmiendas incorporadas al proyecto delimitan el alcance de dichos beneficios y mantienen restringidos a policías activos aquellos derechos de naturaleza estrictamente laboral, operacional o contributiva. En ese sentido, la Comisión entiende que la medida atiende de forma razonable las preocupaciones fiscales señaladas y permite extender protecciones y reconocimientos a los policías retirados sin menoscabar la sostenibilidad presupuestaria del Estado.

### CONCLUSIÓN

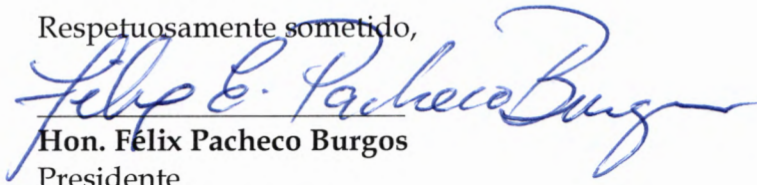
Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara evaluó el Proyecto de la Cámara 570 y concluye que su aprobación es necesaria. Esta medida adelanta la política pública de reconocimiento y protección hacia los miembros retirados de la Policía de Puerto Rico al extenderles determinados derechos y beneficios contenidos en la “Carta de Derechos de los Policías”, incluyendo el reconocimiento de las protecciones aplicables a sus cónyuges supérstites e hijos menores o incapacitados, según corresponda.

A su vez, la propuesta, según enmendada, delimita adecuadamente aquellos beneficios cuya naturaleza debe permanecer restringida a policías activos, logrando un balance razonable entre el reconocimiento institucional a los veteranos de la Policía y la responsabilidad fiscal y operacional del Estado. Asimismo, la medida provee parámetros

más claros sobre el alcance de los derechos reconocidos, promoviendo uniformidad, justicia y estabilidad dentro del marco legal aplicable a los policías retirados de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 570 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, reading "Félix E. Pacheco Burgos". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**Hon. Félix Pacheco Burgos**

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 570

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Carlo Acosta*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

### LEY

*7AB*

Para enmendar el inciso (E) del Artículo 2 y el Artículo 5 de la Ley Núm. 1-2022, según enmendada, mejor conocida como “Carta de Derechos de los Policías” a los fines de ~~extender los derechos y beneficios allí establecidos~~ reconocer e incluir a los policías retirados dentro de determinadas disposiciones de dicha Ley; extenderles ciertos derechos y beneficios de carácter social, institucional, honorífico y de reconocimiento compatibles con su condición de retiro; delimitar la aplicabilidad de ciertos derechos y beneficios exclusivos para policías activos; preservar los derechos reconocidos a ~~7~~ sus cónyuges supérstites e hijos, ~~según aplique~~ conforme a la ley; entre otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los miembros ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico dedican su vida al servicio de nuestro pueblo, enfrentando peligros constantes, arriesgando su vida, y sacrificando su bienestar físico, psicológico y emocional para proteger a todos los puertorriqueños. Este compromiso no cesa al momento del retiro. Muchos de estos hombres y mujeres continúan aportando activamente a sus comunidades, pero enfrentan dificultades al no contar con un marco legal que reconozca y extienda los derechos compatibles con su condición de retiro y que merecen merecidos por sus años de servicio.

La Ley Núm. 1-2022, conocida como la “Carta de Derechos de los Policías”, representa un importante avance al establecer un conjunto robusto de garantías y beneficios para los agentes en funciones. No obstante, dicha ley excluye de manera tácita a los agentes retirados, limitando el alcance de las protecciones y beneficios de carácter

social, institucional y de reconocimiento que les corresponden. Esta omisión representa una injusticia que debe corregirse con premura.

La Asamblea Legislativa reconoce que la extensión de ciertos derechos a policías retirados debe realizarse de manera responsable y compatible con el marco fiscal vigente. Por ello, esta Ley delimita la aplicabilidad de determinados beneficios de naturaleza estrictamente laboral, operacional o contributiva a policías activos, mientras extiende a los policías retirados aquellos derechos de carácter social, institucional, simbólico y de reconocimiento que resulten compatibles con su condición de retiro, sin menoscabo del propósito principal de esta medida de reconocer y proteger la aportación y el sacrificio de los miembros retirados de la Policía de Puerto Rico.

Al igual que otras jurisdicciones que extienden beneficios a sus agentes retirados, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber moral y legal de reconocer la aportación permanente de quienes una vez portaron el uniforme. Esta Ley propone enmendar la Ley Núm. 1-2022 a los fines de extender ~~los derechos aplicables allí reconocidos~~ determinados derechos y beneficios compatibles con la realidad operacional y fiscal del Estado, a los policías retirados, sus cónyuges supérstites y sus hijos menores o incapacitados, sin menoscabo de aquellos derechos, beneficios y prerrogativas que por su naturaleza correspondan exclusivamente a policías activos, con el fin de garantizar que continúen recibiendo el respaldo del Estado al que sirvieron con honor y sacrificio.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (E) del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2022, para  
2 que lea como sigue:

3 **“Artículo 2 – Definiciones**

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
5 a continuación se expresa:

6 A. [...]

7 [...]

8 E. **Policía** – significa aquel servidor ~~público~~ o aquella servidora ~~pública~~ públicos  
9 ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico, activo(a) o retirado(a), incluyendo aquellos  
10 reconocidos institucionalmente como veteranos conforme a las leyes y reglamentos

1 aplicables, que está esté o haya estado debidamente adiestrado(a) para llevar a cabo  
 2 funciones de agente del orden público conforme a los Reglamentos ~~del Negociado~~  
 3 de la Policía de Puerto Rico. Incluye únicamente al personal que directamente  
 4 desempeña ~~o desempeñó~~ haya desempeñado tareas encaminadas a la investigación  
 5 criminal, ~~mantener el~~ mantenimiento del orden público, ~~proteger~~ protección de la  
 6 vida y ~~propiedades~~ propiedad de los ciudadanos conforme los ~~Reglamentos~~  
 7 reglamentos del Negociado de la Policía de Puerto Rico.

8 F. [...]"

9 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 1-2022, para que lea como  
 10 sigue:

11 **“Artículo 5. – Derechos Reconocidos por la Carta de Derechos de los Policías**

12 Los siguientes derechos son reconocidos en beneficio del Policía[:], según  
 13 definido definidos en el Artículo 2 de esta Ley, con excepción de aquellos contenidos en los  
 14 incisos A y D del presente Artículo cuya aplicabilidad se limita a policías activos. En el  
 15 caso de los policías retirados o veteranos, la aplicación de los derechos reconocidos en esta  
 16 Ley estará limitada exclusivamente a aquellos derechos y beneficios de carácter social,  
 17 institucional, honorífico, administrativo, de orientación, reconocimiento y apoyo  
 18 compatibles con su condición de retiro y conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

19 Los derechos contenidos en los incisos A y D del presente Artículo permanecerán limitados  
 20 a policías activos. Igualmente permanecerán limitados a policías activos aquellos beneficios  
 21 de naturaleza estrictamente laboral, operacional, salarial o contributiva relacionados  
 22 directamente con el desempeño activo del servicio policial, salvo disposición expresa en

1 contrario. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una creación automática  
 2 de nuevos programas permanentes de asistencia económica, médica o contributiva para  
 3 policías retirados, ni como autorización para realizar desembolsos contrarios al Plan Fiscal  
 4 certificado o a las leyes fiscales aplicables. Asimismo, nada de lo aquí dispuesto se  
 5 interpretará en menoscabo de los derechos, beneficios, pensiones, becas o protecciones  
 6 expresamente reconocidos al cónyuge supérstite, hijos menores o incapacitados y demás  
 7 beneficiarios bajo el Artículo 6 de esta Ley o cualquier otra ley especial aplicable.

8 A. [...]

9 [...]"

10 Artículo 3.- Reglamentación

11 La Policía de Puerto Rico podrá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para  
 12 implantar las disposiciones de esta Ley, incluyendo mecanismos administrativos  
 13 relacionados con la identificación, orientación y manejo de beneficios aplicables a policías  
 14 retirados o veteranos.

15 Artículo 3 ~~4~~. - Cláusula de Separabilidad

16 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a  
 17 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada ~~inconstitucional~~ inconstitucional por  
 18 un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás  
 19 disposiciones, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte,  
 20 párrafo o cláusula de ésta, o su aplicación, que hubiera sido declarada ~~inconstitucional~~  
 21 inconstitucional.

22 Artículo 4 ~~5~~. - Vigencia

1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

*ZPB*

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
P. de la C. 572

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

2026 JUN -8 P 5:32  
KURK  
Actas y Record

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 572, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 572 propone establecer como mandatorio que todo plan, cubierta, póliza o contrato de seguro de salud, público o privado, otorgado en Puerto Rico incluya en su cubierta la evaluación de procesamiento auditivo y las terapias para personas con necesidades de educación especial que hayan alcanzado los veintiún (21) años de edad y se encuentren cursando estudios postsecundarios, con el fin de garantizar la continuidad de estos servicios esenciales una vez culminen la escuela secundaria; y disponer que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte, enmiende o derogue la reglamentación necesaria para el cumplimiento de esta Ley.

La exposición de motivos del Proyecto parte del derecho a la educación consagrado en la Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y del marco de la Ley Núm. 85-2018 ("Ley de Reforma Educativa de Puerto

Rico”) y la Ley Núm. 51-1996 (“Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”), conforme a las cuales el Departamento de Educación provee a los estudiantes con necesidades de educación especial una serie de servicios esenciales —incluidas terapias y evaluaciones especializadas— a través del Programa Educativo Individualizado (PEI). El Proyecto destaca que, una vez estos estudiantes culminan la escuela secundaria y alcanzan los veintiún (21) años, la cobertura de tales servicios finaliza, aun cuando sus necesidades persisten.

El Proyecto destaca que el acceso a estas evaluaciones y terapias constituye una necesidad médica y educativa, pero su alto costo representa una barrera para muchas familias —una evaluación de procesamiento auditivo puede costar entre doscientos (200) y trescientos (300) dólares, y cada sesión de terapia, aproximadamente sesenta y cinco (65) dólares—. Señala, además, que el Programa de Rehabilitación Vocacional y la Ley Núm. 105-2016 resultan limitados para cubrir estos servicios, por lo que la ausencia de cobertura por parte de los planes médicos agrava la situación de esta población. En su articulado, según radicado, el Proyecto dispone la cubierta mandatoria (Artículo 1), define los términos pertinentes (Artículo 2), impone a las aseguradoras el deber de informar la disponibilidad de la cubierta, fija la aplicabilidad y la reglamentación, e incorpora cláusulas de separabilidad y vigencia.

Luego de expresada la intención del P. de la C. 572, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes solicitó la opinión y los comentarios pertinentes de las entidades cuyo conocimiento técnico, regulatorio e industrial resulta indispensable para una adecuada evaluación de la medida. A continuación, se enumeran las entidades que comparecieron mediante memorial:

#### **1. Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

**2. Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc.**  
**(ACODESE)**

**Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS)**

**(6 de octubre de 2025)**

El 6 de octubre de 2025, la Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, Comisionada de Seguros Designada, sometió a la consideración de esta Honorable Comisión el Memorial Explicativo de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) sobre el P. de la C. 572. La OCS coincide con el propósito meritorio de la medida, en tanto promueve la concienciación sobre las necesidades de la población mayor de veintiún (21) años que cursa estudios postsecundarios y amplía el apoyo hacia una vida independiente, reconociendo que esta población queda descubierta de los servicios que ofrece el Departamento de Educación una vez culmina la escuela secundaria y que la Administración de Rehabilitación Vocacional no cubre las terapias que estas personas pudieran necesitar.

La OCS sitúa la medida dentro del marco vigente, destacando que, en virtud de la Ley Núm. 97-2018 ("Carta de Derechos de las Personas que Tienen el Síndrome de Down"), los planes médicos están requeridos a cubrir las pruebas referidas médicamente y los servicios terapéuticos con enfoque remediador para la vida independiente de adultos mayores de veintiún (21) años, y que la Ley Núm. 163-2024 requiere cubrir, entre otras, las pruebas auditivas sin limitación de edad para las personas con el Trastorno del Espectro Autista; señala que la legislación vigente limita la cubierta mandatoria a esas condiciones, omitiendo el apoyo que pudiera necesitar un adulto con necesidades especiales encaminado en sus estudios postsecundarios.

En cuanto a las recomendaciones específicas, la OCS sugiere respetuosamente que la legislación: (i) especifique con claridad cuáles

evaluaciones auditivas o terapias estarán comprendidas dentro de la cubierta, a fin de evitar interpretaciones restrictivas por parte de los aseguradores; (ii) garantice un acceso uniforme y equitativo a estos beneficios, tanto para asegurados en planes privados como públicos; (iii) analice estudios actuariales que permitan medir el impacto económico de la implementación, incluyendo el efecto en la prima y las alternativas de costo compartido o subsidio; y (iv) considere que los servicios se ofrezcan en coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, con el fin de armonizar servicios, evitar duplicidades y maximizar recursos. En atención a lo anterior, la OCS apoya la intención del Proyecto con las recomendaciones expuestas.

**Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, Inc. (ACODESE)**

**(24 de febrero de 2026)**

El 24 de febrero de 2026, la Lcda. Iraelia Pernas, Directora Ejecutiva de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), sometió a esta Honorable Comisión los comentarios de la organización sobre el P. de la C. 572. ACODESE reconoce la loable intención de la medida de garantizar la continuidad de servicios para estudiantes con necesidades de educación especial que cursan estudios postsecundarios. Coincide en que la evaluación de procesamiento auditivo reviste naturaleza médica cuando responde a la identificación, diagnóstico o tratamiento de una condición de salud, en cuyo caso resulta consistente con el marco tradicional de cubierta de los planes médicos.

No obstante, ACODESE plantea que el mandato conlleva un impacto actuarial que incide sobre el costo de las primas, en un mercado que ya opera bajo numerosos mandatos legislativos, y advierte que la medida no incorpora un estudio actuarial que estime su efecto económico ni cuantifica la población elegible. En cuanto a las “terapias educativas”, sostiene que, según la propia

definición del Proyecto, su propósito es reforzar destrezas académicas y no diagnosticar, prevenir o tratar una condición médica, por lo que constituyen servicios de apoyo educativo —propios del sistema educativo y de la Administración de Rehabilitación Vocacional— y no servicios médicos. Por tales razones, ACODESE se opone a la medida según radicada y plantea que, de aprobarse, se enmiende para (i) cubrir la evaluación auditiva después de los veintiún (21) años solo cuando exista una necesidad médica debidamente certificada y (ii) no imponer las terapias educativas como beneficio mandatorio en los planes médicos.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 572 atiende una preocupación legítima y meritoria de política pública: garantizar que las personas con necesidades de educación especial que alcanzan los veintiún (21) años y cursan estudios postsecundarios no pierdan, por razón de su edad o del cese de los servicios escolares, el acceso a evaluaciones y terapias esenciales para su desarrollo, su independencia y su integración plena a la sociedad. La Comisión de Banca, Seguros y Comercio coincide plenamente con ese objetivo y reconoce su urgencia social.

Los memoriales recibidos reflejan respaldo al propósito de la medida, acompañado de planteamientos técnicos que ameritan atención cuidadosa. La Oficina del Comisionado de Seguros apoya la intención del Proyecto y recomienda especificar con claridad los servicios comprendidos, garantizar un acceso uniforme y equitativo, analizar el impacto actuarial y coordinar con la Administración de Rehabilitación Vocacional, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud. Por su parte, ACODESE, desde la industria, coincide en que la evaluación de procesamiento auditivo es de naturaleza médica cuando responde al diagnóstico o tratamiento de una condición de salud, pero objeta que las “terapias educativas”, según definidas, persiguen reforzar destrezas

académicas y no constituyen servicios médicos, y advierte sobre el impacto en las primas y la ausencia de un estudio actuarial.

La Comisión reconoce que estos planteamientos no apuntan a desvirtuar el propósito de la medida, sino a viabilizar su implementación y a anclarla en la naturaleza médica de la cubierta de salud. A esos fines, y acogiendo las enmiendas propuestas por la autora de la medida, la representante Pérez Ramírez –formuladas precisamente a base de los comentarios de la OCS y de ACODESE–, la Comisión adopta un conjunto de enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico anejo, que: (i) condicionan la cubierta de la evaluación de procesamiento auditivo a que medie orden o prescripción de un profesional de la salud licenciado y exista necesidad médica debidamente certificada; (ii) sustituyen las “terapias educativas” por terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas, de naturaleza clínica y prescritas por un profesional de la salud licenciado, atendiendo así la objeción medular de ACODESE; y (iii) disponen la coordinación de los servicios con la Administración de Rehabilitación Vocacional y otras agencias del Estado, para evitar duplicidad de beneficios.

Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto; por el contrario, lo fortalecen, al anclar la cubierta en la necesidad médica –de forma consistente con los precedentes citados por la propia OCS, como la Ley Núm. 97-2018 y la Ley Núm. 163-2024–, y al armonizar la prestación de los servicios con los programas estatales ya existentes. La medida, así enmendada, asegura la continuidad de servicios esenciales para una población vulnerable sin desnaturalizar el propósito del seguro de salud.

A los fines de viabilizar la adecuada consideración por parte de este Honorable Cuerpo, se detalla a continuación el alcance específico de cada una de

las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

El título de la medida se enmienda para reflejar la naturaleza de la medida resultante: se precisa que la cubierta de la evaluación de procesamiento auditivo central y de las terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas procederá cuando medie prescripción de un profesional de la salud licenciado y necesidad médica certificada, y se añade la coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional.

Se preservan los párrafos de la Exposición de Motivos del proyecto radicado.

En el Artículo 1, se condiciona la cubierta de la evaluación de procesamiento auditivo central a que sea ordenada o prescrita por un médico, audiólogo licenciado o profesional de la salud autorizado y a que exista necesidad médica debidamente certificada, y se sustituyen las “terapias educativas” por las terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas. En el Artículo 2, se atempera la definición de la evaluación, se sustituye la definición de “terapia educativa” por la de las terapias de naturaleza terapéutica o clínica prescritas por un profesional de la salud licenciado, y se añade la definición de “necesidad médica”.

Se incorpora, además, un nuevo Artículo 4, que dispone la coordinación de los servicios cubiertos con la Administración de Rehabilitación Vocacional y otras agencias del Estado, con el fin de maximizar los recursos disponibles y evitar la duplicidad de beneficios.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 572 constituye una iniciativa meritoria que atiende una necesidad real e impostergable: asegurar la continuidad de las evaluaciones y terapias esenciales para las personas con necesidades de educación especial que, al alcanzar los veintiún (21) años y proseguir estudios postsecundarios, quedan sin la cobertura de los servicios que antes les proveía el sistema educativo.

La evidencia presentada en el expediente –el endoso y las recomendaciones técnicas de la Oficina del Comisionado de Seguros y los planteamientos de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico–, así como las enmiendas propuestas por la autora de la medida, han permitido a esta Comisión articular un texto enmendado, contenido en el entirillado electrónico anejo, que ancla la cubierta en la necesidad médica, redefine las terapias cubiertas como intervenciones de naturaleza clínica, dispone la coordinación interagencial y subsana los defectos de técnica legislativa de la medida radicada.

Estas enmiendas no alteran la esencia del Proyecto. Por el contrario, atienden las preocupaciones legítimas planteadas por las entidades comparecientes y, sobre todo, fortalecen la protección disponible a esta población vulnerable, garantizando la continuidad de servicios esenciales de manera viable y sostenible.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Seguros y Comercio de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 572, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,

  
**Hon. Jorge Navarro Suárez**  
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 572

1 DE MAYO DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*  
(Por Petición de Ivelisse Román Román)

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Comercio

LEY

Para establecer como mandatorio que todo contrato de seguro médico en Puerto Rico incluya en su cubierta la evaluación de procesamiento auditivo central y terapias educativas ~~las terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas~~ para estudiantes con necesidades de educación especial mayores de veintiún (21) años, siempre que medie prescripción de un profesional de la salud licenciado y necesidad médica certificada, con el fin de garantizar la continuidad de estos servicios esenciales una vez culminen la escuela secundaria y accedan a la educación postsecundaria; disponer la coordinación de dichos servicios con la Administración de Rehabilitación Vocacional; disponer para que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopte, enmiende o derogue reglamentación para el cumplimiento de esta Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


La Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de toda persona "a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales."<sup>1</sup> De otro lado, la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su Declaración de Política Pública, abunda que dicho precepto constitucional ordena, además, que el Gobierno establezca un Sistema de Educación Pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y

<sup>1</sup> Art. II, Sec. 5, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2023, pág. 300.

gratuita en los niveles primario y secundario que comprenda los grados de kínder a duodécimo. Esta legislación provee que el currículo de las escuelas, las actividades escolares y el entorno administrativo del Departamento de Educación se regirán, en particular, por este principio constitucional. Y es que la educación constituye el pilar sobre el cual se construyen las oportunidades de desarrollo para cualquier sociedad.

En lo pertinente, la referida Ley Núm. 85 establece la obligación de las escuelas para suministrar servicios a alumnos con discapacidades como lo ordena la legislación y reglamentación estatal y federal aplicable a esta población, entre la cual se halla la Ley Núm. 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos". En observancia a lo anteriormente dispuesto, el Departamento de Educación, así como sus Oficinas Regionales Educativas, tienen el deber de mantener un programa de educación especial, de conformidad con los estándares adoptados por la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos (Secretaría Auxiliar), que es un componente operacional del mencionado Departamento. Disponiéndose, que es responsabilidad de cada Oficina Regional Educativa garantizar el diseño y redacción de un Programa Educativo Individualizado (PEI) para cada estudiante bajo el programa de educación especial; que servirá para establecer los servicios educativos especializados y los relacionados [con la educación]<sup>2</sup> que recibirá cada estudiante y a los que el Departamento de Educación y sus Oficinas Regionales Educativas quedarán obligadas.

Según definido en la Ley Núm. 51, *supra*, el PEI constituye "un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona, y el cual, en la medida que sea posible, brindará a la persona acceso a actividades vocacionales y ocupacionales".<sup>3</sup> Destacamos que, en particular, le corresponde a la Secretaría Auxiliar diseñar y redactar el PEI, al igual que brindar los servicios educativos especializados y los relacionados a todas las personas con impedimentos que se determinen elegibles al programa de conformidad con el PEI.



Así también, la Secretaría Auxiliar tiene el deber de coordinar con las agencias concernidas, entre las cuales se encuentra la Administración de Rehabilitación Vocacional, el desarrollo de un plan de transición a la vida adulta para los estudiantes con impedimentos. Esto, no más tarde de los dieciséis (16) años de edad o con anterioridad de haberlos cumplido, si fuera recomendado. Aclaremos que el llamado "plan de transición" constituye un proceso para facilitar a las personas con

<sup>2</sup> Los "servicios relacionados con la educación" son los "[s]ervicios de salud y de apoyo indispensables, que se requieren para que la persona con impedimentos se beneficie de la educación especial para desarrollar al máximo sus potencialidades." 18 LPRA sec. 1351(22).

<sup>3</sup> Refiérase a la Sección 1 de la Ley Núm. 63-2024 para la última enmienda al inciso (14) del Artículo 2 de la referida Ley Núm. 51, contentivo de la definición parcialmente transcrita.

impedimentos<sup>4</sup> “su adaptación o integración a un nuevo ambiente, de las etapas de intervención temprana a la preescolar; a la escolar; al mundo del trabajo; a la vida independiente, o a la educación post secundaria.”<sup>5</sup>

Así pues, el Departamento de Educación provee a los estudiantes con necesidades de educación especial una serie de servicios esenciales que incluyen terapias educativas y evaluaciones especializadas que son fundamentales para su aprendizaje, desarrollo y eventual integración en la educación superior y el mundo laboral. Sin embargo, una vez estos estudiantes culminan la escuela secundaria y alcanzan los veintiún (21) años, inclusive, la cobertura de estos servicios finaliza, dejando a miles de jóvenes y sus familias en una situación de extrema dificultad. Ciertamente, las necesidades de estos estudiantes no desaparecen al cumplir la mayoría de edad; debido a que muchos de ellos requieren evaluaciones continuas de procesamiento auditivo, ya que su capacidad de aprendizaje y comunicación depende de la identificación y tratamiento adecuado de estos problemas. De igual manera, las terapias educativas son indispensables para reforzar destrezas esenciales en lectura, escritura, matemáticas y procesamiento de información, permitiéndoles continuar sus estudios postsecundarios o integrarse exitosamente al mundo laboral.

El acceso a estas terapias y evaluaciones es una necesidad médica y educativa, pero su alto costo representa una barrera insalvable para muchas familias. En la actualidad, una evaluación de procesamiento auditivo para jóvenes mayores de veintiún (21) años puede costar entre doscientos (200) a trescientos (300) dólares; mientras que cada sesión de terapia educativa tiene un costo aproximado de sesenta y cinco (65) dólares. A modo de ejemplo, si un estudiante necesita un mínimo de ocho (8) sesiones al mes, el gasto mensual asciende a quinientos veinte (520) dólares, sin contar otros costos relacionados con su educación, como matrícula universitaria, materiales de estudio, hospedaje y alimentación. Esta carga económica recae sobre familias que, en muchos casos, ya enfrentan desafíos financieros significativos.

A pesar de la existencia del Programa de Rehabilitación Vocacional, y de la Ley Num. 105-2016, conocida como “Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos”, la Administración de Rehabilitación Vocacional se encuentra limitada para cubrir las evaluaciones de procesamiento auditivo y las terapias educativas que

<sup>4</sup> A su vez, “persona con impedimentos” significa: “[i]nfantes, niños, jóvenes y adultos hasta los 21 años de edad inclusive, a quienes se les ha diagnosticado una o varias de las siguientes condiciones: trastorno del desarrollo intelectual, problemas de audición, incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión, incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, déficit de atención o impedimentos múltiples; quienes por razón de su impedimento, requieran educación especial y servicios relacionados.” 18 LPRA sec. 1351(12). (Énfasis suplido.)

<sup>5</sup> *Id.*, sec. 1351(23).

necesitan estos jóvenes, dejándolos sin acceso a servicios que son fundamentales para su desarrollo y éxito académico. Más aún, la falta de cobertura por parte de los planes médicos agrava la situación, obligando a muchas familias a tomar decisiones difíciles y, en muchos casos, a privar a sus hijos de la atención que necesitan para prosperar. Consecuentemente, negarles a estos estudiantes la continuidad de los servicios que han recibido durante su educación primaria y secundaria se traduce a truncar sus oportunidades de alcanzar su máximo potencial. Es condenarlos a enfrentar barreras innecesarias en su camino hacia la independencia y la autosuficiencia. Es una injusticia que, como sociedad, no podemos permitir.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad de brindar protección a estos jóvenes, de manera que puedan acceder a los servicios que les permitan integrarse plenamente a la sociedad y alcanzar su máximo potencial. Así las cosas, esta medida busca establecer la obligatoriedad de que los planes médicos en Puerto Rico ofrezcan cobertura para evaluaciones de procesamiento auditivo y terapias educativas, asegurando la continuidad de los servicios esenciales para esta población vulnerable.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Inclusión de Evaluación de Procesamiento Auditivo y Terapias  
2 Educativas del Procesamiento Auditivo en la Cubierta de Seguros Médicos.

3 Todo plan, cubierta, póliza o contrato de seguros de salud público o privado  
4 otorgado en Puerto Rico por cualquier compañía de seguros autorizada por el  
5 Comisionado de Seguros para prestar servicios de salud en Puerto Rico, deberá incluir,  
6 como parte de su cubierta, la evaluación de procesamiento auditivo central y las terapias  
7 educativas del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas relacionadas para  
8 personas con necesidades de educación especial que hayan alcanzado los veintiún (21)  
9 años de edad y se encuentren cursando estudios postsecundarios, siempre que sean  
10 ordenadas o prescritas por un médico, audiólogo licenciado o profesional de la salud autorizado y  
11 exista necesidad médica debidamente certificada para el diagnóstico o tratamiento de una condición  
12 auditiva o neurológica relacionada.

1 Artículo 2.- Definiciones.

2 Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán los  
3 significados que se indican a continuación:

4 (a) "Evaluación de procesamiento auditivo central" - comprende pruebas  
5 médicas realizadas por especialistas para diagnosticar trastornos en la manera en que el  
6 cerebro procesa la información auditiva, las cuales son esenciales para determinar  
7 tratamientos adecuados en personas con dificultades de aprendizaje.

8 (b) ~~"Terapia educativa" — se refiere a intervenciones especializadas dirigidas a~~  
9 ~~reforzar destrezas académicas en estudiantes con necesidades especiales, abarcando~~  
10 ~~áreas como lectura, escritura, matemáticas, memoria y procesamiento de información~~

11 "Necesidad médica" - la determinación, debidamente certificada por un profesional de la salud  
12 licenciado, de que un servicio resulta razonable y necesario para el diagnóstico o tratamiento de  
13 una condición auditiva o neurológica relacionada.

14 (c) "Terapias del procesamiento auditivo u otras intervenciones terapéuticas  
15 relacionadas" - son aquellas de naturaleza terapéutica o clínica dirigidas a tratar trastornos del  
16 procesamiento auditivo u otras condiciones relacionadas, cuando sean prescritas por un profesional  
17 de la salud licenciado.

18 Artículo 43.- Obligación de las Compañías de Seguros.

19 Las compañías de seguros referidas en el Artículo 1 de esta Ley deberán informar  
20 a todo asegurado sobre la disponibilidad de esta cubierta durante el proceso de  
21 negociación del contrato de seguro médico o de su renovación.

1 Artículo 4.- Coordinación con la Administración de Rehabilitación Vocacional. Los  
2 servicios cubiertos bajo esta Ley se coordinarán, cuando corresponda, con los programas de la  
3 Administración de Rehabilitación Vocacional y otras agencias del Estado, con el fin de maximizar  
4 los recursos disponibles y evitar duplicidad de beneficios.

5 Artículo 5.- Aplicabilidad.

6 Esta Ley aplicará a todo plan de salud público o privado en Puerto Rico al  
7 comienzo o renovación de la póliza, a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor.

8 Artículo 6.- Reglamentación.

9 El Comisionado de Seguros de Puerto Rico, previa consulta con la Administración  
10 de Rehabilitación Vocacional, promulgará, enmendará o derogará cualquier  
11 reglamentación que estime necesaria o conveniente para el cumplimiento de lo dispuesto  
12 en esta Ley.

13 Artículo 7.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un  
15 tribunal con jurisdicción, la sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el  
16 resto de esta Ley.

17 Artículo 178.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2025, pero el establecimiento del  
19 Programa Piloto deberá comenzar en o antes del 31 de enero de 2026 inmediatamente  
20 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 936**

**INFORME POSITIVO**

8 de junio de 2026

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y la Comisión de Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio, evaluación y consideración del Proyecto de la Cámara 936, tiene a bien someter este Informe Positivo recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado evaluado por esta Comisión.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara 936 propone establecer la “Ley de Protección, Equidad y Apoyo a Freelancers, Emprendedores y Pequeños y Medianos Negocios de Puerto Rico”, con el propósito de requerir la formalización de contratos escritos entre contratantes y profesionales independientes, freelancers, emprendedores y PyMEs; establecer parámetros mínimos de pago y cumplimiento; promover mecanismos de orientación y apoyo institucional; y fomentar el acceso equitativo a herramientas de desarrollo económico y empresarial.

Asimismo, conforme al entirillado sometido ante la consideración de esta Comisión, se eliminaron varias disposiciones originalmente contenidas en la medida relacionadas con la creación de estructuras administrativas adicionales, incluyendo referencias a la Oficina de Apoyo a Freelancers y Emprendedores (OAFE), así como disposiciones relacionadas con penalidades y fondos especiales, atendiendo las recomendaciones y preocupaciones planteadas en los memoriales explicativos sometidos por distintas entidades gubernamentales y del sector privado.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión reconoce que Puerto Rico ha experimentado cambios significativos en su ecosistema económico y laboral, particularmente con el crecimiento del trabajo independiente, los servicios profesionales por contrato y el empresarismo digital. La medida atiende una realidad moderna donde miles de ciudadanos generan ingresos mediante acuerdos de servicios independientes, muchas veces sin mecanismos claros de protección contractual o evidencia escrita de los acuerdos alcanzados entre las partes.

La exposición de motivos del Proyecto destaca que esta legislación procura fomentar la transparencia contractual, la formalización de relaciones comerciales y el fortalecimiento de un ecosistema económico más justo y organizado para freelancers, emprendedores y PyMEs.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión recibió memoriales explicativos y comentarios por parte del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE) y el Centro Unido de Detallistas (CUD).

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos reconoció que la medida persigue establecer un marco normativo dirigido a reconocer y proteger los derechos contractuales y económicos de freelancers, emprendedores y PyMEs, así como promover la formalización de acuerdos comerciales y la transparencia en las relaciones entre contratantes y trabajadores independientes.

De igual forma, el DTRH destacó disposiciones relacionadas con la obligación de contratos escritos, términos mínimos de pago y mecanismos de orientación y mediación, señalando además la importancia de mantener claridad jurídica respecto a la distinción entre relaciones laborales tradicionales y contratos de servicios independientes.

Por su parte, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) expresó que favorece todo esfuerzo dirigido a promover el desarrollo económico sostenible y fortalecer las oportunidades disponibles para freelancers, emprendedores y PyMEs en Puerto Rico. Además, destacó que actualmente existen programas de incentivos y apoyo económico dirigidos a pequeños y medianos negocios, incluyendo programas de capital semilla y herramientas de desarrollo empresarial administradas por dicha agencia.

El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE) reconoció la importancia del trabajo independiente y del empresarismo como parte integral del crecimiento económico del País, señalando que el desarrollo de herramientas dirigidas a fortalecer este sector puede contribuir positivamente a la economía y a la estabilidad empresarial.

La Comisión también evaluó los comentarios del Centro Unido de Detallistas (CUD), entidad que reconoció que la medida persigue atender asuntos relacionados con la formalización de relaciones contractuales y mecanismos de cumplimiento entre partes privadas. Aunque el CUD expresó reservas sobre ciertos aspectos regulatorios originalmente contenidos en la medida, esta Comisión entiende que muchas de dichas preocupaciones fueron atendidas mediante el entirillado sustitutivo evaluado, particularmente al eliminar estructuras administrativas y disposiciones adicionales que podían generar duplicidad con mecanismos legales ya existentes.

La Comisión entiende que, según enmendada, la medida logra un balance razonable entre la libertad contractual reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y la necesidad de promover mayor transparencia y formalidad en las relaciones comerciales relacionadas con servicios independientes y emprendimiento. Asimismo, reconoce que el requisito de contratos escritos en acuerdos que excedan determinada cuantía fortalece la claridad entre las partes y puede reducir controversias futuras relacionadas con incumplimientos contractuales.

Igualmente, la Comisión considera meritorio el propósito de la medida de fomentar un ecosistema empresarial más organizado y accesible para freelancers, emprendedores y pequeñas y medianas empresas, sectores que representan una parte importante de la actividad económica y de la innovación empresarial en Puerto Rico.

## **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

La Comisión de Pequeños y Medianos Negocios de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de evaluar detenidamente el Proyecto de la Cámara 936, los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes y el entirillado preparado durante el trámite legislativo, concluye que la medida representa un esfuerzo válido, necesario y oportuno para atender las nuevas realidades económicas y contractuales que enfrentan los freelancers, emprendedores, profesionales independientes y pequeñas y medianas empresas en Puerto Rico.

Esta Comisión reconoce que el crecimiento del trabajo independiente y del empresarismo requiere un marco más claro, accesible y moderno, sin menoscabar la libertad contractual ni crear cargas administrativas innecesarias. En ese sentido, el texto enmendado del proyecto logra un balance razonable entre la protección de quienes prestan servicios independientes y el respeto a la autonomía de las partes en sus relaciones comerciales.

Asimismo, las enmiendas incorporadas mediante el entirillado atienden de forma responsable las preocupaciones levantadas en los memoriales, particularmente aquellas relacionadas con posible duplicidad de funciones gubernamentales, impacto fiscal, delimitación de competencias entre agencias y necesidad de mantener claridad jurídica

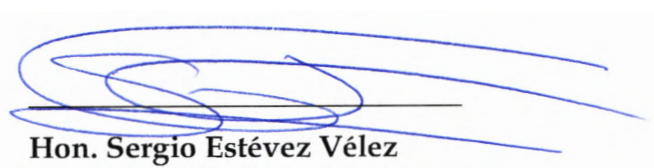
en la aplicación de la medida. Lejos de debilitar el propósito original del proyecto, dichas enmiendas fortalecen su viabilidad y permiten que la política pública propuesta pueda implantarse de manera más efectiva, prudente y conforme al ordenamiento vigente.

La Comisión entiende que requerir mayor formalidad en ciertos acuerdos de servicios independientes promueve transparencia, reduce controversias futuras y ofrece mayor certeza tanto al contratante como al proveedor del servicio. De igual forma, la medida contribuye a fomentar una cultura de cumplimiento, planificación y responsabilidad contractual, elementos indispensables para fortalecer el ecosistema empresarial puertorriqueño.

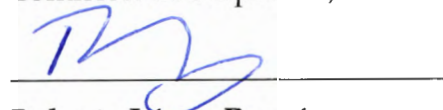
Por tanto, esta Comisión concluye que el P. de la C. 936, según entirillado, adelanta una política pública dirigida a reconocer la importancia económica de los freelancers, emprendedores y PyMEs, al tiempo que establece parámetros razonables para promover relaciones comerciales más claras, justas y ordenadas.

Por todo lo anterior, la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios y la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien someter este Informe Positivo y recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 936, según entirillado.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Sergio Estévez Vélez**  
Presidente  
*Comisión de Pequeños, Medianos Negocios*



**Roberto López Rornán**  
Presidente  
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

# P. de la C. 936

16 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Estévez Vélez*

Referido a las Comisiones de Pequeños y Medianos Negocios;  
y del Trabajo y Asuntos Laborales

### LEY

Para establecer la obligación de que toda persona natural o jurídica que contrate, subcontrate o reciba servicios de profesionales independientes, freelancers, emprendedores o pequeñas y medianas empresas (PyMEs) formalice dichos acuerdos mediante contrato escrito; disponer las condiciones mínimas de pago y cumplimiento; ~~crear la Oficina de Apoyo a Freelancers y Emprendedores (OAFE) adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; establecer penalidades por incumplimiento contractual y actos de represalia; crear el Fondo de Beneficios y Reconocimiento a Freelancers y Emprendedores de Puerto Rico~~ bajo la administración del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico atraviesa una transformación económica y laboral sin precedentes. La era digital, la innovación tecnológica y los cambios en los modelos de empleo tradicionales han propiciado el surgimiento de una nueva clase de profesionales: los trabajadores independientes o freelancers. Estos constituyen una fuerza vital en el desarrollo económico del país, aportando creatividad, eficiencia y modernización a múltiples sectores productivos.

Sin embargo, a pesar de su creciente aportación, los freelancers y microemprendedores enfrentan una falta de reconocimiento y protección en el marco jurídico vigente. Miles de puertorriqueños laboran sin contratos escritos, sin

RSL  
SAN

mecanismos efectivos para reclamar pagos adeudados, y sin acceso equitativo a incentivos, fondos o programas de desarrollo económico. Esta realidad los deja en una posición de vulnerabilidad frente a prácticas injustas o abusivas.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene el deber constitucional de fomentar la justicia social, la equidad económica y la protección de todos los sectores laborales, incluyendo aquellos que no operan bajo un modelo de empleo tradicional. Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad urgente de establecer un marco normativo que reconozca al freelancer, al emprendedor y a la pequeña y mediana empresa (PyME) como actores económicos legítimos, con derechos, obligaciones y protecciones claras.

La presente Ley busca establecer garantías mínimas de pago justo, transparencia contractual y acceso equitativo a programas gubernamentales. Asimismo, pretende fomentar la formalización de la economía independiente, impulsar la innovación, y promover un ecosistema de respeto, cumplimiento y oportunidades.

En síntesis, esta legislación marca un paso trascendental hacia una economía más moderna, justa y solidaria, en la que cada puertorriqueño que decida emprender o trabajar por cuenta propia sea reconocido y protegido por las leyes del país.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Protección, Equidad y Apoyo  
3 a Freelancers, Emprendedores y Pequeños y Medianos Negocios de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones.

5 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
6 continuación se expresa:

7 a. Freelancer o Trabajador Independiente: Persona natural que, de forma autónoma,  
8 presta servicios profesionales, técnicos, administrativos, creativos o de consultoría,  
9 mediante contrato por servicios o acuerdo comercial, sin mediar relación de empleo

RSL  
SAU

1 tradicional ni subordinación jerárquica, y que recibe compensación por resultados o  
2 proyectos específicos.

3 b. Cliente o Contratante: Persona natural, jurídica o entidad gubernamental que  
4 solicita, contrata o subcontrata los servicios de un freelancer, emprendedor o PyME.

5 c. Emprendedor: Toda persona natural o jurídica que inicia, desarrolla o mantiene  
6 un negocio propio, con o sin empleados, incluyendo a los freelancers que gestionan su  
7 actividad mediante medios digitales o presenciales.

8 d. Pequeña o Mediana Empresa (PyME): Persona natural o jurídica que realiza  
9 actividad económica en Puerto Rico y cuyos ingresos brutos anuales se encuentran  
10 dentro de los límites establecidos por el Departamento de Desarrollo Económico y  
11 Comercio (DDEC).

12 e. Espacio de Trabajo Alternativo: Cualquier entorno físico o digital desde el cual un  
13 freelancer o PyME realiza sus operaciones, incluyendo oficinas compartidas, espacios  
14 virtuales, coworking offices, residencias o plataformas digitales.

15 f. Contrato Freelance: Acuerdo escrito, en formato físico o electrónico, mediante el  
16 cual se establecen los términos, condiciones, derechos y obligaciones de las partes en  
17 una relación de prestación de servicios independientes.

18 ~~g. Oficina de Apoyo a Freelancers y Emprendedores (OAFE): Unidad administrativa~~  
19 ~~adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), responsable de~~  
20 ~~proteger los derechos contractuales y económicos de los freelancers, emprendedores y~~  
21 ~~PyMEs, así como de mediar y fiscalizar las relaciones entre contratantes y contratistas~~  
22 ~~independientes.~~

1 Artículo 3.- Obligación del Contrato Escrito

2 Toda relación de servicios independientes cuyo valor total exceda los ochocientos  
3 dólares (\$800) deberá formalizarse mediante un contrato escrito, el cual podrá ser físico  
4 o electrónico, de conformidad con la Ley de Firmas Electrónicas de Puerto Rico.

5 El contrato deberá incluir, como mínimo:

- 6 1. Los nombres y direcciones legales de las partes contratantes.
- 7 2. Una descripción clara y específica de los servicios a prestarse.
- 8 3. El monto total acordado, términos y método de pago.
- 9 4. La fecha de entrega o cumplimiento del proyecto.
- 10 5. La disposición sobre derechos de autor o propiedad intelectual, cuando aplique.
- 11 6. Las condiciones para terminación anticipada del contrato.

12 Este contrato constituirá prueba legal válida y necesaria en toda reclamación  
13 administrativa o judicial. Ninguna agencia o corporación pública podrá contratar  
14 servicios freelance con fondos públicos sin contar con un contrato debidamente suscrito  
15 conforme a esta Ley.

16 Artículo 4.- Cumplimiento de Pago y Penalidades.

17 Todo cliente o contratante deberá realizar el pago correspondiente no más tarde de  
18 treinta (30) días naturales luego de la entrega del trabajo o la culminación del proyecto,  
19 salvo pacto escrito distinto.

20 El incumplimiento en el pago otorgará al freelancer o PyME el derecho a:

- 21 1. Reclamar el doble del monto adeudado como compensación por daños y  
22 perjuicios.

RSL  
Saw

1        ~~2. Solicitar intereses legales por mora y honorarios de abogado.~~

2        ~~3. Presentar querrela ante la OAFE o el Tribunal de Primera Instancia para el cobro~~  
 3 ~~compulsorio.~~

4        ~~La OAFE podrá imponer multas administrativas y recomendar al Departamento de~~  
 5 ~~Justicia el inicio de procedimientos judiciales contra contratantes reincidentes. Las~~  
 6 ~~entidades públicas o privadas que mantengan récord de incumplimiento podrán ser~~  
 7 ~~excluidas de programas de incentivos o fondos estatales por un periodo de hasta cinco~~  
 8 ~~(5) años.~~

9        Artículo 5. - Protección Contra Represalias.

10       Se prohíbe expresamente toda forma de represalia, castigo o discrimen contra un  
 11 freelancer, emprendedor o PyME que haya presentado una querrela o reclamación en  
 12 virtud de esta Ley.

13       Se considerarán represalias, entre otras:

- 14       • Negarse a volver a contratar al trabajador por haber ejercido sus derechos.
- 15       • Retener pagos o demorar procesos de compensación.
- 16       • Difundir comentarios falsos o difamatorios.
- 17       • Amenazar con divulgar información privada, financiera o profesional.

18       ~~El contratante que incurra en tales prácticas podrá ser sancionado con multas~~  
 19 ~~administrativas de entre dos mil dólares (\$2,000) y diez mil dólares (\$10,000), y podrá~~  
 20 ~~ser inhabilitado de contratar con el Estado por un periodo no menor de dos (2) años.~~

21       Artículo 6. - Creación de la Oficina de Apoyo a Freelancers y Emprendedores  
 22 (OAFE)

1 ~~Se crea la Oficina de Apoyo a Freelancers y Emprendedores (OAFE) adscrita al~~  
2 ~~Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, con la finalidad de promover la~~  
3 ~~equidad, la transparencia y la protección de los trabajadores independientes.~~

4 ~~Entre sus funciones se incluyen:~~

5 ~~1. Recibir, investigar y adjudicar querellas de impago o incumplimiento~~  
6 ~~contractual.~~

7 ~~2. Brindar orientación legal y mediación gratuita.~~

8 ~~3. Crear un Registro Público de Contratantes Cumplidores e Incumplidores.~~

9 ~~4. Desarrollar modelos de contratos y herramientas digitales de uso libre.~~

10 ~~5. Coordinar con el DDEC la inclusión de freelancers y PyMEs en programas de~~  
11 ~~incentivos, capacitación y certificación.~~

12 ~~6. Realizar campañas de educación y concienciación pública sobre derechos~~  
13 ~~laborales y contractuales.~~

14 ~~7. Establecer alianzas con universidades, cámaras de comercio, cooperativas y~~  
15 ~~organizaciones profesionales para fomentar el emprendimiento ético y sostenible.~~

16 Artículo 7. - Fondo de Beneficios y Reconocimiento a Freelancers y Emprendedores.

17 Se crea bajo la administración del Departamento de Desarrollo Económico y  
18 Comercio (DDEC) el Fondo de Beneficios y Reconocimiento a Freelancers y  
19 Emprendedores de Puerto Rico, destinado a fortalecer la estabilidad, desarrollo y  
20 competitividad del trabajo independiente.

21 Este Fondo proveerá, entre otros:

22 Subsidios parciales para membresías o rentas en espacios de trabajo alternativos.

1 Créditos contributivos de hasta un veinticinco por ciento (25%) del costo anual de  
2 dichos espacios.

3 Acceso a seguros voluntarios de salud, ingresos y retiro.

4 Participación prioritaria en ferias, proyectos y programas de desarrollo económico.

5 Reconocimientos anuales a los "Freelancers y Emprendedores Destacados de Puerto  
6 Rico".

7 El DDEC establecerá los reglamentos, requisitos y mecanismos de asignación  
8 conforme a los fondos disponibles.

9 Artículo 8. - Facultad Reglamentaria

10 El DTRH, en coordinación con el DDEC y el Departamento de Hacienda, adoptará  
11 los reglamentos necesarios para la implantación efectiva de esta Ley dentro de los ciento  
12 veinte (120) días siguientes a su aprobación. Dichos reglamentos deberán incluir  
13 disposiciones claras sobre querellas, procedimientos administrativos, penalidades y  
14 cumplimiento fiscal.

15 Artículo 9. - Clausula de Separabilidad

16 Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula, inconstitucional o  
17 inaplicable, dicha determinación no afectará la validez del resto de sus disposiciones,  
18 que permanecerán en vigor.

19 Artículo 10. - Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

no  
san

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1151

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2026

Actas y Rec.Jrd  
2026 JUN -9 A 10:15

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1151, recomienda la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1151 propone crear la “Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico”, a fin de establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes (DRD) respecto a un Calendario Deportivo Único, disponer las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos en las categorías menores – niños, niñas y jóvenes entre los cinco (5) y los dieciocho (18) años – y disponer sobre sanciones y penalidades, entre otros fines relacionados.

La exposición de motivos reconoce el aumento significativo en el volumen de actividades deportivas y la proliferación desordenada de torneos y eventos en las categorías menores, lo que – según se expone – ha transformado parte de la actividad física en un modelo de negocio que prioriza el rendimiento y las

---

ganancias sobre el bienestar del menor. La medida persigue cerrar la brecha entre la normativa vigente y la capacidad real del Estado para fiscalizarla, mediante un calendario único administrado por el DRD.

En su parte decretativa, la medida crea el Calendario Deportivo Único administrado por el DRD; impone a las organizaciones deportivas el deber de notificar sus eventos; faculta al DRD para establecer los requisitos de registro, velar por el cumplimiento de la reglamentación aplicable y endosar los eventos para la emisión de permisos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; ordena la adopción de la reglamentación correspondiente; y establece un régimen progresivo de penalidades.

Luego de expresada la intención del P. de la C. 1151, esta Honorable Comisión evaluó la opinión y los comentarios de la entidad con conocimiento técnico y operacional sobre la materia, que comparece a continuación mediante memorial:

### **Departamento de Recreación y Deportes (DRD)**

**(18 de marzo de 2026)**

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), agencia rectora de la política pública deportiva en Puerto Rico, apoyó la aprobación de la medida, sujeto a que se garanticen los recursos fiscales necesarios para su operación, y coincidió con la intención legislativa de centralizar la información ante una estructura deportiva diversificada de clubes privados y torneos “Open” que operan de forma fragmentada. Aportó datos institucionales – más de mil quinientas (1,500) organizaciones deportivas sin una base de datos única; un alto porcentaje de lesiones juveniles por sobreuso ante la falta de coordinación de calendarios; y la presión sobre la capacidad hotelera y de seguridad por la colisión de eventos – para contextualizar la necesidad del Calendario. En su

---

análisis, el DRD destacó que la exclusión de los eventos benéficos y comunitarios sin cobro constituye un acierto, pues evita asfixiar el deporte de base y enfoca los recursos de fiscalización donde hay transacciones económicas y, por ende, mayor riesgo de explotación. Señaló un error material en el inciso (3) del Artículo 5, en el que la cantidad en letras no concuerda con la cifra, así como la existencia de dos artículos numerados como Artículo 4. Para asegurar la ejecutabilidad de la medida, propuso la creación de una unidad administrativa especializada –una Oficina de Coordinación de Eventos Deportivos, con el personal y la plataforma digital correspondientes– y recomendó incluir expresamente al Departamento de Educación, establecer un término de ciento ochenta (180) días para el registro inicial sin penalidades y facultar al DRD para cobrar una tarifa mínima de registro que sufrague el mantenimiento de la plataforma.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 1151 atiende una preocupación válida y apremiante: la proliferación desordenada de eventos deportivos en las categorías menores y los riesgos que ello supone para la salud, la seguridad y el bienestar de los menores, incluida la incidencia de lesiones por sobreuso. La centralización de la información en un calendario único es una herramienta razonable para atender esa realidad.

No obstante, esta Comisión es del criterio de que el objetivo de coordinación que persigue la medida puede alcanzarse mediante un mecanismo ágil y poco oneroso, sin convertir el deber de las organizaciones deportivas en un sistema de permisos ni en un régimen sancionador severo. Conforme reconoció el propio Departamento de Recreación y Deportes, conviene evitar asfixiar el deporte de base, escolar y comunitario. A esos fines, y conforme a la Sección 29.4 del Reglamento de la Cámara, esta Comisión incorpora mediante el entirillado electrónico las siguientes enmiendas:

---

Primero, se transforma el deber de notificación –que era un requisito indispensable para el endoso del evento– en un mero deber de informar al Departamento de Recreación y Deportes el lugar, la fecha y la hora de los eventos, con al menos seis (6) meses de anticipación, aclarándose expresamente que dicho deber tiene carácter exclusivamente informativo y no constituye un requisito previo para la celebración del evento.

Segundo, se añade, en el Artículo 3, una exención expresa para las actividades deportivas de carácter educativo, las organizadas por entidades sin fines de lucro y las de la comunidad, que no estarán sujetas al deber de informar.

Tercero, se elimina el inciso (d) del Artículo 4, que condicionaba la emisión de permisos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico al endoso previo del Departamento de Recreación y Deportes, de manera cónsona con el carácter meramente informativo que adquiere el deber de las organizaciones.

Cuarto, se sustituye el régimen progresivo de penalidades –que disponía multas de quinientos (\$500), mil (\$1,000) y dos mil quinientos (\$2,500) dólares, la suspensión de la acreditación y la facultad del Departamento de aumentar las multas– por una penalidad única de cien dólares (\$100.00) por cada Evento Deportivo que se deje de informar, cónsona con la naturaleza informativa del deber.

Esta Comisión toma conocimiento, además, de la observación del Departamento de Recreación y Deportes en cuanto a la duplicación en la numeración de los artículos de la medida, la cual podrá ser objeto de corrección en el subsiguiente trámite legislativo. Las enmiendas aquí incorporadas preservan el objetivo de coordinación y orden que persigue la medida, a la vez que la convierten en un mecanismo ágil y poco oneroso y evitan imponer cargas innecesarias al deporte escolar, comunitario y sin fines de lucro.

---

## IMPACTO FISCAL

El expediente no cuenta con un informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa sobre esta medida. No obstante, el Departamento de Recreación y Deportes advirtió que la implantación efectiva del Calendario Deportivo Único requeriría recursos –incluida la creación de una unidad administrativa especializada y el desarrollo de una plataforma digital–, estimando una asignación anual de entre trescientos cincuenta mil (\$350,000) y quinientos mil (\$500,000) dólares.

Las enmiendas incorporadas por esta Comisión –al reducir el deber a un mero deber de informar, eximir al deporte educativo, comunitario y sin fines de lucro, eliminar el requisito de endoso del Cuerpo de Bomberos y limitar las penalidades a una multa nominal– disminuyen significativamente el alcance operativo de la medida y, con ello, mitigan su impacto fiscal. No obstante, esta Comisión recomienda que el Departamento de Recreación y Deportes contemple en su planificación presupuestaria los recursos necesarios para la administración del Calendario Deportivo Único, a fin de asegurar su implantación efectiva.

## CONCLUSIÓN

El P. de la C. 1151 representa un esfuerzo meritorio por ordenar el ecosistema deportivo de las categorías menores y por proteger la salud y la seguridad de los menores frente a la proliferación desordenada de eventos. Las enmiendas incorporadas por esta Comisión convierten el deber de las organizaciones en un mecanismo meramente informativo y poco oneroso, resguardan mediante exenciones expresas al deporte escolar, comunitario y sin fines de lucro, y ajustan el régimen sancionador a una penalidad nominal, preservando a la vez el objetivo de coordinación que persigue la medida.

---

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1151, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis J. Jiménez Torres

Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1151**

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Carlo Acosta*



Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

**LEY**

Para crear la "Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico"; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las Organizaciones Deportivas para la celebración de Eventos Deportivos en Puerto Rico; disponer sobre sanciones y penalidades; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aumento significativo en el volumen de actividades deportivas ha subrayado la necesidad de establecer medidas que garanticen un entorno seguro y beneficioso para los jóvenes atletas. El deporte de menores se ha transformado en un negocio, donde la sobrecarga física impuesta a nuestros niños refleja un enfoque desmedido en el rendimiento. Esta situación no solo pone en riesgo la salud física y emocional de los jóvenes atletas, sino que también sacrifica los valores fundamentales del deporte, como la colaboración, el respeto y el disfrute. En lugar de fomentar un ambiente saludable y positivo, el énfasis excesivo en las ganancias económicas y la obsesión por ganar distorsionan el verdadero propósito del deporte, que debería ser una herramienta para el desarrollo integral y el aprendizaje de habilidades y valores para la vida.

Mediante esta Ley reafirmamos la política pública establecida mediante la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", de "proveer las condiciones adecuadas de seguridad para toda

actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos”, y “procurar que se provean las condiciones adecuadas para posibilitar el desarrollo de los niños y niñas que practican actividades físicas organizadas en Puerto Rico, sin sacrificar el disfrute y la enseñanza de valores, a cambio de obtener resultados inmediatos, reconociendo la dignidad, individualidad e intimidad de estos”.

Por su parte, la Ley Núm. 28-2019, mejor conocida como la “Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas”, reconoce ciertos derechos a nuestros menores atletas en aras de promover una práctica deportiva digna y segura. Entre estos, se destacan los siguiente: (1) derecho a ser tratado con dignidad y respeto; (2) derecho a practicar las disciplinas de los deportes en entornos seguros y saludables, sin ser expuestos a sobrecarga física en su entrenamiento y competencia; (3) derecho a divertirse mientras practica algún deporte; (4) derecho a que sus líderes o entrenadores estén calificados de acuerdo a lo reglamentado por el Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación; y (5) el derecho a practicar deportes resguardando su seguridad física y psicológica,

El Departamento de Recreación y Deportes, como ente encargado de la formulación e implantación de la política deportiva y recreativa del Gobierno de Puerto Rico, atiende mediante reglamentación aspectos de acreditación de entidades deportivas (Reglamento Núm. 6360), endosos y licencias para la celebración de actividades deportivas y recreativas (Reglamento Núm. 6422), licenciamiento de entrenadores y oficiales deportivos (Reglamento Núm. 7690) y la protección de los menores en la práctica deportiva (Reglamento Núm. 9179).

Por su parte, el Reglamento Núm. 9179, establece límites de participación por edades y por deportes, incluyendo máximo de sesiones de entrenamientos a la semana y tiempo de duración de estos, así como máximo de juegos al día y a la semana. Asimismo, dispone sobre la Calendarización Deportiva de las ligas infantiles y juveniles y las fechas del año que se llevaran a cabo las ligas escolares, federativas y de clubes para los deportes de baloncesto, fútbol, béisbol y voleibol. Además, declara que toda organización deportiva, ya sea escolar o privada, deberá proveer al DRD el itinerario de juegos de su Evento Deportivo en un término de 30 días previo a su comienzo. En caso de torneos, deberá proveer el itinerario del torneo (“*bracket*”) en un término de 10 días antes de su comienzo de manera que el DRD pueda garantizar el cumplimiento con los límites de participación establecidos en el reglamento. Además, deberá proveer la lista de jugadores de cada equipo que participará en el Evento Deportivo.

Sin embargo, aunque el DRD actualmente establece ciertos parámetros con relación a la práctica deportiva a través del Reglamento 9179, este no cuenta con una calendarización efectiva de los Eventos Deportivos celebrados en Puerto Rico, sino que se limita a dividir las temporadas de ligas escolares, federativas y privadas de los

deportes de mayor participación de manera que estos no conflijan. Además, es conocido que el DRD no cuenta con los recursos necesarios para fiscalizar adecuadamente el cumplimiento con el Reglamento Núm. 9179.

Para atender esta problemática, esta Ley crea el “Calendario Deportivo Único” a ser administrado por el DRD, el cual incluirá todo Evento Deportivo autorizado por este Departamento en conformidad con la reglamentación aplicable. Al implementar un Calendario Deportivo Único, el DRD podrá coordinar y supervisar efectivamente los eventos, garantizando que se cumplan las normativas necesarias para la protección de los menores. Esta política pública no solo promueve la seguridad, sino que también fomenta el desarrollo saludable y el bienestar de la juventud puertorriqueña en el deporte.

De otra parte, la Ley provee un mecanismo integrado entre las agencias con jurisdicción sobre la celebración de Eventos Deportivos, de manera que, previo a la emisión de los endosos o autorizaciones correspondientes, se asegure el cumplimiento con las normas y directrices que regulan la práctica deportiva. Este mecanismo será una solución efectiva a las deficiencias fiscalizadoras que permean en el DRD por la falta de recursos existente y refuerza la seguridad y el cumplimiento normativo en la celebración de Eventos Deportivos.

Como parte de la coordinación interagencial establecida, el Cuerpo de Bomberos de Puerto, antes de emitir el permiso correspondiente para cualquier Evento Deportivo, deberá contar con el endoso del DRD. Este endoso no podrá ser otorgado sin antes evaluar el Calendario Deportivo Único y garantizar el cumplimiento de los organizadores de eventos, clubes, ligas, entrenadores y oficiales con la ley y reglamentación vigente, especialmente en lo referente a los límites de participación deportiva, licenciamientos y acreditaciones.

Por último, mediante la Ley 258-2006 se creó el Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores del Departamento de Recreación y Deportes, el cual tiene como objetivo fomentar y apoyar el deporte infantil y juvenil. Dicho fondo provee recursos para fortalecer equipos, ligas y programas que desarrollan a jóvenes atletas en diversas disciplinas, incluyendo actividades dirigidas para personas con diversidad funcional. Por su parte, esta Ley dispone sobre la imposición de multas por el incumplimiento de las Organizaciones Deportivas con el requisito de notificación de los Eventos Deportivos ante el DRD y establece que el dinero recaudado será destinado al el Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores en aras de maximizar los propósitos de este.

Esta Ley garantiza que todos los Eventos Deportivos se realicen bajo estrictas normas de seguridad y profesionalismo, asegurando así la protección de los participantes, especialmente de los menores. Mediante esta colaboración, se busca no solo cumplir con los estándares de seguridad, sino también promover un entorno

deportivo regulado y seguro en toda la isla. Con este enfoque integrado, Puerto Rico avanza hacia un sistema más seguro y eficiente para la celebración de Eventos Deportivos, protegiendo a los participantes y asegurando el cumplimiento de todas las normativas vigentes.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación  
3 de Eventos Deportivos de Puerto Rico” .

4 Artículo 2.- Definiciones

5 1) Categorías Menores - Para propósitos de esta Ley, se entenderá como categorías  
6 menores todo Evento Deportivo en el cual participen niños, niñas y jóvenes  
7 entre los cinco (5) y dieciocho (18) años.

8 2) Evento(s) Deportivo(s) - Para propósitos de esta Ley, se entenderá como eventos  
9 deportivos, todo torneo, liga o actividad deportiva similar, pública o privada,  
10 en la cual participen niños, niñas y jóvenes de Categorías Menores.

11 3) Organización(es) Deportiva(s) - incluye asociaciones, federaciones, clubes,  
12 equipos, grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y otras entidades  
13 similares que se dediquen a desarrollar u ofrecer servicios y actividades  
14 recreativas y deportivas dirigidas a los niños, niñas y jóvenes de Categorías  
15 Menores.

16 Artículo 3.- Creación del Calendario Deportivo Único

17 El Departamento de Recreación y Deportes será responsable de crear, desarrollar,  
18 implementar, administrar y mantener un Calendario Deportivo Único, el cual deberá

1 incluir todo Evento Deportivo en la cual participen niños, niñas y jóvenes de Categorías  
2 Menores. Dicho calendario deberá ser uno de naturaleza organizada y detallada, así como  
3 desglosada o subdividida por región, disciplina deportiva, categoría, y cualquier otro  
4 criterio que el Departamento entienda pertinente para una mejor comprensión del  
5 mismo. Además, deberá indicar si se trata de un evento escolar, federativo o privado.  
6 Toda organización deberá proveer la fecha, lugar y hora del Evento Deportivo. Además,  
7 cualquier otra información requerida por el Departamento de Recreación y Deportes  
8 como requisito previo a ser incluido en el Calendario Deportivo Único.

9 Las organizaciones deportivas deberán ~~notificar~~ únicamente informar al  
10 Departamento de Recreación y Deportes el lugar, la fecha y la hora de sus Eventos  
11 Deportivos, con al menos seis (6) meses de anticipación, con el propósito de confeccionar un  
12 calendario único de los mismos. ~~Dicha notificación será un requisito indispensable para~~  
13 ~~que el Departamento de Recreación y Deportes endose el Evento Deportivo en~~  
14 ~~conformidad con su reglamentación existente.~~ El deber de informar dispuesto en este Artículo  
15 tendrá carácter exclusivamente informativo y no constituirá un requisito previo para la celebración  
16 del Evento Deportivo.

17 Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley aquellos eventos de carácter  
18 recreativo o comunitario que no conlleven el cobro de una cuota de inscripción o taquilla,  
19 independientemente de la naturaleza de la entidad organizadora. Los Eventos  
20 Deportivos organizados con el fin de recaudar fondos para un evento benéfico o evento  
21 escolar quedan exceptuados de este requisito. Quedan igualmente exentas de las disposiciones  
22 de esta Ley las actividades deportivas de carácter educativo, las organizadas por entidades sin fines

1 de lucro y las de la comunidad, las cuales no estarán sujetas al deber de informar establecido en  
2 esta Ley.

3 El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer,  
4 mediante reglamento, categorías adicionales de eventos exentos del requisito de  
5 notificación. Dicha excepción solo procederá si se justifica que ciertos eventos, por su  
6 naturaleza informal, alcance limitado o bajo riesgo para los participantes, no  
7 comprometen los objetivos de bienestar, seguridad y fiscalización pública de esta Ley.

8 Artículo 4.- Facultades y Deberes del Departamento de Recreación y Deportes

9 Con relación al Calendario Deportivo Único de Puerto Rico, el Departamento de  
10 Recreación y Deportes tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

- 11 a) Crear, administrar y mantener al día el Calendario;
- 12 b) Establecer los términos, requisitos y condiciones aplicables a las organizaciones  
13 deportivas, promotores de torneos y entrenadores deportivos para registrar  
14 sus actividades deportivas en el Calendario. Se deberá considerar el marco de  
15 competencia internacional y la autonomía funcional, normativa y organizativa  
16 de las federaciones deportivas.
- 17 c) Velar por el fiel cumplimiento de leyes y reglamentaciones aplicables previo al  
18 registro de cualquier Evento Deportivo en el Calendario, incluyendo pero sin  
19 limitarse a toda aquella relacionada a la acreditación de entidades deportivas,  
20 licenciamiento de entrenadores deportivos y oficiales, endosos y licencias de  
21 actividades deportivas y la protección de los menores en el deporte.

1 d) ~~Endosar la celebración de Eventos Deportivos registrados en el Calendario~~  
 2 ~~para efectos de la emisión de permisos para la celebración de estos por parte~~  
 3 ~~del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y cualquier otro que corresponda,~~  
 4 ~~disponiéndose que el Cuerpo de Bomberos no emitirá permiso alguno para la~~  
 5 ~~celebración de Eventos Deportivos sin contar con el endoso del Departamento~~  
 6 ~~de Recreación y Deportes en conformidad con los dispuesto en esta Ley.~~

7 Artículo 4.- Reglamentación

8 Se ordena al Departamento de Recreación y Deportes a adoptar o enmendar la  
 9 reglamentación necesaria para la debida implementación de esta Ley en un término no  
 10 mayor de noventa (90) días.

11 Artículo 5. - Penalidades

12 Toda Organización Deportiva que incumpla con las disposiciones de esta Ley será  
 13 penalizada ~~de la siguiente manera:~~ con una multa de cien dólares (\$100.00) por cada  
 14 Evento Deportivo que deje de informar.

15 ~~1) Primera Infracción — quinientos dólares (\$500.00) de multa.~~

16 ~~2) Segunda Infracción — mil dólares (\$1,000.00) de multa.~~

17 ~~3) Tercera Infracción — mil quinientos (\$2,500.00) de multa y la suspensión~~  
 18 ~~de la acreditación de la Organización Deportiva por un término de un (1)~~  
 19 ~~año o cualquier término mayor que sea determinado por el Departamento~~  
 20 ~~de Recreación y Deportes.~~

1 El dinero recaudado según lo dispuesto en este artículo será destinado al Fondo  
2 Especial para el Desarrollo de Categorías Menores del Departamento de Recreación y  
3 Deportes.

4 ~~El Departamento de Recreación y Deportes tendrá la facultad de enmendar~~  
5 ~~sus reglamentos para aumentar las penalidades aquí establecidas cuando ello resulte~~  
6 ~~necesario para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.~~

7 Artículo 6.- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a  
9 cualquier persona, o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con  
10 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará sus demás disposiciones, sino  
11 que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de ésta,  
12 o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

13 Artículo 7.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1173

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar el Proyecto de la Cámara 1173 ("PC 1173") con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Nuestra condición de isla faculta enormemente el crecimiento económico a través del turismo. El turismo en Puerto Rico se ha concentrado mayormente en la zona costera.

El turismo consiste en la visita a las playas, ríos, cascadas, montañas y llanos que nos pueda ofrecer el país anfitrión. El mencionado sector ha evolucionado para atemperarse a nuestra realidad actual. Así también, existe el turismo gastronómico, el cual consiste en ofrecerle al turista la máxima experiencia culinaria posible, siendo el atractivo principal la elaboración y presentación del plato.

A través de toda nuestra Isla, coexisten varias rutas gastronómicas, como, por ejemplo, la Ruta del Plátano en Corozal, la Ruta de la Tradición Loiceña que transcurre los barrios Piñones y Torrecilla Baja del municipio de Loíza, entre otras. Estas mencionadas rutas tienen un enfoque puramente gastronómico. Dichas rutas colaboran al desarrollo y crecimiento económico de la región.

Contemplar el atardecer desde la costa de Manatí se ha convertido en un llamativo para nuestros visitantes. Ahora bien, cuando fusionamos ambos elementos, las vistas

Accas y Récord  
2026 JUN -8 P 5:04

panorámicas y la gastronomía resulta en una experiencia única para nuestros visitantes, locales e internacionales.

Al turista que visite la “Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas” le podremos ofrecer la experiencia de visitar nuestros “chinchorros”; degustar los platos de los restaurantes del área; las comidas y bebidas típicas de la zona y los productos agrícolas que se cultivan en dicha región; además, visitar las hospederías que ubican en dicha ruta. De esta forma, se fomentará el turismo gastronómico a través de comercios que apoyan la agricultura local. Así mismo, fortaleceremos nuestros pequeños y medianos comerciantes y demostraremos al turista local e internacional lo mejor de la isla en gastronomía, agricultura y entretenimiento.

Con la designación de la “Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas” estaremos fomentando un modelo de desarrollo sostenible que beneficiará a los comerciantes locales, ampliará la oferta culinaria y fomentará la integración comunitaria de la Región Norte, en su misión de conquistar nuevos turistas

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En aras de evaluar el PC 1173, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes recibió un memorial explicativo del Municipio de Manatí.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

#### **Municipio de Manatí**

El Municipio de Manatí comienza su memorial explicativo exponiendo su apoyo a la medida, debido a que va de la mano con los esfuerzos desarrollados a nivel municipal. La ruta gastronómica que será establecida en la PR-685 es una de gran valía a los comerciantes del área y comunidades que hacen su vida en esta área. De tal manera, la ruta es de gran importancia turística, gastronómica, recreacional, natural y una estratégicamente localizada.

La consolidación de estos esfuerzos mediante una medida legislativa fortalecerá la identidad territorial, el desarrollo económico de esta región y la oportunidad de ser incluidos en las campañas de promoción de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesorio. EL Municipio recalca además, cómo el desarrollo de la zona costera del Municipio es de gran prioridad para su política pública y esta medida ayudará a fortalecer los mecanismos que se han puesto en acción por ellos.

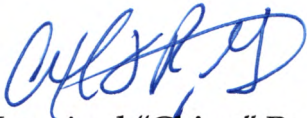
Por tal razón, el Municipio de Manatí respalda la aprobación de la PC 1173, ya que reconoce la PR-685 como un eje de la vida socioeconómica manatieña. Además, no trata de “inventar la rueda”, sino apoyar los esfuerzos municipales y comunitarios que han hecho de esta ruta una tan importante e imprescindible para los pequeños comerciantes, pescadores, constituyentes y turistas de la zona. Otro detalle de gran importancia es que la medida no impone cargas al Estado o al Municipio, sino que sólo es un esfuerzo que incentivará su crecimiento económico. Por último, el Municipio se ofrece a trabajar en colaboración con la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesorio y cualquier otro ente relacionado para implementar lo aquí dispuesto.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del PC 1173 es importante debido a que establece la Ruta Gastronómica “Sabor de las Atenas” en la PR-685. Esta medida ayudará al fomento socioeconómico de la zona, más será de gran apoyo a los esfuerzos municipales que realiza el Municipio de Manatí.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PC 1173 con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Axel “Chino” Roque Gracia**  
Presidente  
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**P. de la C. 1173**

9 DE MARZO DE 2026

Presentado por el representante *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Turismo

**LEY**



Para designar con el nombre de “Sabor de las Atenas” a la Ruta Gastronómica y Panorámica que transcurre la carretera estatal PR-685 que atraviesa el municipio de Manatí; establecer un Comité de Trabajo de la ~~Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos dispuestos en esta Ley; incluyendo el establecimiento de acuerdos colaborativos con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o privada; desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estime necesario; someter un Informe Anual ante la Asamblea Legislativa pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley; coordinar con otras agencias y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra condición de isla faculta enormemente el crecimiento económico a través del turismo. El turismo en Puerto Rico se ha concentrado mayormente en la zona costera.

El turismo consiste en la visita a las playas, ríos, cascadas, montañas y llanos que nos pueda ofrecer el país anfitrión. El mencionado sector ha evolucionado para atemperarse a nuestra realidad actual. Así también, existe el turismo gastronómico, el cual consiste en ofrecerle al turista la máxima experiencia culinaria posible, siendo el atractivo principal la elaboración y presentación del plato.

A través de toda nuestra Isla, coexisten varias rutas gastronómicas, como, por ejemplo, la Ruta del Plátano en Corozal, la Ruta de la Tradición Loiceña que transcurre los barrios Piñones y Torrecilla Baja del municipio de Loíza, entre otras. Estas mencionadas rutas tienen un enfoque puramente gastronómico. Dichas rutas colaboran al desarrollo y crecimiento económico de la región.

Contemplar el atardecer desde la costa de Manatí se ha convertido en un llamativo para nuestros visitantes. Ahora bien, cuando fusionamos ambos elementos, las vistas panorámicas y la gastronomía resulta en una experiencia única para nuestros visitantes, locales e internacionales.

Al turista que visite la “Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas” le podremos ofrecer la experiencia de visitar nuestros “chinchorros”; degustar los platos de los restaurantes del área; las comidas y bebidas típicas de la zona y los productos agrícolas que se cultivan en dicha región; además, visitar las hospederías que ubican en dicha ruta. De esta forma, se fomentará el turismo gastronómico a través de comercios que apoyan la agricultura local. Así mismo, fortaleceremos nuestros pequeños y medianos comerciantes y demostraremos al turista local e internacional lo mejor de la isla en gastronomía, agricultura y entretenimiento.

Con la designación de la “Ruta Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas” estaremos fomentando un modelo de desarrollo sostenible que beneficiará a los comerciantes locales, ampliará la oferta culinaria y fomentará la integración comunitaria de la Región Norte, en su misión de conquistar nuevos turistas.


DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se designa con el nombre de “*Sabor de las Atenas*” a la Ruta  
2 Gastronómica y Panorámica que transcurre por la carretera estatal PR-685 que ~~atraviesan~~  
3 atraviesa el municipio de Manatí.

4 Artículo 2.-El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas  
5 deberá rotular el tramo de ~~las carreteras designadas~~ la carretera estatal PR-685 como “Ruta  
6 Gastronómica y Panorámica Sabor de las Atenas”, de conformidad con las disposiciones  
7 de esta Ley.

1 Artículo 3.- Facultades y Deberes de la ~~Compañía de Turismo de Puerto Rico~~  
2 Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

3 Se le ordena a la ~~Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ Oficina de Turismo del  
4 Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a:

- 5 (a) Establecer un Comité de Trabajo, que de así entenderlo pertinente, contará con  
6 composición interagencial, para que pueda identificar, tomar acción afirmativa  
7 y dar debido cumplimiento a todos los requerimientos aquí dispuestos. Este  
8 Comité de Trabajo deberá establecer los acuerdos colaborativos que sean  
9 necesarios con el Municipio de Manatí y/o cualquier otra entidad pública o  
10 privada para poder allegarse los recursos o presupuesto que sean necesarios  
11 para cumplir y hacer cumplir los propósitos de esta Ley. No obstante, si el  
12 Comité de Trabajo identifica que alguno de los requerimientos no puede ser  
13 atendido con el presupuesto y los recursos existentes Municipio de Manatí, ésta  
14 tendrá que asegurarse que los mismos estén específicamente consignados en los  
15 presupuestos subsiguientes.
- 16 (b) Incluir esta Ruta dentro de su plan estratégico regional correspondiente para así  
17 maximizar su potencial como promotor de desarrollo económico.
- 18 (c) Desarrollar los planes de mercadeo y promoción que se estimen necesarios,  
19 incluyendo el adiestramiento y apoyo a los comerciantes de la Ruta, como  
20 también al personal pertinente del Municipio de Manatí.
- 21 (d) Coordinar con el Municipio de Manatí todo lo relacionado a la designación y  
22 establecimiento de esta Ruta; incluyendo, pero sin limitarse a, aspectos tales
- 

1 como (1) toda legislación municipal que se estime necesaria y pertinente, (2)  
2 toda interacción con las disposiciones del Código de Orden Público, (3) la  
3 seguridad y vigilancia por parte de la Policía Municipal, (4) colaboración con  
4 asociaciones de comerciantes, residentes y asociaciones sin fines de lucro, (5)  
5 agilidad en los procesos de permisología requeridos a nivel municipal y (6) el  
6 diseño y utilización del logo distintivo de la Ruta.

7 (e) Coordinar con la Organización de Mercadeo de Destino, mejor conocida como  
8 el DMO por su acrónimo en inglés, todo lo relacionado a (1) la integración de la  
9 Ruta en sus esfuerzos y campañas de mercadeo de nuestro destino, incluyendo  
10 aquellas que se llevan a cabo por medio de redes sociales, plataformas virtuales  
11 o por conducto de “influencers” y (2) ofrecer todo tipo de orientación y apoyo  
12 a los comerciantes de la Ruta, conforme ya vienen realizando con diversos  
13 componentes del sector turístico.

14 (f) Coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio todo lo  
15 relacionado a (1) la integración del mandato de política pública dispuesto por  
16 esta Ley, con los planes estratégicos de desarrollo económico del Departamento,  
17 (2) la identificación de todo tipo de fondos federales y/o estatales que puedan  
18 estar disponibles, particularmente para los comerciantes que operen en esta  
19 Ruta y (3) la agilidad en los procesos de permisología requeridos por la Oficina  
20 de Gerencia de Permisos.

1 (g) Coordinar con la Junta de Planificación en torno a la posible designación de esta  
2 Ruta como una "Zona de Interés Turístico", conforme a la Ley Núm. 374 de 14  
3 de mayo de 1949, según enmendada.

4 (h) Coordinar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la  
5 Autoridad de Carreteras y Transportación todo lo relacionado al  
6 mantenimiento y la rotulación de las calles y carreteras en la Ruta.

7 (i) Coordinar con el Instituto de Cultura Puertorriqueña todo lo relacionado con la  
8 promoción de la Ruta por su vínculo con el quehacer cultural de nuestra Isla.

9 (j) Consultar con la Oficina de Gerencia y Presupuesto todo lo relacionado a las  
10 necesidades presupuestarias que pudiera requerir la implementación de esta  
11 Ley.


12 Artículo 4.- Reglamentación.

13 ~~La Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ Oficina de Turismo del Departamento de  
14 Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor y el Municipio de Manatí  
15 aprobarán la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos de esta Ley  
16 dentro de los ciento ochenta (180) días calendario luego de su aprobación.

17 Artículo 5.- Informe Anual.

18 No más tarde del 1 de octubre de cada año, la ~~Compañía de Turismo de Puerto Rico~~  
19 Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente  
20 jurídico sucesor someterá ante la secretaría de ambos cuerpos legislativos un Informe  
21 Anual pormenorizando su cumplimiento con los requerimientos y exigencias de esta Ley.

22 Artículo 6.- Vigencia.

 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 1251

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. de la C. 1251, con enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1251 tiene el propósito de:

... Para crear la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven"; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 638, enmendar el Artículo 639 y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 687 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y añadir un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las clases de emancipación la paternidad o maternidad a menores que ya hayan cumplido los 18 años de edad y establecer la forma en que se reconocerá la capacidad de los menores de edad que hayan cumplido 16 años de poder inscribir a sus hijos o hijas en el Registro Demográfico, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes tuvo ante su consideración el Proyecto de la Cámara 1251, cuyo propósito

es reconocer la paternidad y la maternidad como una modalidad de emancipación para aquellos padres y madres menores de edad que hayan cumplido dieciocho (18) años, así como establecer mecanismos que permitan a progenitores menores de edad, desde los dieciséis (16) años, inscribir a sus hijos e hijas en el Registro Demográfico sin necesidad de autorización de sus padres, madres o tutores legales.

Con el propósito de evaluar el alcance y los méritos de la medida, la Comisión recibió memoriales explicativos de diversas entidades gubernamentales y organizaciones con peritaje en los asuntos objeto del proyecto. Además, celebró una vista pública en la que comparecieron representantes de agencias gubernamentales, de la organización Proyecto Nacer, Inc., así como jóvenes padres que compartieron sus experiencias personales relacionadas con las limitaciones que enfrentaron al momento de ejercer derechos y realizar gestiones vinculadas al cuidado y bienestar de sus hijos.

El proceso de evaluación permitió a la Comisión examinar tanto los fundamentos jurídicos de la propuesta como las implicaciones prácticas que tendría su aprobación para los padres y madres jóvenes, particularmente en lo relacionado con el acceso a servicios, el ejercicio de la patria potestad y los procedimientos de inscripción en el Registro Demográfico. De igual forma, brindó la oportunidad de considerar las preocupaciones y recomendaciones planteadas por los distintos sectores comparecientes, las cuales forman parte del análisis contenido en este informe.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1251 propone atender dos situaciones particulares relacionadas con el ejercicio de la maternidad y la paternidad por personas menores de edad. Para ello, enmienda disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y de la Ley del Registro General Demográfico con el propósito de ampliar la capacidad de actuación de ciertos padres y madres jóvenes en asuntos directamente relacionados con sus hijos.

Específicamente, la medida crea una nueva modalidad de emancipación por razón de paternidad o maternidad. Bajo la propuesta, todo padre o madre menor de edad que haya cumplido dieciocho (18) años podría solicitar su emancipación sin necesidad del consentimiento de sus progenitores o tutor legal, mediante la presentación de evidencia que acredite su condición de progenitor. De esta forma, la medida equipara parcialmente la situación de estos jóvenes con otras figuras de emancipación ya reconocidas en el ordenamiento jurídico, particularmente la emancipación por matrimonio.

Por otra parte, el proyecto propone reconocer legitimación a los progenitores menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años para solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijos e hijas en el Registro Demográfico. A esos fines, dispone que dicha gestión pueda realizarse sin necesidad de la comparecencia, autorización o consentimiento de los padres, madres o tutores legales del progenitor menor de edad.

Asimismo, establece el deber del Registro Demográfico de notificar la inscripción realizada a los padres, madres o tutores del menor dentro de un término determinado.

La medida surge de la preocupación planteada por organizaciones que ofrecen servicios a padres y madres adolescentes, las cuales han señalado que, en ocasiones, las limitaciones asociadas a la minoridad de edad dificultan el acceso a servicios esenciales, la realización de trámites gubernamentales y el ejercicio efectivo de responsabilidades parentales. Particularmente, se identificó como un asunto recurrente la imposibilidad de algunos progenitores menores de edad de completar por sí mismos procesos relacionados con la inscripción de sus hijos en el Registro Demográfico, situación que puede tener consecuencias sobre el reconocimiento oportuno de la filiación y el acceso a derechos y beneficios que dependen de dicha inscripción.

La propuesta legislativa plantea, además, una reflexión sobre la capacidad jurídica de los menores de edad dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño. Si bien el Código Civil establece reglas generales en cuanto a la mayoría de edad y la capacidad para obrar, también reconoce circunstancias específicas en las que determinados menores pueden ejercer derechos o realizar actos jurídicos cuando poseen el grado de madurez y discernimiento requerido por ley. En ese contexto, la medida busca ampliar las herramientas disponibles para aquellos jóvenes que, aun sin haber alcanzado la mayoría de edad, ya ejercen responsabilidades inherentes a la crianza y protección de sus hijos.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión examinó no solo los beneficios potenciales de la medida para las familias jóvenes, sino también las implicaciones jurídicas y de política pública relacionadas con la capacidad de los menores de edad, el alcance de la patria potestad, las facultades del Estado para velar por el mejor bienestar de los menores y las salvaguardas necesarias para garantizar la protección de todos los derechos e intereses involucrados.

Como parte de la evaluación de la medida, la Comisión recibió y examinó memoriales explicativos presentados por diversas agencias, entidades y organizaciones con conocimiento y experiencia en los asuntos que atiende el proyecto. De igual forma, durante la vista pública celebrada sobre la medida, la Comisión tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de representantes de sectores gubernamentales y organizaciones comunitarias, así como de personas directamente impactadas por las situaciones que la legislación propuesta pretende atender.

A continuación, se presenta un resumen de los planteamientos expuestos por los comparecientes y de las recomendaciones sometidas para consideración de esta Comisión.

### **Departamento de la Familia**

El Departamento de la Familia compareció ante esta Comisión mediante memorial explicativo y posteriormente participó en la vista pública celebrada para considerar el

Proyecto de la Cámara 1251. Como agencia encargada de promover y proteger el bienestar de las familias, los niños y los menores de edad en Puerto Rico, el Departamento evaluó la medida desde la perspectiva de su impacto sobre la protección de esta población y sobre las responsabilidades que actualmente reconoce nuestro ordenamiento jurídico a los padres y madres menores de edad.

En su memorial, el Departamento explicó que la medida persigue dos propósitos principales. En primer lugar, crear una nueva modalidad de emancipación por razón de paternidad o maternidad para aquellos jóvenes que hayan cumplido dieciocho (18) años y sean padres o madres. En segundo lugar, reconocer capacidad a progenitores menores de edad que hayan cumplido dieciséis (16) años para gestionar la inscripción de sus hijos e hijas en el Registro Demográfico sin necesidad de autorización de sus padres, madres o tutores legales. La agencia reconoció que la propuesta responde a situaciones que enfrentan algunos padres y madres jóvenes al momento de acceder a servicios gubernamentales, gestionar asuntos relacionados con sus hijos o ejercer plenamente determinadas facultades derivadas de la patria potestad.

Al evaluar la propuesta, el Departamento destacó que la legislación no altera la mayoría de edad establecida en Puerto Rico, sino que crea un mecanismo adicional para que ciertos padres y madres jóvenes puedan acceder a la emancipación. En cuanto a la posibilidad de solicitar dicha emancipación ante el tribunal, la agencia expresó que no tenía reparos con la propuesta. No obstante, recomendó que, de contemplarse la alternativa de realizar el trámite mediante escritura pública ante notario, se soliciten comentarios adicionales a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN), a los fines de determinar la necesidad de establecer directrices o requisitos específicos para este tipo de procedimiento.

Respecto a la disposición que permitiría a progenitores de dieciséis (16) años o más inscribir a sus hijos en el Registro Demográfico sin autorización parental, el Departamento manifestó preocupación con que la edad cronológica, por sí sola, se convierta en el criterio determinante para reconocer dicha facultad. A juicio de la agencia, la capacidad para comprender la naturaleza y consecuencias de los actos jurídicos no depende exclusivamente de la edad, sino que requiere considerar factores adicionales relacionados con el desarrollo y la madurez de cada menor. Entre estos mencionó la madurez emocional, la comprensión intelectual, el nivel educativo, la independencia y la capacidad para identificar riesgos y consecuencias de sus decisiones.

La agencia señaló además que el propio Código Civil de Puerto Rico contiene criterios relacionados con el discernimiento y la madurez que podrían servir de referencia para la evaluación de estos casos. En ese sentido, sostuvo que la medida se beneficiaría de una mayor claridad en cuanto al procedimiento que deberá seguirse para determinar cuándo un menor posee la capacidad necesaria para ejercer las facultades que se le reconocen mediante la legislación propuesta.

Durante la vista pública, los representantes del Departamento reiteraron que la función principal de la agencia es la protección del mejor bienestar de los menores y que, desde esa perspectiva, favorecen la aprobación de la medida. Sin embargo, enfatizaron la importancia de que los procedimientos propuestos queden claramente definidos en la ley y armonizados con el resto del ordenamiento jurídico. Al responder preguntas de la Comisión, indicaron que la evaluación de la capacidad y el discernimiento de los menores ya encuentra apoyo en disposiciones vigentes del Código Civil y señalaron que cualquier análisis debe realizarse considerando la totalidad del marco legal aplicable y las exigencias particulares que otras leyes o programas gubernamentales puedan imponer. Como ejemplo, mencionaron que existen programas y beneficios sujetos a requisitos específicos que no necesariamente pueden modificarse mediante esta legislación por responder a disposiciones federales o estatales distintas.

Finalmente, el Departamento reiteró que su deber ministerial consiste en velar por la protección de los menores de edad y que, dentro de ese marco, favorece la aprobación de la medida. No obstante, recomendó examinar con detenimiento los criterios relacionados con el discernimiento del menor y los mecanismos propuestos para acreditar la filiación, de forma que la implementación de la legislación provea garantías adecuadas para todos los menores y familias impactadas por la misma.

Si bien el Departamento de la Familia favoreció la aprobación de la medida, recomendó varias modificaciones y aclaraciones dirigidas a fortalecer su implementación.

Entre estas, expresó preocupación con la disposición que reconoce capacidad a progenitores de dieciséis (16) años o más para inscribir a sus hijos en el Registro Demográfico, al entender que la edad cronológica, por sí sola, no necesariamente constituye evidencia suficiente de discernimiento y madurez. Para ello recomendó que la legislación precise con mayor claridad los criterios que deberán considerarse para evaluar la capacidad del menor, incluyendo factores tales como la madurez emocional, la comprensión intelectual, el nivel educativo, la independencia y la capacidad para comprender los riesgos y consecuencias de sus actos.

Asimismo, la agencia sugirió examinar con detenimiento los mecanismos propuestos para acreditar la filiación, particularmente el requisito de prueba fehaciente de paternidad, a los fines de garantizar que el procedimiento pueda implementarse de manera adecuada y conforme a derecho.

Finalmente, realizó una observación de carácter técnico relacionada con la denominación de la Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico, recomendando corregir la referencia contenida en la medida para ajustarla al nombre oficial de la ley vigente.

## Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) compareció ante la Comisión mediante memorial explicativo y posteriormente participó en la vista pública celebrada para considerar el Proyecto de la Cámara 1251. La Oficina reconoció que la medida busca atender situaciones reales que enfrentan madres y padres jóvenes al momento de acceder a servicios, ejercer derechos relacionados con sus hijos y realizar trámites ante el Registro Demográfico. Asimismo, destacó que facilitar la inscripción oportuna de nacimientos puede contribuir a la protección de derechos vinculados a la filiación, la identidad, los alimentos y el acceso a servicios gubernamentales y de salud.

No obstante, la OPM señaló que el proyecto atiende asuntos complejos relacionados con la capacidad jurídica, la patria potestad, la emancipación, la filiación y las relaciones familiares, por lo que cualquier modificación a estas figuras debe ser examinada cuidadosamente. A juicio de la Oficina, la propuesta incorpora dos asuntos jurídicamente distintos: por un lado, la creación de una nueva modalidad de emancipación por maternidad o paternidad y, por otro, la capacidad de determinados menores de edad para realizar gestiones relacionadas con la inscripción de nacimientos en el Registro Demográfico. La agencia indicó que ambas propuestas producen consecuencias jurídicas distintas y, por tanto, merecen análisis independientes.

En cuanto a la emancipación por maternidad o paternidad, la OPM destacó que esta figura produce efectos jurídicos amplios e irrevocables dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño. La Oficina expresó preocupación con el hecho de que la maternidad o paternidad pueda convertirse en una causal de emancipación, señalando que la capacidad para asumir responsabilidades parentales no necesariamente implica que una persona menor de edad posea la capacidad requerida para ejercer plenamente todos los derechos y obligaciones que acompañan la emancipación. De igual forma, enfatizó que la interacción entre esta nueva modalidad de emancipación y otras disposiciones del Código Civil requiere un análisis cuidadoso para evitar conflictos o consecuencias no previstas.

Respecto a las disposiciones relacionadas con el Registro Demográfico, la Oficina reconoció que la medida persigue un fin legítimo al procurar que los hijos de padres y madres adolescentes puedan ser inscritos oportunamente y acceder a los derechos que derivan de la filiación. Sin embargo, advirtió que la propuesta debe evaluarse considerando las protecciones jurídicas aplicables a menores de edad y las implicaciones que podrían surgir cuando se cuestionen actuaciones realizadas por personas que aún permanecen sujetas a patria potestad o tutela.

Durante la vista pública, representantes de la OPM reiteraron que la evaluación de la medida debe realizarse desde una perspectiva integral de política pública familiar

y protección de menores. En ese contexto, destacaron la importancia de considerar no solo los beneficios que la propuesta podría representar para madres y padres jóvenes, sino también sus efectos sobre las relaciones familiares, la protección de menores y la coherencia del ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, la OPM informó que favorece la aprobación de la medida, siempre que esta sea evaluada tomando en consideración las consecuencias jurídicas que podría generar y su interacción con otras disposiciones del Código Civil y la política pública vigente en materia de protección de menores y fortalecimiento familiar.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres recomendó que la medida sea evaluada considerando las implicaciones jurídicas que conlleva la emancipación como figura de alcance general dentro del ordenamiento jurídico puertorriqueño. A juicio de la Oficina, la maternidad o paternidad de una persona menor de edad no necesariamente implica, por sí sola, que esta posea la capacidad requerida para asumir todas las consecuencias jurídicas que resultan de una emancipación plena, por lo que exhortó a examinar cuidadosamente el alcance de la nueva modalidad de emancipación propuesta.

Asimismo, la OPM expresó preocupación con la ausencia de mecanismos específicos para atender situaciones en las que posteriormente se cuestione la filiación, la capacidad o la validez del reconocimiento realizado por un menor de edad. En ese sentido, recomendó evaluar la inclusión de salvaguardas relacionadas con los procesos de validación, revisión, impugnación o corrección de las actuaciones realizadas al amparo de la medida.

Finalmente, la Oficina destacó la necesidad de armonizar las disposiciones propuestas con el resto del ordenamiento jurídico vigente, particularmente con aquellas normas relacionadas con la protección de menores, las relaciones familiares y las limitaciones que continúan aplicando a ciertos actos realizados por personas menores de edad aun cuando estas hayan sido emancipadas.

### **Departamento de Salud**

El Departamento de Salud compareció ante la Comisión mediante memorial explicativo y posteriormente participó en la vista pública celebrada sobre el Proyecto de la Cámara 1251. El Departamento indicó que, desde la perspectiva registral, la medida atiende dos asuntos distintos que generan efectos jurídicos diferentes: por un lado, la creación de una nueva modalidad de emancipación por maternidad o paternidad para personas mayores de dieciocho (18) años y menores de veintiún (21) años y, por otro, la facultad de determinados progenitores menores de edad para solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijos en el Registro Demográfico. A juicio del Departamento, ambas propuestas deben analizarse separadamente debido a las distintas consecuencias jurídicas y registrales que producen.

En cuanto a la emancipación por maternidad o paternidad, el Departamento expresó preocupación con la ausencia de un mecanismo formal para constituir, documentar e inscribir esta nueva categoría de emancipación. La agencia señaló que la medida no establece la forma mediante la cual dicha emancipación se hará constar oficialmente ni cómo podrá ser acreditada frente a terceros. Destacó que la emancipación constituye un acto que modifica el estado civil y la capacidad jurídica de una persona, por lo que resulta indispensable que exista un procedimiento formal de inscripción que permita validar su existencia y oponibilidad frente a terceros. Asimismo, indicó que el lenguaje legislativo debe aclarar expresamente que la emancipación no ocurre de manera automática con el nacimiento del hijo o hija, sino que requiere un acto formal de constitución e inscripción.

Durante la vista pública, representantes del Departamento reiteraron que toda emancipación requiere documentación formal y que el proyecto debe establecer con claridad cuál será el procedimiento para reconocerla e inscribirla. Además, explicaron que el Registro Demográfico actualmente inscribe las emancipaciones reconocidas por ley y enfatizaron la necesidad de definir quién tendría la responsabilidad de promover dicha inscripción y qué documentos serían necesarios para acreditar la nueva modalidad propuesta.

Respecto a las disposiciones relacionadas con la inscripción de nacimientos por progenitores menores de edad, el Departamento reconoció que la propuesta persigue facilitar el acceso de padres y madres jóvenes al Registro Demográfico. No obstante, explicó que el requisito administrativo de comparecencia de progenitores, tutores o evidencia de emancipación surge principalmente de procedimientos relacionados con el reconocimiento voluntario de paternidad y no de una prohibición expresa contenida en la Ley del Registro Demográfico. De hecho, la agencia señaló que previo a la implantación de determinados mecanismos asociados a la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), los progenitores menores de edad podían realizar este tipo de gestiones sin necesidad de estar acompañados por sus padres o tutores.

El Departamento también expresó preocupación con la disposición que exige la presentación de una "prueba fehaciente de paternidad" para el reconocimiento voluntario realizado por un padre menor de edad. A juicio de la agencia, dicho requisito requiere mayor precisión legislativa y podría entrar en conflicto con la doctrina vigente sobre reconocimiento voluntario de filiación desarrollada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Sobre este particular, aclaró durante la vista pública que el Registro Demográfico no exige pruebas biológicas de paternidad al momento de realizar reconocimientos voluntarios, sino que su función se limita a recibir y formalizar las declaraciones correspondientes conforme al marco legal vigente.

Finalmente, el Departamento manifestó serios reparos con la obligación impuesta al Registro Demográfico de notificar automáticamente la inscripción del nacimiento a los

padres, madres o tutores de los progenitores menores de edad. La agencia señaló que dicha responsabilidad excede las funciones ministeriales que actualmente ejerce el Registro, podría generar dificultades operacionales y plantea interrogantes relacionadas con la confidencialidad de los récords vitales. Por ello, recomendó revisar cuidadosamente esta disposición y armonizarla con las facultades y responsabilidades que la ley actualmente reconoce al Registro Demográfico. En términos generales, el Departamento indicó que endosaría la aprobación de la medida siempre que se atiendan las enmiendas y observaciones planteadas en su memorial explicativo.

### **Información suplementaria presentada durante la vista pública**

Como parte de su comparecencia, el Departamento de Salud sometió información estadística preparada por el Registro Demográfico relacionada con los nacimientos ocurridos en Puerto Rico entre los años 2020 y 2025. Los datos reflejan que, durante dicho período, continuaron registrándose nacimientos de hijos e hijas de madres y padres menores de veintiún (21) años, incluyendo progenitores de dieciséis (16) años o menos, población directamente impactada por las disposiciones contenidas en el proyecto. Asimismo, la información presentada evidencia que cientos de nacimientos al año corresponden a madres y padres entre las edades de dieciséis (16) y veinte (20) años, lo que demuestra que las situaciones que la medida pretende atender continúan ocurriendo de manera recurrente en Puerto Rico.

Además, el Departamento ilustró el procedimiento actualmente utilizado para el reconocimiento voluntario de paternidad mediante la presentación del formulario oficial empleado por el Registro Demográfico y ASUME. Sobre este particular, reiteró que el reconocimiento voluntario de filiación no requiere la presentación de pruebas biológicas de paternidad, sino una declaración formal realizada conforme al marco legal vigente. A juicio del Departamento, esta realidad refuerza la necesidad de examinar cuidadosamente el requisito de “prueba fehaciente de paternidad” propuesto en la medida y de armonizar dicha disposición con los procedimientos y normas actualmente aplicables al reconocimiento voluntario de filiación.

### **Departamento de Justicia**

El Departamento de Justicia presentó un memorial explicativo en apoyo al Proyecto de la Cámara 1251. La agencia reconoció que la medida responde a una necesidad jurídica y social real relacionada con la capacidad de padres y madres jóvenes para ejercer plenamente sus derechos y responsabilidades respecto a sus hijos, particularmente en asuntos relacionados con la patria potestad, la inscripción de nacimientos y el acceso a servicios esenciales. Asimismo, destacó que la Asamblea Legislativa posee amplia facultad para desarrollar política pública y atender nuevas realidades sociales, siempre que las medidas adoptadas sean compatibles con el marco constitucional y el ordenamiento jurídico vigente.

En su análisis, el Departamento examinó la relación entre la capacidad jurídica de los menores de edad y las facultades que el Código Civil ya reconoce a determinadas personas menores de edad que poseen suficiente discernimiento. La agencia señaló que el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce distintos grados de capacidad para realizar determinados actos jurídicos y que la edad no constituye el único criterio relevante al momento de evaluar la capacidad de una persona. En ese contexto, indicó que la medida procura atender una situación particular que enfrentan madres y padres jóvenes que ya ejercen responsabilidades parentales sobre sus hijos.

Respecto a la nueva modalidad de emancipación propuesta, Justicia reconoció que el Código Civil actualmente contempla distintas clases de emancipación y destacó que esta figura tiene el efecto de ampliar significativamente la capacidad de obrar de la persona emancipada. No obstante, entendió que la propuesta legislativa es compatible con la política pública de protección a la niñez y la familia, siempre que se establezcan mecanismos adecuados para garantizar que la emancipación responda a una determinación informada y basada en el discernimiento del menor solicitante. A esos efectos, señaló que la evaluación de estas solicitudes debe tomar en consideración los criterios de discernimiento y madurez reconocidos en el Código Civil.

El Departamento también examinó las disposiciones relacionadas con la inscripción de nacimientos por progenitores menores de edad. Sobre este particular, destacó que la función principal del Registro Demográfico es documentar y certificar hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas. Asimismo, señaló que el certificado de nacimiento constituye el documento oficial mediante el cual se acreditan los datos relacionados con el nacimiento, la filiación y otras circunstancias relevantes de la persona inscrita. Desde esa perspectiva, reconoció la importancia de establecer mecanismos que permitan que los hijos e hijas de padres menores de edad sean reconocidos e inscritos oportunamente.

De igual forma, el Departamento indicó que la práctica administrativa vigente requiere que ciertos menores de edad comparezcan acompañados por sus progenitores o representantes legales para realizar determinadas gestiones ante el Registro Demográfico. No obstante, observó que dicha práctica responde principalmente a consideraciones relacionadas con la capacidad jurídica de los menores y no necesariamente a una prohibición absoluta contenida en la legislación vigente. En consecuencia, entendió que la Asamblea Legislativa puede establecer mecanismos específicos que permitan atender la situación de padres y madres jóvenes sin menoscabar las garantías y protecciones reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el Departamento concluyó que la medida constituye un mecanismo razonable para armonizar las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Demográfico con la realidad que enfrentan los padres y madres jóvenes. La agencia expresó que las enmiendas propuestas permiten adelantar la política pública de

protección a la niñez y fortalecer el reconocimiento de los derechos de los hijos de progenitores menores de edad, por lo que no presentó objeción a la continuación del trámite legislativo del Proyecto de la Cámara 1251.

### **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)**

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) presentó una ponencia sobre el Proyecto de la Cámara 1251 en la que expuso el marco jurídico vigente relacionado con la emancipación de menores de edad y las implicaciones procesales que podrían surgir de las enmiendas propuestas. La OAT destacó que la emancipación constituye un acto jurídico irrevocable mediante el cual se concede a una persona menor de edad la capacidad de obrar por sí misma respecto a los negocios jurídicos concernientes a su persona y bienes, liberándola de la patria potestad o tutela.

Asimismo, recordó que el Código Civil de Puerto Rico actualmente reconoce cuatro modalidades de emancipación: (1) por mayoría de edad, (2) por matrimonio, (3) por concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad y (4) por concesión judicial.

La Oficina explicó que el proyecto propone incorporar una nueva modalidad de emancipación basada en la maternidad o paternidad de personas menores de edad que hayan cumplido dieciocho (18) años. Según observó, la medida persigue conferir a estos padres y madres jóvenes capacidad jurídica para obrar de manera análoga a los efectos que actualmente produce la emancipación por matrimonio. No obstante, la OAT enfatizó que la determinación de las clases de emancipación y de los requisitos aplicables a dicha figura constituye un asunto de política pública que corresponde a las ramas Legislativa y Ejecutiva, razón por la cual se abstuvo de emitir una posición sobre los méritos sustantivos de la propuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, la Oficina identificó varias interrogantes procesales que, a su juicio, deben ser atendidas para facilitar la implementación uniforme de la medida. Particularmente, señaló que el proyecto no establece con claridad el procedimiento que deberá seguirse para solicitar y conceder la emancipación por maternidad o paternidad, ni define el alcance de la intervención que correspondería a los tribunales o a los notarios en estos procesos. De igual forma, observó que la medida no aclara si la emancipación operaría automáticamente una vez acreditada la filiación o si la autoridad encargada de adjudicar la solicitud conservaría discreción para evaluar aspectos relacionados con la capacidad, la voluntariedad o el cumplimiento de requisitos formales.

La OAT también señaló la necesidad de precisar asuntos procesales adicionales, incluyendo la notificación a los progenitores o tutores legales del menor solicitante, la posible participación del Procurador de la Familia en atención al deber protector del

Estado sobre los menores de edad, el instrumento jurídico que serviría para formalizar la emancipación en sede notarial y los documentos que serían necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por ley. A juicio de la Oficina, atender estos aspectos contribuiría a una aplicación más clara, uniforme y consistente de la legislación propuesta.

Finalmente, la OAT expresó que sus observaciones tenían el único propósito de colaborar con la evaluación legislativa de la medida y de señalar posibles consideraciones procesales que podrían requerir atención adicional durante el trámite legislativo.

### **Proyecto NACER**

Proyecto Nacer, Inc., organización sin fines de lucro dedicada desde el año 2000 al ofrecimiento de servicios integrados a padres y madres jóvenes y sus familias, compareció ante la Comisión en calidad de entidad peticionaria del Proyecto de la Cámara 1251. La organización explicó que la medida surge directamente de las experiencias y necesidades identificadas durante más de dos décadas de trabajo con adolescentes y jóvenes que asumen responsabilidades parentales antes de alcanzar la mayoría de edad.

Como parte de su ponencia, Proyecto Nacer describió diversas situaciones enfrentadas por los participantes de sus programas, incluyendo dificultades para permanecer junto a sus hijos durante hospitalizaciones, acceder a beneficios gubernamentales, gestionar servicios de salud, solicitar ayudas para vivienda, obtener empleo y realizar trámites relacionados con el reconocimiento e inscripción de sus hijos. Según expuso la organización, estas limitaciones surgen debido a que los padres y madres jóvenes continúan sujetos a las restricciones asociadas a la minoridad de edad aun cuando ya ejercen responsabilidades parentales sobre sus propios hijos.

La entidad sostuvo que el ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce capacidad progresiva a los menores de edad en diversos contextos y para determinados actos jurídicos, dependiendo de la edad, el discernimiento y las circunstancias particulares de cada caso. A juicio de Proyecto Nacer, existe una omisión legislativa en cuanto al reconocimiento de facultades suficientes para aquellos padres y madres jóvenes que, aun siendo menores de edad, deben tomar decisiones continuas relacionadas con la crianza, protección y bienestar de sus hijos. En ese contexto, la organización argumentó que la medida procura atender dicha realidad mediante el reconocimiento de herramientas jurídicas que les permitan ejercer de manera efectiva las responsabilidades inherentes a la maternidad y la paternidad.

Respecto a la propuesta de crear una nueva modalidad de emancipación por maternidad o paternidad, Proyecto Nacer señaló que la misma responde a principios similares a los que históricamente han justificado la emancipación por matrimonio. Según

explicó, tanto el matrimonio como la paternidad o maternidad generan nuevas responsabilidades familiares y crean relaciones jurídicas que requieren un mayor grado de autonomía para que la persona pueda ejercer adecuadamente los derechos y deberes que surgen de dichas relaciones. Desde esa perspectiva, la organización sostuvo que resulta inconsistente exigir a padres y madres jóvenes asumir responsabilidades plenas respecto a sus hijos mientras permanecen sujetos a limitaciones que les impiden realizar determinadas gestiones necesarias para su cuidado y bienestar.

Asimismo, Proyecto Nacer favoreció el reconocimiento expreso de la capacidad de progenitores de dieciséis (16) años o más para solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijos en el Registro Demográfico. La organización indicó que, conforme a su experiencia, la ausencia de una facultad claramente reconocida por ley puede provocar retrasos en la inscripción de nacimientos y dificultades relacionadas con el reconocimiento de la filiación, particularmente cuando existen conflictos familiares o falta de colaboración por parte de los adultos responsables del menor progenitor.

Finalmente, Proyecto Nacer expresó su respaldo a la medida y sostuvo que la misma constituye una respuesta necesaria a situaciones que afectan de forma recurrente a padres y madres jóvenes en Puerto Rico. A juicio de la organización, los cambios propuestos permitirían fortalecer la autonomía de estos progenitores, facilitar el acceso a servicios esenciales y promover el reconocimiento oportuno de los derechos de los menores nacidos de padres y madres jóvenes.

## Testimonios Recibidos

### 1. Sra. Greisha Vélez Rodríguez

La Comisión tuvo la oportunidad de escuchar el testimonio de la señora Greisha Vélez Rodríguez, egresada de Proyecto Nacer y madre de dos menores, quien compareció en apoyo al Proyecto de la Cámara 1251. Durante su participación, compartió experiencias personales relacionadas con las dificultades que enfrentó como madre joven al intentar ejercer responsabilidades cotidianas respecto al cuidado y bienestar de sus hijos mientras aún era considerada menor de edad bajo el ordenamiento jurídico vigente.

La compareciente relató que, durante su embarazo a los diecisiete (17) años, dependía de la comparecencia y autorización de adultos responsables para asistir a citas médicas y realizar diversas gestiones relacionadas con su cuidado prenatal. Explicó que, aunque asumía personalmente las responsabilidades asociadas a su embarazo, las limitaciones legales vinculadas a su condición de menor de edad dificultaban la coordinación de servicios y la atención oportuna de sus necesidades.

Asimismo, describió que, luego del nacimiento de su hijo, continuó enfrentando obstáculos para gestionar asuntos básicos relacionados con la crianza, incluyendo la solicitud de ayudas gubernamentales, la obtención de vivienda y la coordinación de

servicios médicos. Según expresó, la necesidad constante de depender de la intervención o autorización de terceros provocaba retrasos y complicaciones en la atención de asuntos que afectaban directamente a su núcleo familiar.

Particularmente, la señora Vélez Rodríguez explicó que, ante las limitaciones legales existentes, consideró el matrimonio como la alternativa más viable para obtener la capacidad jurídica necesaria para actuar de manera independiente en beneficio de sus hijos. A su juicio, dicha realidad evidencia una inconsistencia en el ordenamiento jurídico, pues una persona menor de edad puede adquirir plena capacidad mediante el matrimonio, aun cuando ya ejerce responsabilidades parentales similares o incluso más complejas que aquellas asociadas a la vida matrimonial.

La compareciente manifestó que la medida propuesta permitiría a padres y madres jóvenes realizar oportunamente gestiones esenciales relacionadas con sus hijos sin depender de la autorización de terceros. En ese sentido, sostuvo que la propuesta legislativa ampliaría las opciones disponibles para esta población y contribuiría a que decisiones trascendentales, como contraer matrimonio, respondan a consideraciones personales y familiares y no a la necesidad de obtener capacidad jurídica para atender asuntos básicos relacionados con la crianza y protección de los hijos.

Finalmente, la señora Vélez Rodríguez exhortó a la Comisión a considerar favorablemente la medida, al entender que la misma constituye una respuesta a situaciones que continúan afectando a madres y padres jóvenes en Puerto Rico y que permitiría armonizar las herramientas legales disponibles con las responsabilidades que estos ya asumen en la práctica diaria.

## 2. Jonuel Olivero

La Comisión también recibió el testimonio del señor Jonuel Olivero, padre joven y participante de Proyecto Nacer, quien compareció en apoyo al Proyecto de la Cámara 1251. Durante su intervención, relató las dificultades que enfrentó al intentar reconocer e inscribir a su hija en el Registro Demográfico siendo menor de edad, a pesar de su interés de asumir desde el primer momento las responsabilidades inherentes a la paternidad.

El compareciente explicó que, al momento del nacimiento de su hija, tanto él como la madre de la menor eran menores de edad, por lo que el proceso de inscripción requería la participación y consentimiento de sus respectivos padres o tutores. Según relató, la necesidad de coordinar la comparecencia de varios adultos, en medio de desacuerdos y dificultades de comunicación entre ambas familias, provocó retrasos significativos en la inscripción y reconocimiento formal de la filiación de su hija. A su juicio, la situación resultó particularmente frustrante debido a que estaba dispuesto a asumir su responsabilidad como padre desde el nacimiento de la menor, pero carecía de los mecanismos legales para hacerlo por sí mismo.

El señor Olivero sostuvo que una de las aportaciones más importantes de la medida consiste en reconocer expresamente la capacidad de padres y madres de dieciséis (16) años o más para gestionar la inscripción de sus hijos en el Registro Demográfico sin depender de autorizaciones de terceros. Según expresó, esta modificación evitaría que conflictos familiares ajenos a los progenitores afecten el reconocimiento oportuno de la filiación y los derechos que de ella derivan para los menores recién nacidos. Asimismo, señaló que la medida promueve la responsabilidad parental al facilitar que los padres jóvenes puedan asumir directamente las obligaciones asociadas a la crianza y protección de sus hijos.

De igual forma, favoreció la creación de una nueva modalidad de emancipación por maternidad o paternidad para personas mayores de dieciocho (18) años y menores de veintiún (21) años. Sobre este particular, argumentó que la legislación vigente reconoce capacidad plena a personas menores de edad que contraen matrimonio, mientras que padres y madres jóvenes que ya han asumido responsabilidades familiares continúan sujetos a restricciones que limitan su capacidad para actuar en beneficio de sus hijos. A su juicio, la medida atiende dicha disparidad y reconoce la realidad que enfrentan muchos jóvenes que ejercen responsablemente la maternidad y la paternidad.

Finalmente, el compareciente presentó una recomendación específica relacionada con la disposición que exige la presentación de una prueba fehaciente de paternidad para el reconocimiento voluntario realizado por padres menores de edad. Según expuso, dicho requisito podría convertirse en un obstáculo económico y procesal para muchos jóvenes, particularmente por los costos y el tiempo que conlleva la obtención de pruebas genéticas. Por ello, recomendó evaluar mecanismos alternos que permitan el reconocimiento voluntario de la paternidad sin imponer cargas que puedan dificultar la inscripción oportuna de los menores y el reconocimiento de los derechos que emanan de la filiación.

## **ANÁLISIS Y DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN**

### **I. Existencia de una necesidad pública legítima**

Como punto de partida, esta Comisión reconoce que el Proyecto de la Cámara 1251 surge para atender una situación real que afecta a un sector particular de la población puertorriqueña: los padres y madres jóvenes que, aun cuando ejercen responsabilidades parentales respecto a sus hijos, continúan sujetos a determinadas limitaciones jurídicas asociadas a su condición de menores de edad.

Durante el proceso de evaluación de la medida, la Comisión recibió memoriales explicativos de agencias gubernamentales, organizaciones especializadas y ciudadanos directamente impactados por la situación que el proyecto pretende atender. Del expediente legislativo surge consenso en cuanto a que los padres y madres jóvenes enfrentan obstáculos prácticos y jurídicos al momento de acceder a servicios, realizar

gestiones gubernamentales, ejercer facultades relacionadas con la crianza de sus hijos y completar trámites vinculados a la filiación y al Registro Demográfico.

Particularmente ilustrativos resultaron los testimonios presentados por participantes de Proyecto Nacer, quienes describieron las dificultades enfrentadas para obtener servicios médicos para sus hijos, acceder a beneficios gubernamentales, gestionar asuntos relacionados con vivienda y empleo, así como completar oportunamente los procesos de inscripción y reconocimiento de filiación de sus hijos. De igual forma, diversas agencias reconocieron que las situaciones planteadas por los deponentes reflejan circunstancias que continúan ocurriendo en Puerto Rico y que merecen atención legislativa.

La Comisión entiende que el propósito de remover barreras que dificultan el ejercicio responsable de la maternidad y la paternidad constituye un interés público legítimo. Asimismo, reconoce que la protección del bienestar de los menores nacidos de padres y madres jóvenes requiere que el ordenamiento jurídico provea mecanismos adecuados para facilitar el acceso a servicios, el reconocimiento oportuno de la filiación y el ejercicio efectivo de los deberes y responsabilidades inherentes a la crianza.

Por consiguiente, esta Comisión concluye que existe una necesidad pública legítima que justifica la consideración de medidas legislativas dirigidas a atender las dificultades identificadas durante el proceso de evaluación del Proyecto de la Cámara 1251.

## **II. La capacidad progresiva de los menores de edad en el ordenamiento jurídico actual**

El ordenamiento jurídico puertorriqueño reconoce que las personas menores de edad constituyen una población que requiere protección especial por parte del Estado. No obstante, dicha protección no supone que toda persona menor de edad carezca absolutamente de capacidad para comprender la naturaleza y consecuencias de sus actos. Por el contrario, nuestro sistema jurídico ha evolucionado hacia el reconocimiento de que la capacidad puede manifestarse de manera progresiva, atendiendo la edad, madurez, discernimiento y circunstancias particulares de cada individuo.

Esta realidad se refleja en múltiples disposiciones del Código Civil de Puerto Rico y en diversas leyes especiales que reconocen a determinados menores de edad la facultad de realizar actos jurídicos específicos sin necesidad de haber alcanzado la mayoría de edad. De esta forma, el ordenamiento jurídico adopta un enfoque flexible que procura armonizar la necesidad de protección propia de la minoridad con el reconocimiento gradual de la autonomía personal y la capacidad de tomar decisiones responsables.

De igual forma, el Código Civil de Puerto Rico reconoce expresamente la importancia del discernimiento como elemento relevante al momento de evaluar la capacidad de una persona menor de edad para realizar determinados actos jurídicos. Esta

realidad demuestra que la edad cronológica, aunque constituye un factor importante, no siempre es el único criterio considerado por el legislador al momento de determinar la capacidad necesaria para ejercer derechos o asumir responsabilidades específicas.

La Comisión considera particularmente relevante este principio en el contexto de la medida bajo consideración. Los padres y madres jóvenes constituyen una población que, aun sin haber alcanzado la mayoría de edad, asume responsabilidades continuas y permanentes relacionadas con la crianza, protección y bienestar de sus hijos. Tales responsabilidades requieren la toma constante de decisiones relacionadas con la salud, educación, desarrollo y representación de los menores bajo su cuidado.

Por ello, la Comisión entiende que el análisis del Proyecto de la Cámara 1251 no debe partir de la premisa de que toda persona menor de edad carece de capacidad para ejercer facultades relacionadas con sus hijos. Más bien, corresponde examinar si las responsabilidades inherentes a la maternidad y la paternidad constituyen circunstancias que justifican reconocer facultades adicionales dentro del marco jurídico vigente, siempre garantizando la protección adecuada de los intereses involucrados.

### **III. La naturaleza jurídica de la emancipación**

La Comisión reconoce que la emancipación constituye una de las instituciones más importantes dentro del Derecho de Familia puertorriqueño, pues tiene el efecto de ampliar la capacidad de obrar de una persona menor de edad y relevarla de la patria potestad o tutela a la que se encontraba sujeta. Por tal razón, la emancipación ha sido históricamente considerada una figura de carácter excepcional cuyos efectos trascienden un acto o gestión particular y se extienden a múltiples aspectos de la vida jurídica de la persona emancipada.

Actualmente, el Código Civil de Puerto Rico reconoce distintas modalidades de emancipación, incluyendo la que ocurre por mayoría de edad, por matrimonio, por concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad y por concesión judicial. Todas ellas responden a la determinación legislativa de que determinadas circunstancias justifican reconocer a una persona menor de edad una esfera más amplia de autonomía jurídica para atender adecuadamente las responsabilidades y consecuencias que acompañan dichas circunstancias.

La Comisión observa que la existencia misma de estas modalidades demuestra que nuestro ordenamiento jurídico no concibe la emancipación como una figura rígida o inmutable. Por el contrario, la historia legislativa del Código Civil refleja el reconocimiento de que las instituciones jurídicas deben responder a las realidades sociales que enfrentan las familias puertorriqueñas y a las necesidades que surgen de la evolución de la sociedad. De igual forma, la Asamblea Legislativa ha reconocido que determinadas circunstancias extraordinarias pueden justificar que una persona menor de

edad adquiriera una capacidad de obrar más amplia que la que ordinariamente corresponde a su edad.

No obstante, la Comisión coincide con las preocupaciones expresadas por diversas entidades comparecientes en cuanto a que la emancipación continúa siendo una figura jurídica de carácter excepcional cuyos efectos son amplios y permanentes. Precisamente por la trascendencia de sus consecuencias jurídicas, cualquier nueva modalidad de emancipación debe estar acompañada de mecanismos adecuados que permitan garantizar que la persona solicitante comprende la naturaleza y el alcance de los derechos y responsabilidades que asumirá como resultado de dicha determinación.

A esos efectos, la Comisión considera particularmente significativo que el propio Código Civil reconozca la importancia del discernimiento, la madurez y la capacidad de comprensión al evaluar la validez de determinados actos realizados por personas menores de edad que han cumplido dieciocho (18) años. Dicho reconocimiento demuestra que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ya contempla mecanismos que permiten valorar las circunstancias particulares de cada caso, evitando aproximaciones absolutistas que equiparen la minoridad de edad con una incapacidad total para comprender las consecuencias jurídicas de los actos propios.

Por ello, la Comisión concluye que la maternidad y la paternidad constituyen circunstancias extraordinarias que pueden justificar el acceso a una modalidad especial de emancipación. Sin embargo, dicha determinación no debe operar de manera automática por el mero hecho del nacimiento de un hijo o hija. Por el contrario, la Comisión entiende que la alternativa más cónsona con la naturaleza excepcional de la emancipación, con las disposiciones vigentes del Código Civil y con las recomendaciones formuladas durante el proceso legislativo consiste en reconocer un mecanismo especial de emancipación judicial, sujeto a una determinación expedita por parte del tribunal y utilizando las estructuras procesales ya reconocidas por el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

#### **IV. La maternidad y la paternidad como justificación**

La Comisión entiende que la maternidad y la paternidad generan una realidad jurídica distinta a la de cualquier otra persona menor de edad. A diferencia de otros menores, los padres y madres jóvenes no solamente ejercen derechos respecto a sí mismos, sino que asumen responsabilidades continuas relacionadas con el cuidado, protección, representación y bienestar de terceras personas, específicamente de sus hijos e hijas.

Esta realidad ha sido reconocida por el propio ordenamiento jurídico puertorriqueño. El Artículo 599 del Código Civil dispone expresamente que el menor no emancipado puede ejercer la patria potestad sobre sus hijos, reconociendo así que la condición de progenitor conlleva facultades y responsabilidades que subsisten aun

cuando la persona permanezca sujeta a la patria potestad de sus propios padres. De igual forma, dicho artículo autoriza expresamente al progenitor menor de edad a tomar decisiones relacionadas con tratamientos médicos de sus hijos sin necesidad del consentimiento de sus progenitores o tutores. Esta disposición constituye un reconocimiento legislativo de que la maternidad y la paternidad generan circunstancias particulares que justifican conferir determinadas facultades a personas menores de edad en atención al mejor bienestar de sus hijos.

Durante la evaluación de la medida, la Comisión recibió abundante evidencia sobre las dificultades prácticas que enfrentan padres y madres jóvenes al momento de ejercer las responsabilidades que el propio ordenamiento jurídico les reconoce. Tanto los testimonios recibidos durante la vista pública como los memoriales sometidos al expediente legislativo reflejan situaciones relacionadas con el acceso a servicios de salud, vivienda, empleo, beneficios gubernamentales, así como dificultades para realizar gestiones esenciales relacionadas con la filiación y la inscripción de nacimientos.

Particularmente persuasiva resultó la evidencia relacionada con las dificultades que enfrentan algunos progenitores menores de edad para reconocer e inscribir oportunamente a sus hijos en el Registro Demográfico cuando carecen del apoyo o la comparecencia de sus propios padres o tutores. La Comisión considera que estas situaciones pueden tener consecuencias significativas para los menores recién nacidos, quienes podrían experimentar retrasos en el reconocimiento de derechos vinculados a la filiación, incluyendo derechos alimentarios, hereditarios y de identidad.

La Comisión reconoce que el Estado posee un interés legítimo en proteger a las personas menores de edad. Sin embargo, también reconoce que el interés superior del menor recién nacido requiere que el ordenamiento jurídico provea mecanismos efectivos para que sus progenitores puedan ejercer adecuadamente las responsabilidades que les corresponden. En consecuencia, la protección de los padres y madres jóvenes no puede analizarse de forma aislada, sino en conjunto con la protección y el bienestar de los hijos e hijas que dependen de ellos.


Por ello, esta Comisión concluye que la maternidad y la paternidad constituyen circunstancias extraordinarias que justifican el reconocimiento de facultades específicas a personas menores de edad cuando ello resulte necesario para garantizar el bienestar de sus hijos, facilitar el ejercicio responsable de la patria potestad y promover el reconocimiento oportuno de los derechos que emanan de la filiación. Esta conclusión resulta consistente con la política pública vigente y con las facultades que el propio Código Civil ya reconoce a los progenitores menores de edad en determinadas circunstancias.

## **V. La filiación, la inscripción de nacimientos y el interés del mejor bienestar del menor**

La Comisión entiende que una de las aportaciones más importantes del Proyecto de la Cámara 1251 consiste en atender las dificultades relacionadas con el reconocimiento e inscripción oportuna de la filiación de hijos e hijas de progenitores menores de edad. A diferencia de la propuesta relacionada con la emancipación, respecto a este asunto el expediente legislativo demuestra un amplio consenso en cuanto a la existencia de barreras prácticas que pueden afectar el ejercicio de derechos fundamentales de los menores recién nacidos.

La filiación constituye una de las instituciones fundamentales del Derecho de Familia. De ella emanan derechos y obligaciones de gran importancia jurídica y social, incluyendo el derecho a alimentos, los derechos hereditarios, el acceso a beneficios derivados de la relación paterno-filial y el derecho a la identidad. Por tal razón, el ordenamiento jurídico puertorriqueño ha reconocido históricamente la importancia de promover el reconocimiento oportuno de la filiación y evitar obstáculos innecesarios que puedan afectar el ejercicio de los derechos que de ella se derivan.

Durante el proceso de evaluación de la medida, la Comisión recibió evidencia de situaciones en las cuales progenitores menores de edad enfrentaron dificultades para realizar gestiones relacionadas con la inscripción de nacimiento de sus hijos debido a requisitos administrativos que exigen la comparecencia de sus padres, madres o tutores legales. Aunque dichas prácticas responden a preocupaciones legítimas relacionadas con la capacidad jurídica de los menores de edad, la evidencia recibida demuestra que en determinadas circunstancias pueden producir retrasos o complicaciones que afectan directamente a los menores recién nacidos y a sus familias.

 La Comisión considera particularmente relevante que el propio Código Civil reconoce como criterio rector el discernimiento suficiente para solicitar determinadas inscripciones relacionadas con el estado civil de las personas. Asimismo, reconoce que el ordenamiento jurídico ya confiere a los progenitores menores de edad determinadas facultades relacionadas con el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. Estas disposiciones reflejan el reconocimiento legislativo de que la maternidad y la paternidad generan responsabilidades que requieren cierto grado de capacidad para actuar en beneficio de los menores bajo su cuidado.

A juicio de esta Comisión, la facultad de un padre o una madre de dieciséis (16) años o más para solicitar la inscripción de nacimiento de su hijo o hija constituye una medida razonable y consistente con la política pública vigente. Dicha facultad no implica una emancipación automática ni una ampliación general de la capacidad de obrar del progenitor menor de edad. Por el contrario, se trata de una autorización específica dirigida a garantizar el reconocimiento oportuno de la filiación y la protección de los derechos que de ella emanan.

La Comisión coincide con varios de los deponentes en cuanto a que el interés superior del menor exige que el Estado facilite mecanismos ágiles y efectivos para la inscripción de nacimientos y el reconocimiento de la filiación. En consecuencia, concluye que la política pública que inspira esta parte de la medida resulta compatible con los principios rectores del Derecho de Familia puertorriqueño y adelanta el mejor bienestar de los menores nacidos de padres y madres jóvenes.

No obstante, la Comisión también entiende necesario realizar ajustes al texto propuesto con el propósito de armonizarlo con las disposiciones vigentes del Código Civil y del sistema registral puertorriqueño, evitar conflictos interpretativos y garantizar una implementación uniforme y efectiva de la legislación propuesta.

## **VI. Necesidad de enmiendas**

La Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1251 persigue un fin legítimo y necesario dirigido a remover obstáculos que enfrentan padres y madres jóvenes en el ejercicio de responsabilidades relacionadas con sus hijos. No obstante, la evaluación del expediente legislativo demuestra la necesidad de realizar varias enmiendas con el propósito de armonizar la medida con el Código Civil de Puerto Rico, la Ley del Registro Demográfico y la política pública vigente en materia de menores.

En primer lugar, la Comisión entiende necesario revisar el mecanismo propuesto para la emancipación por maternidad o paternidad. El texto original de la medida contempla que la solicitud pueda presentarse indistintamente ante un notario o ante un tribunal. Sin embargo, las observaciones formuladas durante el proceso legislativo reflejan la conveniencia de utilizar un procedimiento uniforme que permita evaluar adecuadamente las circunstancias particulares de cada caso.

Por tal razón, la Comisión recomienda que la emancipación por maternidad o paternidad se tramite exclusivamente mediante petición presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, utilizando como referencia el modelo actualmente reconocido para la emancipación por concesión judicial.

De igual forma, la Comisión entiende que la concesión de esta modalidad de emancipación debe realizarse conforme a las salvaguardas ya establecidas por el Código Civil para los procesos de emancipación judicial. En particular, la Comisión recomienda que el tribunal aplique los criterios contenidos en el Artículo 645 del Código Civil, incluyendo la evaluación de la madurez, preparación, experiencia de vida y capacidad del solicitante para comprender las consecuencias jurídicas de la emancipación. De esta forma se evita la creación de estándares nuevos y se garantiza uniformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La Comisión también considera necesario armonizar la medida con las disposiciones vigentes sobre patria potestad ejercida por progenitores menores de edad. A tales fines, recomienda enmendar el Artículo 599 del Código Civil para aclarar expresamente que los padres y madres menores de edad podrán realizar aquellos actos que la ley les autorice específicamente en relación con el reconocimiento, inscripción y protección de los derechos de sus hijos. Esta enmienda tiene el propósito de evitar conflictos interpretativos y garantizar coherencia interna dentro del ordenamiento jurídico.

Respecto a las disposiciones relacionadas con el Registro Demográfico, la Comisión entiende procedente eliminar el requisito de presentar una prueba fehaciente de paternidad para el reconocimiento voluntario realizado por padres menores de edad. La evidencia recibida demuestra que dicho requisito no forma parte del procedimiento ordinario actualmente utilizado para reconocimientos voluntarios y podría convertirse en una barrera adicional para el reconocimiento oportuno de la filiación y de los derechos que de ella emanan.

Asimismo, la Comisión recomienda mantener la facultad de padres y madres de dieciséis (16) años o más para solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijos, al entender que dicha disposición promueve el reconocimiento oportuno de la filiación y resulta consistente con el interés superior del menor. No obstante, entiende necesario armonizar su implementación con las demás disposiciones aplicables del Código Civil y de la legislación registral vigente.

Finalmente, la Comisión recomienda incorporar varias correcciones técnicas sugeridas durante el proceso legislativo, incluyendo la corrección de referencias legislativas, la reorganización de la numeración de los incisos propuestos y cualquier otro ajuste necesario para garantizar uniformidad y claridad en la redacción de la medida.

## RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social reconoce que el Proyecto de la Cámara 1251 atiende una necesidad real identificada por diversos sectores durante el proceso legislativo. La evidencia recibida demuestra que padres y madres jóvenes enfrentan obstáculos prácticos y jurídicos al momento de ejercer responsabilidades relacionadas con la crianza, protección y representación de sus hijos, particularmente en asuntos relacionados con el acceso a servicios y la inscripción oportuna de nacimientos en el Registro Demográfico.

La Comisión concluye que el ordenamiento jurídico puertorriqueño ya reconoce que determinadas circunstancias pueden justificar la ampliación de facultades de personas menores de edad cuando ello responde a intereses legítimos y compatibles con la política pública vigente. De igual forma, reconoce que el propio Código Civil confiere

facultades específicas a progenitores menores de edad y les permite ejercer la patria potestad sobre sus hijos en determinadas circunstancias.

No obstante, la Comisión también concluye que la emancipación constituye una institución jurídica de carácter excepcional cuyos efectos son amplios y permanentes. Por tal razón, cualquier nueva modalidad de emancipación debe armonizarse cuidadosamente con las disposiciones vigentes del Código Civil y estar acompañada de mecanismos adecuados que permitan garantizar la protección de los intereses involucrados.

A esos efectos, la Comisión recomienda enmendar la medida para disponer que la emancipación por maternidad o paternidad se tramite exclusivamente mediante el procedimiento judicial correspondiente, utilizando las estructuras procesales ya reconocidas por el ordenamiento jurídico para la emancipación por concesión judicial. Asimismo, recomienda que la evaluación de estas solicitudes se realice conforme a las salvaguardas establecidas en el Artículo 645 del Código Civil, incluyendo la evaluación de la madurez, preparación y comprensión de las consecuencias jurídicas de la emancipación por parte del solicitante.

La Comisión recomienda además enmendar el Artículo 599 del Código Civil para armonizar sus disposiciones con las facultades específicas que esta medida reconoce a progenitores menores de edad en materia de reconocimiento e inscripción de nacimientos. Del mismo modo, recomienda eliminar el requisito de prueba fehaciente de paternidad contenido en la medida, al entender que dicho requisito podría convertirse en un obstáculo adicional para el reconocimiento oportuno de la filiación y no forma parte del procedimiento ordinario actualmente utilizado para reconocimientos voluntarios.

Por otro lado, la Comisión favorece las disposiciones dirigidas a reconocer capacidad a progenitores de dieciséis (16) años o más para solicitar la inscripción de nacimiento de sus hijos, al entender que dicha facultad promueve el reconocimiento oportuno de la filiación, fortalece la protección de los derechos de los menores recién nacidos y resulta consistente con el interés superior del menor.

Finalmente, la Comisión recomienda incorporar las correcciones técnicas y de armonización identificadas durante el proceso legislativo para garantizar uniformidad, claridad y coherencia con el resto del ordenamiento jurídico vigente.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1251, con enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

**RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos**

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1251

4 DE MAYO DE 2026

Presentado por el representante Méndez Núñez  
(Por Petición de Proyecto Nacer Inc.)

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven"; añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 638, enmendar el Artículo 639, enmendar el Artículo 599 y añadir un nuevo inciso (e) (f) al Artículo 687 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020"; y añadir un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico", a los fines de reconocer como una de las clases de emancipación la paternidad o maternidad a menores que ya hayan cumplido los 18 años de edad y establecer la forma en que se reconocerá la capacidad de los menores de edad que hayan cumplido 16 años de poder inscribir a sus hijos o hijas en el Registro Demográfico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El debate en cuanto a la capacidad de las personas menores de edad es un tema que ha sido ampliamente discutido y trabajado en muchas jurisdicciones de los Estados Unidos y del resto del mundo. Los paradigmas que chocan al analizar las múltiples posibilidades de reconocerle capacidad jurídica para obrar a aquellas personas que históricamente se han visto como necesitadas de la protección del resto de quienes sí ostentan capacidad, adquiere un matiz absolutista que nubla la posibilidad de análisis holístico del desarrollo que cada ser humano puede tener a través de su crecimiento y desarrollo. En cuanto al concepto de capacidad, nuestro Código Civil dispone en su

Artículo 69 lo siguiente, “[e]l nacimiento determina la personalidad y la capacidad jurídica; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente”. En este texto no resulta claro a lo que se pretende aducir con el concepto de capacidad, sin embargo, el tratadista Raúl Serrano Geysls hace un análisis en cuanto a dos vertientes que se encuentra en el referido concepto, esto es; la capacidad jurídica y la capacidad para obrar.

La capacidad jurídica, parecido a lo que sugiere nuestro Código es definida por el tratadista como “la aptitud de ser sujeto de derecho” (Serrano Geysls, 1997). Sin embargo, la capacidad para obrar se define como “la aptitud de ejercer por sí mismo un derecho o cumplir una obligación” (Serrano Geysls, 1997). Esto segundo supone que quienes tienen una capacidad limitada, como las personas menores de edad, no pueden ejercer totalmente sus derechos u obligarse sin que un progenitor con patria potestad o un tutor legal consienta a ello. A priori, esto puede sonar razonable, no obstante, lo que esta legislación busca es darle capacidad jurídica para obrar a padres y madres menores de edad, que han cumplido 18 años de manera análoga a los efectos que tiene la emancipación por matrimonio. Además, se busca también, permitirles a los menores de 16 años o más, inscribir a sus hijos en el Registro Demográfico sin la necesidad de consentimiento de su padre o madre, a los fines de asegurar derechos de filiación y posteriores derechos que emanan del reconocimiento de paternidad o maternidad.

Así las cosas, recordamos que, según el Artículo 97 del Código Civil de Puerto Rico, la mayoría de edad en nuestra jurisdicción se establece a partir de cumplir los 21 años. El referido artículo establece además que las personas “[d]esde entonces tiene plena capacidad para realizar por sí misma todos los actos civiles, mientras no se halle dentro de las restricciones y prohibiciones que impone este Código”. No obstante, aunque esto supone una guardarraya a la edad de los 21 años en cuanto al reconocimiento por parte del Estado de la validez jurídica de los actos, lo cierto es que nuestro Código sí reconoce cierto nivel de capacidad para las personas menores de edad. Desde los 14 años, dentro de nuestro ordenamiento, se reconoce que las personas menores de edad tienen la capacidad de hacer testamentos, salvo el ológrafo, y desde los 16 años pueden administrar sus propios bienes adquiridos por trabajo o industria. También, a la edad de 16 años, los menores pueden solicitar copia de los certificados de nacimiento propios o de sus hijos en el Registro Demográfico sin necesidad de consentimiento de los progenitores y más importante, una vez cumplidos los 18 años, el menor ostenta la capacidad de contraer matrimonio previo consentimiento de sus padres, y de ser emancipado por las causales que se disponen en los incisos b, c y d, del Artículo 638 del Código Civil. Así mismo, el menor que ha cumplido 18 años es capaz de consentir a servicios médicos de emergencia para sí mismo o para sus hijos, no obstante, hasta que no cumpla 21 años o sea emancipado, el menor no podrá acceder a visitas de rutina en oficinas de servicios de salud y tampoco podrá obligarse en relaciones contractuales de

trabajo, contratos de arrendamiento, de servicios, entre otras cosas, sin consentimiento de los progenitores o tutor legal.

Sobre el tema de la capacidad de aquel menor que ha cumplido los 18 años, resulta de suma importancia recalcar lo establecido en el Artículo 107 del Código Civil de Puerto Rico el cual versa de la siguiente manera;

Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos. (31 L.P.R.A. § 5617)

El Artículo citado, a todas luces, encapsula la posibilidad del reconocimiento de particularidades subjetivas en el caso de cada menor a la hora de evaluar la validez de sus actos mediante estándares de madurez y discernimiento. Reconocemos que esto no es la norma, puesto que existen presunciones de incapacidad o capacidad limitada a ser aplicadas a los menores de edad, así como la presunción de capacidad a aplicarse a los casos de personas mayores de edad. No obstante, nos anclamos en el aspecto de que estas presunciones son rebatibles y nuestro propio Código Civil posibilita el análisis específico de la validez de los actos mirando las capacidades subjetivas de comprensión de consecuencias de los actos, lo cual se distancia de miradas absolutistas en cuanto a la no capacidad jurídica de aquella persona menor de 21 años.

Dentro de la población de madres y padres menores de edad, según la experiencia de organizaciones como *Proyecto Nacer Inc.* quienes tienen una trayectoria de más de 25 años atendiendo a estas familias, se han ido identificando una cantidad sustancial de problemas generados a partir de la capacidad limitada de las personas menores de edad. Particularmente, quienes son progenitores y ostentan patria potestad sobre sus hijos, suelen tener problemas de acceso a servicios del Estado como ayudas de vivienda, acceso a salud, problemas para conseguir empleo o arrendamiento, entre otras cosas. A causa de esto, las instituciones con peritaje en servicios a esta población han hecho constar sucesos donde padres y madres adolescentes que presentan un alto grado de discernimiento y madurez son removidos por parte del departamento cuando sus progenitores son privados de custodia por cualquiera de las razones amparadas en nuestro estado de derecho. Reconocemos que existe un deber de *parens patriae* del Estado en cuanto a velar por la salud y seguridad de los menores, sin embargo, la oportunidad de emancipar a quien es padre o madre y ha cumplido dieciocho (18) años, posibilita la continuidad de servicios y que a este no se le remueva de su comunidad ni se le separe de su hijo o hija.

Partiendo de la realidad en cuanto a estos obstáculos de capacidad de obrar de las personas menores de edad, se identifica como un problema recurrente la capacidad de

tener acceso al Registro Demográfico por parte de las madres y padres menores de edad que no están acompañados por sus progenitores. Como práctica administrativa, el Registro Demográfico, exige que los progenitores que sean menores de edad estén acompañados por sus padres o en la alternativa, que presenten prueba de emancipación. Lo que termina sucediendo es que se registra al nacido con los apellidos de uno solo de los progenitores. Esto resulta en un menoscabo en los derechos que emanan de la filiación y el reconocimiento de paternidad o maternidad de esa persona nacida. Lo mencionado, resulta en un disloque donde el bebé queda desprotegido de derechos de alimentos y herencia en tanto no se inscriba o reconozca por parte del padre o se lleve a cabo un procedimiento judicial para el reconocimiento de la filiación y los derechos asociados a la misma.

Aunque los criterios que plantea el Registro Demográfico para que los padres y las madres menores de edad reconozcan a sus hijos y tengan acceso al registro, es la presencia de progenitor con patria potestad o capacidad legal, analizamos que el Código Civil contiene disposiciones que contravienen lo mencionado. Concretamente, el Artículo 687 que identifica a las personas legitimadas para solicitar inscripción en el Registro Demográfico dispone lo siguiente;

Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que constituyen el estado civil de la persona natural:

- (a) la persona a la que se refiere o afecta la inscripción, si tiene discernimiento suficiente para solicitarla;
- (b) si se trata de un menor de edad, cualquiera de los progenitores o aquel de ellos que ejerce sobre este la patria potestad


...

En el Artículo anterior, es imperativo resaltar que se utiliza el estándar de discernimiento como aspecto a considerar al momento de reconocer quien está legitimado por Ley a tener acceso para solicitar inscripción, cosa que es muy diferente a un criterio de mayoría. Así mismo, en el inciso "b", se añade que, en caso de un menor, también los progenitores tienen la potestad de tener acceso al registro para solicitar inscripción. Resulta claro, que en el inciso "b", la intención del legislador fue la de darle acceso común a los padres en relación con sus hijos, pero no de manera exclusiva, puesto que el criterio rector establecido en el inciso "a", es el de discernimiento y no el de mayoría. Contrastando lo mencionado anteriormente, traemos lo establecido en el Artículo 599 del Código Civil que versa de la siguiente manera sobre la patria potestad del hijo no emancipado:

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar

para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

Por lo tanto, aunque la patria potestad del padre o de la madre no emancipada es limitada, la misma reconoce la validez de los actos que estos pueden realizar para sí mismos sin asistencia. Así entonces, concluimos que al Artículo 687 usar un estándar de discernimiento y no uno de mayoría, razonamos que los padres y las madres menores de edad con suficiente capacidad para entender los efectos jurídicos causados por la inscripción en el Registro Demográfico, tienen capacidad para acceder por sí mismos sin asistencia y por lo tanto por sus hijos e hijas. Todo lo anterior, resulta en una evidente discrepancia con los criterios administrativos y procesales exigidos por parte del Registro Demográfico y las leyes vigentes. Esta situación no debe ser ignorada por la Asamblea Legislativa y debe ser atendida con diligencia para así subsanar un menoscabo de derechos de las personas menores de edad que son padres y madres.



Esta Ley ayudará a reforzar la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la cual busca persuadir a favor del derecho a la vida desde el vientre materno. Por lo tanto, es necesario proveer el reconocimiento y apoyo a los progenitores que engendran antes de la mayoría de edad, viabilizando y apoyando el ejercicio de la paternidad y la maternidad responsable. De igual forma, la normativa propuesta en torno a la legitimación de padres y madres jóvenes para inscribir a sus hijos incluye salvaguardas suficientes para la diversidad de escenarios que puedan suscitarse. A esos efectos, se exige una notificación por parte del Registro Demográfico a los padres, madres o tutores de aquellos progenitores menores de edad que hayan inscrito el nacimiento de su hijo. Esto permitirá que, en situaciones atípicas en las que la validez o exactitud de una inscripción se encuentre en entredicho, estos puedan tomar conocimiento del acto y activar sus prerrogativas legales, de entenderlo necesario.

Por otro lado, es recurrente la incidencia de casos en que los padres de los progenitores adolescentes no cuentan con los recursos, la capacidad o la voluntad para brindar el apoyo que requiere cubrir todas las necesidades básicas de un recién nacido; gestión que la Ley 57 - 2023 según enmendada, establece que le corresponde suplir a los padres indistintamente de su edad. La experiencia profesional y pericial, como en el caso de Proyecto Nacer, refleja que es común un sentido de responsabilidad bajo de parte de los abuelos, sobre todo durante las etapas tempranas del desarrollo del niño y debido a múltiples estresores, que actúan como barreras para que los padres puedan proveer el debido manejo y cuidado que requiere el recién nacido. La emancipación por paternidad y maternidad facilita la tramitación de documentos y servicios para el recién nacido y los progenitores. Todo lo cual garantiza la protección de los derechos de los niños nacidos a adolescentes (según la Ley 338 - 1998, según enmendada) incluyendo el que cuenten con los apellidos de ambos padres, alimentación y acceso a servicios de salud preventivos de forma adecuada.

Al proveer estas herramientas a los progenitores, que no han alcanzado la mayoría de edad, velamos por la garantía de los derechos y beneficios del infante. El Estado, en el ejercicio de su poder de *Parens Patria*, debe auscultar rutas menos onerosas y más efectivas que logren el objetivo del mejor interés del menor. Sin lugar a duda, el bienestar del menor más propicio es junto a sus progenitores. Es a través de estos, que un recién nacido, puede mejor obtener los servicios, incentivos, beneficios y otras protecciones que ofrece el gobierno.

Con todo lo anterior en mente, resulta más que claro que hay un desfase en el trato que reciben los menores de edad que han cumplido 18 años y son padres o madres. Alegamos una falta a la igual protección de las leyes cuando existen menores emancipados por causales como el matrimonio, quienes ostentan capacidad completa sobre sus hijos y quienes deciden no casarse tienen que mantenerse en una situación de capacidad limitada. Es labor de la Asamblea Legislativa hacerles justicia a las familias de los padres y las madres menores de edad en Puerto Rico, reconociendo la capacidad de inscribir a sus hijos e hijas con su nombre a cualquier padre o madre de 16 años o más y estableciendo a nivel estatutario la nueva figura de emancipación por causa de paternidad o maternidad del menor que ha cumplido 18 años.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1 Sección 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de la Capacidad del Padre y la Madre Joven".

3 Sección 2.- Se añade un inciso (e) al Artículo 638, de la Ley 55 de 2020, según enmendada,  
4 conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

5 "Artículo 638. — Clases de emancipación.

6 La emancipación se produce:

7 (a) por la mayoría de edad;

8 (b) por matrimonio;

9 (c) por la concesión de los progenitores que ejercen la patria potestad; y

10 (d) por concesión judicial[.];

11 (e) *por maternidad o paternidad, mediante concesión judicial."*

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 639, de la Ley 55 - 2020, según enmendada, conocida  
2 como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

3 "Artículo 639. — Requisito de la emancipación por matrimonio y por paternidad o  
4 maternidad.

5 (a) El menor que ha cumplido dieciocho (18) años de edad queda de derecho  
6 emancipado cuando contrae matrimonio.

7 (b) ~~El menor o la menor que ha cumplido dieciocho (18) años y -siendo padre o madre o;~~  
8 ~~que se ha vuelto padre o madre posterior a cumplir los 18 años, tendrá el derecho de~~  
9 ~~solicitar su emancipación sin la necesidad del consentimiento de progenitores con~~  
10 ~~patria potestad o tutor legal. Solo será requisito presentar al notario o al tribunal, el~~  
11 ~~certificado de nacimiento donde este figure como progenitor de un nacido. que sea padre~~  
12 ~~o madre podrá solicitar su emancipación mediante petición presentada ante el Tribunal~~  
13 ~~de Primera Instancia, sin necesidad del consentimiento de sus progenitores con patria~~  
14 ~~potestad o de su tutor legal. La maternidad o paternidad constituirá una circunstancia~~  
15 ~~que permitirá solicitar esta modalidad especial de emancipación mediante concesión~~  
16 ~~judicial.~~  
17 Será requisito presentar una certificación de nacimiento que acredite la filiación del hijo  
18 o hija. Antes de conceder la emancipación, el tribunal deberá evaluar la solicitud  
19 conforme a las salvaguardas y requisitos establecidos en el Artículo 645 y determinar  
20 que la persona solicitante comprende la naturaleza y las consecuencias jurídicas de la  
21 emancipación solicitada."

1 Sección 4.- Se añade un nuevo inciso (e) (f) al Artículo 687, de la Ley 55 - 2020, según  
2 enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como  
3 sigue:

4 "Artículo 687. — Legitimados para solicitar inscripción.

5 Están legitimados para solicitar la inscripción de los hechos y actos jurídicos que  
6 constituyen el estado civil de la persona natural:

7 (a) ...

8 ...

9 (d) en cualquier caso, a petición de parte o de oficio, el ministerio público, el  
10 Secretario de Salud o la persona en quien cualquiera de ellos delegue dicha  
11 facultad; [y]

12 (e) el tribunal, mediante órdenes y decretos finales e inapelables que constituyen  
13 o modifican el estado civil de una persona o las constancias vitales que le afectan[.];

14 y

15 (f) *en las inscripciones de nacimiento, tendrá legitimación un menor de edad que haya  
16 cumplido 16 años de edad, que sea progenitor y que solicita la inscripción de su hijo o hija."*

17 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 599, de la Ley 55 - 2020, según enmendada, conocida como  
18 "Código Civil de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

19 Artículo 599. — Patria potestad del hijo no emancipado.

20 El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero  
21 mientras está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el  
22 consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto

1 respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no  
2 emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que  
3 sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

4 Asimismo, el menor no emancipado podrá realizar los actos expresamente autorizados por ley  
5 relacionados con el reconocimiento de la filiación, la inscripción de nacimiento y la protección de  
6 los derechos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutor.

7 Sección 5 6.- Se añade un nuevo Artículo 19-B a la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931,  
8 según enmendada, conocida como "Ley del Registro ~~General~~ Demográfico de Puerto  
9 Rico", para que lea como sigue:

10 *"Artículo 19-B. Inscripción de Nacimiento reconocido por padre o madre menor de edad.*  
11 *Si al momento del nacimiento e inscripción en el Registro, los progenitores son menores de*  
12 *edad que han cumplido los 16 años, se les reconoce capacidad para inscribir al nacido sin*  
13 *necesidad de consentimiento de padre, madre o tutor legal ni prueba de emancipación,*  
14 *siempre y cuando el padre menor de edad que interese reconocer voluntariamente la*  
15 *paternidad presente al Registro una prueba fehaciente de paternidad. El Registro deberá*  
16 *notificar la inscripción del nacimiento al padre, madre y/o tutor legal de los progenitores*  
17 *menores de edad dentro de un término de diez (10) días desde la inscripción."*

18 Sección 6 7. - Deber del Departamento de Salud.

19 (A) Será deber del Departamento de Salud a través de su Secretario, atemperar  
20 toda orden administrativa o reglamento que contravenga cualquier disposición  
21 de esta ley dentro de los próximos treinta (30) días de entrar en vigor, sin  
22 necesidad de aplicar el procedimiento requerido por la Ley 38-2017, según

1 enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de  
2 Puerto Rico", salvo su publicación y registro en el Departamento de Estado.

3 (B) Así también, será deber del Secretario de Salud enviar comunicación mediante  
4 carta circular y cualquier otro medio disponible, a los fines de informar a las  
5 personas empleadas de la Oficina del Registro Demográfico sobre los cambios  
6 surgidos a partir de la aprobación de esta Ley.

7 Sección 7 8.- Cláusula de Separabilidad.

8 Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un  
9 tribunal con competencia, la sentencia dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el  
10 resto de las disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la  
11 parte específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

12 Sección 8 9.- Vigencia de la Ley.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

Actas y Récord

2026 JUN -8 P 2:29

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 60

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 60**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 60 ordena a la Autoridad de Tierras traspasar, al precio nominal de un dólar (\$1.00), al Municipio de Canóvanas los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la calle número 10 del Sector Jardines de Palmarejo, Barrio San Isidro, y de la comunidad de Santa Catalina, calle 16 del Barrio Torrecilla Alta, ambos en el Municipio de Canóvanas, para que dicho Municipio realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen. La medida identifica los predios por sus números de catastro; fija un término de sesenta (60) días calendario para la transferencia; dispone que los terrenos se entregarán en las condiciones en que se encuentren; impone como condición restrictiva que el traspaso se utilice únicamente para los propósitos de la Resolución Conjunta, con reversión a favor de la Autoridad de Tierras en caso de incumplimiento; y requiere al Municipio certificar a la Asamblea Legislativa la culminación de la entrega de títulos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, declara como política pública proveer a los municipios todas las facultades necesarias para trabajar en favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones, reconociendo

que son las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo. Su Artículo 1.008 otorga a los municipios el poder de adquirir propiedades por cualquier medio legal, incluyendo de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso. Por su parte, el Artículo 2.020 faculta expresamente a la Asamblea Legislativa a transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, el título de propiedad, usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones.

Las familias de la calle número 10 del Sector Jardines de Palmarejo, Barrio San Isidro, y de la comunidad de Santa Catalina, calle 16 del Barrio Torrecilla Alta, ocupan terrenos pertenecientes a la Autoridad de Tierras. La falta de un título de propiedad sobre los solares donde enclavan sus residencias les ha impedido obtener permisos de uso y, con ello, acceder a servicios esenciales como el suplido de agua, la energía eléctrica y el asfalto de sus calles. Tanto la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico como el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que asegure, entre otros, la vivienda.

El Municipio de Canóvanas cuenta con un programa de vivienda pública que procesa la cesión de parcelas, evalúa solicitudes de títulos de propiedad y promueve la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y autosuficiencia. Dicho programa ha tenido un impacto significativo en el desarrollo socioeconómico de las comunidades más necesitadas, por lo que el Municipio cuenta con los recursos y la estructura necesarios para culminar la segregación y cesión de los predios a las familias que allí residen.

A la luz de lo anterior, la medida constituye un mecanismo adecuado para regularizar la titularidad de estos terrenos: el traspaso se efectúa por precio nominal, con condiciones restrictivas que garantizan que los predios se utilicen exclusivamente para los fines de la Resolución Conjunta, con reversión a la Autoridad de Tierras en caso de incumplimiento y con la obligación del Municipio de certificar a la Asamblea Legislativa la culminación del proceso de entrega de títulos.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico, corporación pública creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, es la titular de los terrenos objeto de esta medida, localizados en los barrios San Isidro y Torrecilla Alta del Municipio de Canóvanas.

El traspaso ordenado descansa en la facultad que el Artículo 2.020 del Código Municipal reconoce a la Asamblea Legislativa para transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, terrenos del Gobierno estatal y de sus instrumentalidades, sujeto a las condiciones que esta estime convenientes.

La medida no constituye una liberación de restricciones agrícolas bajo el Título VI de la Ley de Tierras, sino la transferencia de predios ya impactados por viviendas, a los fines de viabilizar la concesión de títulos de propiedad a las familias que los ocupan desde hace años.

Esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 60 constituye una medida de justicia social que permitirá a estas familias obtener sus títulos de propiedad, acceder a los permisos y servicios esenciales que hoy se les dificultan, y alcanzar una solución definitiva a su situación.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad de disponer la transferencia de bienes de las instrumentalidades públicas cuando el interés público así lo demande, facultad expresamente reconocida en el Artículo 2.020 del Código Municipal de Puerto Rico.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha aprobado consistentemente resoluciones conjuntas de naturaleza similar para regularizar la titularidad de terrenos públicos ocupados por comunidades, reconociendo el derecho constitucional de toda persona a un nivel de vida adecuado que incluya la vivienda. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, las salvaguardas que esta incorpora y las circunstancias particulares de las comunidades concernidas, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 60.

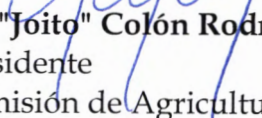
### IMPACTO FISCAL

La medida no conlleva la asignación de fondos públicos. El traspaso de los terrenos se efectúa por el precio nominal de un dólar (\$1.00) y las gestiones de segregación y cesión recaerán sobre el Municipio de Canóvanas, por lo que su implantación no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 60**, recomendando su **aprobación, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,

  
**Joe "Joito" Colón Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Agricultura

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### R. C. de la C. 60

19 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por la representante *del Valle Correa*

Referida a la Comisión de Agricultura

#### RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras traspasar al precio nominal de un dólar (\$1.00) al Municipio de Canóvanas, los terrenos donde enclavan las viviendas de los residentes de la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta calle 16, ambos localizados en el Municipio de Canóvanas, para que dicho Municipio a su vez realice todas las gestiones necesarias para segregarlos y cederlos a las familias que allí residen.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico<sup>1</sup>, declara como política pública el proveer a los municipios de todas las facultades necesarias para que puedan trabajar en favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. Reconoce que son los municipios las entidades gubernamentales más cercanas al pueblo y quienes mejor conocen sus necesidades. El Código Municipal, en su Artículo 1.008, otorga a los municipios el poder de adquirir propiedades dentro y fuera de sus límites territoriales, por cualquier medio legal. Permite, además, adquirir de cualquier agencia pública, a título gratuito u oneroso, bienes muebles e inmuebles.

El Artículo 2.020 del Código Municipal, faculta a la Asamblea Legislativa a transferir a los municipios, mediante Resolución Conjunta, "el título de propiedad,

---

<sup>1</sup> Ley 107-2020, según enmendada.

usufructo o uso de cualquier terreno o facilidad del Gobierno estatal, sujeto o no a condiciones”.

La situación de las familias que se encuentran en la calle número 10, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro, y en la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta calle 16, del Municipio de Canóvanas, es una que merece la atención de esta Asamblea Legislativa. Las familias que allí se encuentran ocupando dichos terrenos, pertenecientes a la Autoridad de Tierras, merecen encontrar una solución definitiva a su situación.

Estas familias necesitan tener acceso a una mejor calidad de vida. La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) de la Organización de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, dispone en su Artículo 25 que:

**“[t]oda persona tiene derecho a** un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.” (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 20 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico expresamente establece:

**“[e]l derecho de toda persona a** disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, **la vivienda**, la asistencia médica y los servicios sociales.” (Énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, es la responsabilidad del Estado propiciar que todos los puertorriqueños cuenten con un hogar que tenga acceso a los servicios básicos, tales como acueductos y energía eléctrica.

Lamentablemente, a pesar de la cantidad de años transcurridos, los reclamos de los ciudadanos que residen en el Sector Jardines de Palmarejo y en la comunidad Santa Catalina no han podido ser adecuadamente atendidos. La falta de posesión de un título de propiedad sobre los solares donde se han enclavado sus residencias les ha impedido solicitar los servicios necesarios para obtener permisos de uso, lo que a su vez, obstaculiza el acceso a los servicios esenciales como el suplido de agua, energía eléctrica y asfalto para las calles que allí ubican.

El Municipio de Canóvanas cuenta con un programa de vivienda pública, el cual procesa la cesión de parcelas. Dicho programa ha tenido gran impacto sobre el desarrollo socioeconómico de las comunidades más necesitadas. Asimismo, y como parte de sus funciones, este programa evalúa las solicitudes de título de propiedad, establece las normas para alcanzar y promover la tenencia de un hogar propio como mecanismo de empoderamiento y promoción de autosuficiencia. Por lo que, el Municipio de Canóvanas cuenta con los recursos necesarios para poder satisfacer las necesidades de las comunidades de los barrios San Isidro y Torrecilla Alta, conforme se dispone en esta Resolución Conjunta.

Esta Asamblea Legislativa, tomando conocimiento pleno de la situación adversa que sufren estos ciudadanos, entiende que es meritorio y una medida de justicia social, ordenarle a la Autoridad de Tierras que traspase al Municipio de Canóvanas al precio nominal de un dólar (\$1.00) los terrenos donde enclavan las referidas viviendas, para que, a su vez, el Municipio tenga la facultad de poder ayudar a sus compueblanos, segregando y cediendo los mismos, mediante la otorgación de títulos de propiedad a dichos vecinos.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras que traspase al precio nominal de  
2 un dólar (\$1.00) al Municipio de Canóvanas, los terrenos donde enclavan las viviendas  
3 de los residentes de la calle número 10, números de catastro 089-040-265-05, 089-040-  
4 265-04, 089-040-265-03, 089-040-265-02, 089-040-265-01, 089-040-267-01-000, 089-040-267-  
5 02-000, 089-040-267-03-000, en el Sector Jardines de Palmarejo, del Barrio San Isidro y los  
6 de la comunidad de Santa Catalina en el barrio de Torrecilla Alta calle 16, número de  
7 catastro 065-000-007-03-000, del Municipio de Canóvanas para los propósitos  
8 delineados en esta Resolución Conjunta.

9           Sección 2.-La Autoridad de Tierras transferirá al Municipio de Canóvanas los  
10 terrenos identificados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no  
11 mayor de sesenta (60) días calendario, luego de aprobada la misma.

1           Sección 3.-El Municipio de Canóvanas tendrá a su cargo, todo el procedimiento  
2 relacionado a la segregación de los terrenos y el traspaso de su titularidad a los  
3 residentes de dicho sector objeto de la presente Resolución Conjunta, y solo podrá  
4 disponer de estos para estos propósitos.

5           Sección 4.-Los terrenos se entregarán en las mismas condiciones en que se  
6 encuentren al momento de aprobarse esta Resolución Conjunta, sin que exista  
7 obligación alguna del Municipio de Canóvanas de realizar mejoras o modificaciones  
8 antes de la otorgación de los títulos de propiedad, ni por parte de la Autoridad de  
9 Tierras de realizar ningún tipo de modificación o mejora con anterioridad al traspaso.

10           Sección 5.-El traspaso de estos terrenos descritos en la Sección 1, ante, tendrá  
11 como condición restrictiva que los mismos se traspasan únicamente para los propósitos  
12 de esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá esta acción  
13 a favor de la Autoridad de Tierras y el Municipio de Canóvanas será responsable de los  
14 costos que resulten en dicho caso.

15           Sección 6.-La Autoridad de Tierras y el Municipio de Canóvanas deberán realizar  
16 todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con esta Resolución  
17 Conjunta.

18           Sección 7.-Culminado el proceso de entrega de títulos de propiedad dispuesto en  
19 esta Resolución Conjunta, el Municipio de Canóvanas remitirá a la Asamblea  
20 Legislativa de Puerto Rico, por medio de sus correspondientes Secretarías, una  
21 certificación acreditando la realización de las tareas ordenadas.

- 1 Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 2 de su aprobación.

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 87

## INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

## A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 87, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 87 ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, adquirido por don Benjamín Figueroa Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de

Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que los señores Benjamín Figueroa Cintrón e Isabel Calcorzi Rodríguez adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la titularidad del predio, según consta en la Certificación de Título con Restricciones otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 3 de junio de 1996, firmada por el señor José Galarza, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural. Se trata del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, en el Barrio Algarrobo del término municipal de Aibonito, compuesto de 21.3995 cuerdas, equivalentes a 84,108.4971 metros cuadrados, que consta inscrito al Folio 250 del Tomo 218 de Aibonito, finca número 11,747, inscripción primera, con número de catastro 68-322-000-008-07-000. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los sucesores de los titulares originales, hoy fallecidos, han solicitado la segregación de la finca antes descrita, a los fines de dividirla en predios independientes para ser adjudicados a sus herederos, permitiendo a su vez que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 87 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 87, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 87**, recomendando su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>era</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


**R. C. de la C. 87**

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El Sr. Benjamín Figueroa Cintrón y la Sra. Isabel Calcorzi Rodríguez, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

---"**RUSTICARÚSTICA**: Predio de terreno marcado con el número siete (7) en el Plano de Subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el barrio Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta por ~~veintiún cuerdas~~ veintiún cuerdas con tres mil novecientos noventa y cinco diezmilésimas de otra (21.3995), equivalentes a ochenta y cuatro mil ciento ocho metros cuadrados con cuatro mil novecientos setenta y un diez milésimas de otro (84,108.4971). Con lindes por el Norte, con la finca individual ~~número tres (2)~~ número tres (3), por el Sur, con la finca individual ~~numero ocho (8)~~ número ocho (8); por el Este, con camino que la separa de las fincas individuales número seis (6) y diez (10) y por el Oeste, con terrenos de Rafael Díaz. -----

---Número de Catastro: 68-322-000-008-07-000.-----

Consta inscrita dicha parcela al folio doscientos cincuenta (250) del tomo doscientos dieciocho (218) de Aibonito, finca once mil setecientos cuarenta y siete (11,747), inscripción primera (1ra).

Los señores Benjamín Figueroa Cintrón e Isabel Calcorzi Rodríguez, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Certificación de Título con Restricciones otorgada en San Juan, Puerto Rico, el tres (3) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), firmada por ~~José Galarza~~ Director José Galarza, Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Rural, del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, ~~titulares originales~~. Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

~~Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras  
2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e  
3 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3  
4 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número siete  
5 (7) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la  
6 jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Benjamín Figueroa  
7 Cintrón y doña Isabel Calcorzi Rodríguez, hoy fallecidos, a los fines de permitir la  
8 segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

9           Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su  
10 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 88

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord

2026 JUN -8 P 2:43

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 88, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 88 ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico, adquirido por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de

Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que los señores Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz Rolón adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, la titularidad del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, en el término municipal de Aibonito, compuesto de 19.023 cuerdas, equivalentes a 74,767.9992 metros cuadrados. La propiedad consta inscrita al Folio 80 del Tomo 278 de Aibonito, finca número 9,400, inscripción quinta, en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas, con número de catastro 322-000-008-06-000, y fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los herederos de los titulares originales, hoy fallecidos, han solicitado la segregación de la finca antes descrita, a los fines de dividirla en predios independientes para ser adjudicados a sus herederos, permitiendo que estas familias utilicen la finca para el uso agrícola.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en

fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 88 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 88, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 88**,

recomendando su **aprobación**, con las **enmiendas** contenidas en el **entirillado electrónico** que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

Handwritten signature in blue ink, possibly reading "Dina".

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 88**

26 DE MARZO DE 2025

Presentada por la representante *Martínez Soto*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por don Alfredo González Malavé y doña Lucía Ortiz Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus hijos herederos.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El señor Alfredo González Malavé y señora Lucía Ortiz Rolón, y actualmente sus sucesores, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

*RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número quince (15) en el plano de subdivisión ~~de la finca~~ de la finca Algarrobo del término municipal de Aibonito, Puerto Rico, compuesta de diecinueve cuerdas con veintitrés diezmilésimas de otra (19.023 cdas.), equivalentes a setenta y cuatro mil setecientos sesenta y siete punto nueve mil novecientos noventa y dos metros cuadrados (74,767.9992 m/c). En lindes por el NORTE, con terrenos de Julio Noriega y quebrada que la separa de la finca número ~~once (11):~~ once (11); por el SUR, con la finca número ~~dieciséis (16):~~ dieciséis (16); por el ESTE, con terrenos de Julio Noriega; y por el OESTE, con la carretera estatal número setecientos diecisiete (PR 717)."*

*--Consta inscrita al folio ochenta (80) del tomo doscientos setenta y ocho (278) de Aibonito, finca número nueve mil cuatrocientos (9,400), inscripción quinta (5ta) en el Registro de la Propiedad, Sección de Barranquitas.*

*--Número de Catastro: 322-000-008-06-000.*

Los señores Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz Rolón, adquirieron del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. Los herederos de los titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir los predios independientes para ser adjudicados a sus herederos. Con el propósito de hacer justicia y permitir que estas familias utilicen las fincas para el uso agrícola, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

~~Por todo lo anterior y con gran preocupación, esta Cámara de Representantes atiende con la mayor seriedad la presente medida. Las autoridades estatales y federales deben responder de inmediato sobre la validez de dicha fusión, de manera que se protejan los empleados y clientes afectados por la transacción.~~

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras
- 2 proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e

1 indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3  
2 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número quince  
3 (15) en el plano de subdivisión de la finca Algarrobo, sita en el Barrio Algarrobo de la  
4 jurisdicción municipal de Aibonito, Puerto Rico y adquirida por ~~los señores señores~~  
5 ~~Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz~~, los señores Alfredo González Malavé y Lucía Ortiz  
6 Rolón, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de sus  
7 hijos herederos.

8 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta tendrá vigencia al momento de su  
9 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3era. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### R. C. de la C. 230

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026


A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

2026 JUN -8 P 5:15  
KMG  
Actas y Record

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo aprobar la Resolución Conjunta de la Cámara 230 ("RCC 230") con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Ley 25-2018, declaró el tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, que discurre entre los Barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza, como Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña".

 La Ley 25-2018, ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, entre otras cosas, a integrar la Ruta de Turismo Gastronómico demarcada en el Artículo 1 de dicha ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar las futuras publicaciones en reconocimiento a la creación de esta ruta; preparar un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área designada; orientar a los comerciantes sobre aquellos incentivos otorgados por leyes y reglamentos vigentes para el desarrollo económico y la creación de empleos, para el pleno desarrollo y fortalecimiento de la ruta de interés turístico gastronómico.

Dicha Ley, también le delega a la Compañía de Turismo; la potestad de designar como Ruta de Turismo Gastronómico, todo sector dentro de los límites territoriales del Municipio de Loíza que pueda ser reconocido local e internacionalmente como destino gastronómico por que posea una alta concentración de restaurantes y/o represente algún estilo culinario, particular o general de la cocina loiceña y puertorriqueña; que sea sede de actividades culinarias y culturales que promuevan e incentiven el deleite gastronómico.

También, la Ley 25-2018, provee para que se cree un logo distintivo de la "Ruta de la Tradición Loiceña", que el mismo contenga símbolos de la cultura loiceña y puertorriqueña; para colocarse en cada negocio que forme parte de la ruta establecida; y atemperar o aprobar la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de dicha ley, dentro los noventa (90) días luego de su aprobación; entre otros asuntos.


Han transcurrido varios años desde la aprobación de dicha ley, y es de alto interés público para los residentes de Loíza, muy especialmente para los comerciantes que la Compañía de Turismo de Puerto Rico cumpla con el mandato de Ley.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En aras de evaluar el RCC 230, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes recibió un memorial explicativo del Municipio de Loíza.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dicho memorial explicativo.

#### **Municipio de Loíza**

 El Municipio de Loíza indica que la aprobación de la Ley Núm, 25-2018 fue un gran paso para reconocer en esta Honorable Asamblea el valor histórico, cultural y gastronómico del Municipio de Loíza. Sin embargo, según el memorial explicativo, ha habido una desconexión entre la política pública y como ha sido implementada en el día a día. "La ausencia de estrategias integradas de promoción, rotulación oficial, reglamentación específica, campañas institucionales y programas continuos de fortalecimiento turístico ha limitado considerablemente el alcance transformador que dicha legislación prometía para nuestras comunidades y comerciantes."

La carretera PR-187 ha sido de gran valía en el turismo interno y externo y es de gran importancia al Municipio de Loíza, uno de los principales referentes de la herencia afrodescendiente en Puerto Rico. De tal manera, la carretera es un punto de encuentro donde la preservación de estas culturas históricas, gastronómicas y culturales son parte esencial del patrimonio puertorriqueño. La Resolución Conjunta de la Cámara 230 procura poder atender el incumplimiento administrativo acumulado y poder establecer herramientas y mecanismos de fiscalización a través de la Asamblea Legislativa.

De tal modo, el cumplimiento efectivo de la Ley Núm. 25-2018 es "una medida de justicia cultural, visibilidad económica y reconocimiento institucional". El Municipio de Loíza favorece la aprobación de la RCC 230.

### CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo entiende que la aprobación del R.C. de la C. 230 es importante debido a que establece mecanismos de fiscalización para el incumplimiento de la Ley Núm. 25-2018 y ayudará a salvaguardar el patrimonio cultural gastronómico del Municipio de Loíza.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del R.C. de la C. 230 con las enmiendas propuestas en su Entirillado Electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Axel "Chino" Roque Gracia**  
Presidente  
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 230**

23 DE OCTUBRE DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Turismo

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la ~~Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor, realizar los trámites administrativos necesarios y pertinentes para cumplir con las disposiciones de la Ley 25-2018, que declaró un tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, del Municipio de Loíza, como la Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña"; someter informes ante las secretarías de ambos Cuerpos Legislativos y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 25-2018, declaró el tramo de la Carretera Estatal Núm. PR-187, que discurre entre los Barrios Piñones y Torrecilla Baja del Municipio de Loíza, como Ruta de Turismo Gastronómico que será conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña".

La Ley 25-2018, ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, entre otras cosas, a integrar la Ruta de Turismo Gastronómico demarcada en el Artículo 1 de dicha ley, dentro de su plan de trabajo y atemperar las futuras publicaciones en reconocimiento a la creación de esta ruta; preparar un plan integrado de desarrollo, promoción y adiestramientos a los comerciantes del área designada; orientar a los comerciantes sobre aquellos incentivos otorgados por leyes y reglamentos vigentes para el desarrollo económico y la creación de empleos, para el pleno desarrollo y fortalecimiento de la ruta de interés turístico gastronómico.

Dicha Ley, también le delega a la Compañía de Turismo; la potestad de designar como Ruta de Turismo Gastronómico, todo sector dentro de los límites territoriales del Municipio de Loíza que pueda ser reconocido local e internacionalmente como destino gastronómico por que posea una alta concentración de restaurantes y/o represente algún estilo culinario, particular o general de la cocina loiceña y puertorriqueña; que sea sede de actividades culinarias y culturales que promuevan e incentiven el deleite gastronómico.

También, la Ley 25-2018, ~~proveer~~ *provee* para que se cree un logo distintivo de la "Ruta de la Tradición Loiceña", que el mismo contenga símbolos de la cultura loiceña y puertorriqueña; para colocarse en cada negocio que forme parte de la ruta establecida; y atemperar o aprobar la reglamentación pertinente y necesaria para cumplir con los propósitos de dicha ley, dentro los noventa (90) días luego de su aprobación; entre otros asuntos.


Han transcurrido varios años desde la aprobación de dicha ley, y es de alto interés público para los residentes de Loíza, muy especialmente para los comerciantes *de dicho pueblo* que la Compañía de Turismo de Puerto Rico cumpla con el mandato de Ley.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1            Sección 1. ~~Ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ *Se ordena a la Oficina*  
 2            *de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico*  
 3            *sucesor*, realizar los trámites administrativos necesarios y pertinentes para cumplir con  
 4            las disposiciones de la Ley 25-2018, que declaró un tramo de la Carretera Estatal Núm.  
 5            PR-187, del Municipio de Loíza, como la Ruta de Turismo Gastronómico que será  
 6            conocida como: "Ruta de la Tradición Loiceña".

7            Sección 2.- ~~La Compañía de Turismo de Puerto Rico~~ *No más tarde del lunes en que*  
 8            *iniciarán la 5ta y la 7ma Sesión Ordinaria de la XX Asamblea Legislativa, la Oficina de Turismo*  
 9            *del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio o cualquier ente jurídico sucesor* someterá  
 10            en las secretarías *secretarías* de ambos Cuerpos Legislativos un informe ~~cada cuarenta y~~

1 cinco (45) días, sobre el progreso de las gestiones administrativas realizadas para cumplir  
2 con lo establecido en la Ley 25-2018.

 3 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
4 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. DE LA C. 245

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 245, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con enmiendas**, según surge del texto entrillado que acompaña el presente Informe. La única enmienda consiste en sustituir la denominación "Comisión Conjunta Interagencial" por "Comisión Interagencial" en todo el texto de la medida, eliminando la palabra "Conjunta" del nombre del ente creado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 245, según enmendada, crea la Comisión Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza (en adelante, "la Comisión"), con el propósito de establecer un mecanismo formal de coordinación y acción gubernamental para atender la crítica situación de erosión costera que afecta al Municipio de Loíza. La medida ubica a la Comisión como ente coordinador entre agencias estatales, federales y municipales, así como con organizaciones comunitarias y del sector académico, con miras a delinear estrategias de resiliencia costera, evaluar impactos en comunidades específicas, identificar proyectos de mitigación y recomendar medidas de política pública.

La medida ordena a la Comisión atender, de manera prioritaria, los siguientes asuntos: evaluar el impacto actual de la erosión costera en el Municipio de Loíza, con especial atención a las comunidades más afectadas, tales como Parcelas Suárez, Medianía Alta y Baja, Piñones y otras zonas costeras vulnerables; identificar proyectos de infraestructura y mitigación prioritarios, incluyendo barreras naturales, restauración de dunas y litorales de arena, reforestación costera, relocalización planificada de viviendas y estabilización de taludes; recomendar medidas de política pública y legislación; establecer un plan de acción a corto, mediano y largo plazo con cronograma y métricas de cumplimiento; incorporar participación comunitaria efectiva; coordinar esfuerzos con

el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de América (USACE), FEMA, NOAA y el DRNA para viabilizar el acceso a fondos federales de mitigación y resiliencia costera; e investigar la aplicabilidad de fondos federales administrativos disponibles, incluyendo los programas HUD (CDBG-MIT), HMGP y CZM.

La Comisión estará compuesta por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, quien la presidirá; el Director Ejecutivo de la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3); la Alcaldesa del Municipio de Loíza, quien fungirá como vicepresidenta; un (1) representante de la Cámara de Representantes; un (1) representante del Senado; un (1) representante de la Oficina del Comisionado Residente en Washington D.C.; un (1) representante del USACE; un (1) representante del Servicio Nacional de Meteorología (NOAA); un (1) representante del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (NMEAD); un (1) representante de la Universidad de Puerto Rico (UPR) con peritaje en ingeniería costera y planificación ambiental; un (1) representante de las comunidades afectadas; y un (1) representante de organizaciones ambientales sin fines de lucro.

La medida dispone que la Comisión deberá rendir un informe parcial a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde su constitución, y un informe final no más tarde del último día de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa. Sus facultades culminarán en esa misma fecha, y todos los materiales producidos serán remitidos a la Oficina de Servicios Legislativos. Los gastos derivados de su funcionamiento serán sufragados con las partidas presupuestarias existentes de las agencias participantes, sin requerir asignación adicional del Fondo General.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión recibió memoriales explicativos y ponencias de las siguientes entidades: el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), suscrito por su Secretario, el Hon. Waldemar Quiles Pérez, con fecha del 10 de abril de 2026; la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), suscrito por su Sub-directora Interina, la Sra. María L. Maña Colón, con fecha del 9 de febrero de 2026; el Municipio de Loíza, a través de su Alcaldesa, la Hon. Julia María Nazario Fuentes, con fecha del 19 de febrero de 2026; el Servicio Nacional de Meteorología (NOAA/NWS), suscrito por su Meteorólogo a Cargo (MIC), el Sr. Ernesto Rodríguez, con fecha del 12 de febrero de 2026; y la Universidad de Puerto Rico (UPR), suscrita por su Presidenta, la Dra. Zayira Jordán Conde, con fecha del 13 de febrero de 2026. Asimismo, la Comisión recibió el Informe 2026-495 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), emitido en mayo de 2026 y suscrito por su Director Ejecutivo, el Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez.

## **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales**

El DRNA reconoce que la erosión costera constituye una problemática compleja y dinámica que ha provocado la pérdida progresiva de terreno, la exposición de infraestructura crítica y el aumento en la vulnerabilidad de comunidades como Parcelas Suárez, Tocones, Colobo, Villa Kennedy y Las Carreras en el Municipio de Loíza. La agencia informó que ha adoptado un enfoque integrado para atender la erosión costera mediante soluciones basadas en la naturaleza, intervenciones de infraestructura y planificación técnica. Entre las iniciativas ya en curso, destacan proyectos de infraestructura verde en las áreas de Punta Cangrejos y Piñones, incluyendo la restauración de dunas, siembra de vegetación costera, jardines de lluvia y sistemas de biorretención.

El DRNA informó que se encuentra en fase de planificación un proyecto piloto en coordinación con la Universidad de Puerto Rico en Aguadilla, que contempla el uso del método de “trap bags” para la mitigación de la erosión costera en Parcelas Suárez. Asimismo, en colaboración con el United States Geological Survey (USGS), la agencia está desarrollando un Protocolo de Erosión Costera que establecerá guías de respuesta a emergencias, metodologías de evaluación técnica y sistemas de monitoreo continuo.

En cuanto a la medida, el DRNA reconoce que la creación de una Comisión Interagencial responde a un fin legítimo de política pública, dada la complejidad y el carácter multisectorial de la erosión costera. No obstante, la agencia señala la importancia de considerar los mecanismos de coordinación ya existentes y la participación de agencias federales con jurisdicción, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos. Asimismo, el DRNA advierte que enfrenta un déficit presupuestario aproximado de setenta y seis millones de dólares (\$76,000,000), lo que incide en su capacidad operacional para asumir nuevas encomiendas. La agencia recomienda que la medida sea evaluada tomando en consideración los esfuerzos, proyectos e iniciativas ya en curso, a los fines de maximizar el uso eficiente de los recursos disponibles.

## **Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3)**

COR3 describió en detalle sus funciones como entidad responsable de la recuperación y reconstrucción de Puerto Rico, particularmente su rol como representante del Estado ante FEMA y administrador de los programas de Asistencia Pública (AP) y de Mitigación de Riesgos (HMGP). En cuanto a la R. C. de la C. 245, COR3 señaló que su participación en la Comisión no se concibe como la de un organismo rector, sino como un componente técnico de apoyo, consistente con su misión de coordinación y asistencia en asuntos de recuperación y resiliencia. La agencia aclaró que la administración del programa CDBG-MIT corresponde al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, aunque sí administra el programa HMGP.

COR3 expresó que no tiene objeción a la aprobación de la medida, reconociendo que la iniciativa persigue articular esfuerzos y facilitar la identificación de alternativas de

mitigación y posibles fuentes de financiamiento, de forma compatible con el trabajo que realiza la agencia. COR3 otorgó amplia deferencia a los comentarios y criterios de política pública que presentara el DRNA, como agencia llamada a presidir la Comisión.

### **Municipio de Loíza**

La Alcaldesa presentó datos científicos que evidencian la gravedad de la erosión costera en Loíza, municipio que posee aproximadamente 23 kilómetros de litoral costero, de los cuales más del 80% corresponde a playas. Según el Informe de Hallazgos del Instituto de Investigación y Planificación Costera de Puerto Rico, adscrito a la UPR, tras el huracán María, las playas de Loíza presentaron un 42% de erosión y un 58% de acreción, reflejando una costa altamente dinámica e inestable. El estudio documenta 2.77 kilómetros de costa con migración de la línea de agua hacia tierra adentro y 1.47 kilómetros con migración de playa. Las áreas más afectadas incluyen Parcelas Suárez, Playa Aviones, Playa Las Tres Palmitas, Palmarenas, Medianía Alta y Medianía Baja, con pérdidas de ancho de playa que superan los veinte metros.

La Alcaldesa subrayó que el Municipio no cuenta con la jurisdicción plena ni la capacidad fiscal y técnica para atender por sí solo esta problemática, dado que no controla los procesos de permisos en la zona marítimo-terrestre ni administra directamente los fondos federales de mitigación. No obstante, el Municipio ha impulsado proyectos de protección costera mediante infraestructura híbrida, proyectos financiados con fondos FEMA-4339DR y Sección 406 de Hazard Mitigation, e iniciativas de infraestructura verde en colaboración con la UPR y organizaciones ambientales. El Municipio de Loíza respaldó plenamente la aprobación de la medida y reitera su disposición de colaborar activamente con la Comisión Interagencial.

### **Servicio Nacional de Meteorología (NOAA/NWS)**

El Servicio Nacional de Meteorología (NOAA, National Weather Service), Oficina de Pronóstico del Tiempo en San Juan (WFO San Juan), expresó su respaldo a los esfuerzos dirigidos a atender la erosión costera en el Municipio de Loíza.

El NWS WFO San Juan señaló que, conforme a la Sección 3 de la medida, forma parte de la composición oficial de la Comisión Interagencial y que su participación aportará valor en la provisión de pronósticos del tiempo a corto, mediano y largo plazo; pronósticos marinos y de oleaje; y vigilancias, advertencias y avisos relacionados con marejadas, inundaciones costeras y ciclones tropicales. La agencia explicó que estos eventos atmosféricos agravan significativamente la erosión costera al acelerar la pérdida de terreno y poner en riesgo a las comunidades vulnerables.

El NWS WFO San Juan reafirmó su compromiso institucional de proveer información científica confiable, oportuna y precisa; alertar con anticipación sobre eventos de marejadas que puedan agravar la situación de erosión costera en Loíza; y mantener comunicación constante con el DRNA, el Municipio de Loíza y las demás

agencias representadas en la Comisión. Reitera su disposición de colaborar activamente como miembro de la Comisión Interagencial.

### **Universidad de Puerto Rico**

La UPR, como principal centro de investigación científica del país, reconoció la magnitud y urgencia de la erosión costera en Loíza y destacó que cuenta con peritaje técnico y científico en áreas directamente relacionadas con el problema, incluyendo ingeniería costera y civil, ciencias marinas y oceanografía, geología y geomorfología costera, planificación ambiental y urbana, y cambio climático, resiliencia y adaptación comunitaria. La Universidad consideró acertada la inclusión de representación académica dentro de la Comisión, lo cual fortalecerá la base técnica de sus trabajos.

La UPR valoró positivamente que la medida reconozca la erosión costera como una emergencia ambiental y social, promueva la participación comunitaria como elemento central del proceso, fomente la coordinación con agencias federales pertinentes atienda la identificación y viabilización de fondos federales existentes, y establezca términos claros para informes parciales y finales. La UPR recomienda que durante la implementación se utilice información científica actualizada, se integren soluciones basadas en la naturaleza, se consideren escenarios de cambio climático y aumento del nivel del mar, y se documente el proceso para facilitar su replicabilidad en otros municipios costeros.

La Universidad de Puerto Rico favorece la aprobación de la R. C. de la C. 245.

### **IMPACTO FISCAL**

Conforme al Informe 2026-495 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), la aprobación de la R. C. de la C. 245 no conlleva efecto fiscal sobre el Fondo General (No tiene Impacto Fiscal, NIF). La OPAL determinó que las asignaciones presupuestarias de las agencias concernidas permanecerían inalteradas ante la conformación de la Comisión Interagencial, y que los gastos logísticos mínimos derivados de reuniones, visitas de campo y coordinación interagencial podrán sufragarse con partidas existentes, sin comprometer el funcionamiento de los entes gubernamentales.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes ha evaluado detenidamente la Resolución Conjunta de la Cámara 245 y estima que la misma responde a una necesidad urgente y legítima del Municipio de Loíza y de sus comunidades costeras. La erosión costera que afecta el litoral de Loíza constituye una crisis ambiental, social y económica documentada, que requiere acción coordinada, sostenida y fundamentada en evidencia científica.

La Comisión valora positivamente el respaldo unánime expresado por la Universidad de Puerto Rico, el Municipio de Loíza, el Servicio Nacional de Meteorología (NOAA/NWS) y la Oficina Central de Recuperación, Reconstrucción y Resiliencia (COR3), quienes reconocen la importancia de la medida y reiteraron su disposición de participar activamente en los trabajos de la Comisión Interagencial. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), agencia llamada a presidir la Comisión, que reconoce la legitimidad del fin de la medida y la importancia de coordinar esfuerzos interagenciales para atender este asunto de emergencia.

La Comisión entiende que la creación de la Comisión Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza no duplica los esfuerzos ya en curso, sino que constituye un mecanismo formal que dota de respaldo legislativo a la coordinación interagencial, integra en un solo foro a múltiples entidades con peritaje y jurisdicción directa, y garantiza la rendición de cuentas mediante informes con plazos definidos. La medida está diseñada precisamente para articular los esfuerzos que actualmente se realizan de manera fragmentada y maximizar el impacto de los recursos disponibles.

La Comisión aprobó la siguiente enmienda a la medida: sustituir en todo el texto de la Resolución Conjunta la denominación “Comisión Conjunta Interagencial” por “Comisión Interagencial”, eliminando la palabra “Conjunta” del nombre del ente creado. Esta enmienda persigue simplificar la denominación de la Comisión y otorgarle mayor claridad conceptual.

La Comisión también pondera que la medida no representa carga fiscal alguna para el erario, según determinó la OPAL en su Informe 2026-495, toda vez que las agencias concernidas podrán sufragar los gastos logísticos mínimos con sus partidas presupuestarias existentes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes recomienda la **aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 245, con la enmienda indicada**, según surge del texto entrillado que acompaña el presente Informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González-Aguayo  
Presidenta  
Comisión de Recursos Naturales

[ENTIRILLADO ELECTRÓNICO]  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 245

13 DE NOVIEMBRE DE 2025

Presentada por la representante *Medina Calderón*

Referida a la Comisión de Recursos Naturales

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para crear la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza; disponer sobre su composición y jurisdicción; disponer sus facultades y poderes; establecer su término, vigencia y deber de presentar un Informe Parcial y Final; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Loíza enfrenta una situación ambiental de carácter crítico y alarmante, derivada de la erosión costera que afecta directamente a sus comunidades y ecosistemas. Zonas enteras del litoral han desaparecido, poniendo en riesgo la infraestructura, la vivienda y los medios de subsistencia de cientos de residentes, quienes podrían perderlo todo si no se adoptan medidas urgentes y coordinadas.

Las medidas de mitigación temporales aplicadas en décadas recientes no han logrado frenar el avance de la erosión, y la situación ha alcanzado un punto de inflexión, en el que se amenaza ya la integridad de comunidades enteras y la viabilidad de sectores económicos fundamentales, como la pesca y el turismo, que dependen directamente de la estabilidad de la zona costera.

Loíza es un municipio altamente vulnerable ante fenómenos naturales y procesos de degradación costera, por lo que resulta imperativo implementar una estrategia coordinada, integral y sostenida. En este contexto, se crea la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial en atención a la Erosión Costera en Loíza, con el propósito de aunar

esfuerzos, optimizar recursos y canalizar la acción interagencial de manera ordenada, garantizando que todas las agencias, dependencias, y corporaciones públicas involucradas trabajen en conjunto, de manera eficiente y transparente, para atender este asunto de emergencia.

La presente Resolución Conjunta busca, por tanto, establecer un mecanismo permanente de coordinación, análisis técnico y planificación estratégica, que permita diseñar e implementar soluciones sostenibles de mitigación y prevención, protegiendo a las comunidades, la economía local y los ecosistemas costeros del Municipio de Loíza, y sirviendo como modelo replicable para otras áreas vulnerables de Puerto Rico.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Creación de la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial

2           Se crea una Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial que se denominará como la “Comisión  
3 ~~Conjunta~~ Interagencial en atención a la Erosión Costera en el Municipio de Loíza”. ~~que,~~  
4 *esta* en adelante, se denominará la Comisión ~~Conjunta~~.

5           Sección 2.- Se ordena la creación de una Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial que  
6 proponga a la Asamblea Legislativa un marco de acción ordenado y en común acuerdo  
7 entre los diferentes componentes gubernamentales a lo que les atañe atender el asunto de  
8 emergencia que está sucediendo en las costas de Loíza. La presente Comisión ~~Conjunta~~  
9 Interagencial deberá en el descargue de sus funciones y responsabilidades, atender de  
10 manera prioritaria los siguientes asuntos:

11           (a) Esta Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial servirá como ente coordinador entre  
12 las agencias estatales, federales y municipales pertinentes, así como  
13 organizaciones comunitarias y del sector académico, para delinear  
14 estrategias sostenibles que garanticen la resiliencia costera y la protección  
15 de las comunidades vulnerables.

- 1 (b) Evaluar el impacto actual de la erosión costera en el Municipio de Loíza,  
2 con especial atención a las comunidades más afectadas, tales como  
3 Parcelas Suárez, Medianía Alta y Baja, Piñones y otras zonas costeras  
4 vulnerables.
- 5 (c) Identificar proyectos de infraestructura y mitigación prioritarios,  
6 incluyendo barreras naturales, restauración de dunas y litorales de arena,  
7 reforestación costera, relocalización planificada de viviendas y  
8 estabilización de taludes.
- 9 (d) Recomendar medidas de política pública y legislación que atiendan las  
10 causas estructurales de la erosión y que promuevan soluciones sostenibles  
11 y resilientes.
- 12 (e) Establecer un plan de acción a corto, mediano y largo plazo, con  
13 cronograma, métricas de cumplimiento y estimados de inversión.
- 14 (f) Incorporar participación comunitaria efectiva, garantizando que los  
15 residentes afectados sean parte integral del proceso de diagnóstico y  
16 diseño de soluciones.
- 17 (g) Coordinar esfuerzos con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los  
18 Estados Unidos de América (USACE), FEMA, NOAA y el DRNA para  
19 viabilizar el acceso a fondos federales de mitigación y resiliencia costera.
- 20 (h) Investigar la aplicabilidad de fondos federales administrativos  
21 disponibles para atender los efectos de la erosión costera, incluyendo pero  
22 sin limitarse a los programas HUD (CDBG-MIT), HMGP (Hazard

1 *Mitigation Grant Program*), *CZM (Coastal Zone Management)* y otros fondos  
2 federales o estatales afines, evaluando las condiciones y necesidades  
3 específicas del Municipio de Loíza y de las comunidades más afectadas;  
4 incluyendo si estas cualifican para dichos programas o si es necesario  
5 realizar gestiones administrativas o legislativas adicionales para  
6 viabilizar su acceso a los mismos.

7 (i) Aunar esfuerzos con la Oficina del Comisionado Residente de Puerto Rico  
8 en Washington D.C., con el fin de apoyar y coordinar gestiones  
9 relacionadas con legislación o asignaciones federales ante el Congreso de  
10 los Estados Unidos de América, que atiendan el problema de la erosión  
11 costera en la Isla.

12 (j) Presentar a la Asamblea Legislativa, en el curso de sus estudios e  
13 investigaciones, los proyectos de ley que estime necesarios para cumplir  
14 con su encomienda.

15 (k) Realizar cualquier otra actividad que estime necesaria y conveniente, para  
16 el cumplimiento de la responsabilidad impuesta.

17 (l) Rendir un informe parcial a la Asamblea Legislativa en un término no  
18 mayor de ciento ochenta (180) días desde su constitución, que detalle los  
19 hallazgos iniciales, los esfuerzos interagenciales realizados y las posibles  
20 fuentes de financiamiento identificadas.

21 (m) Rendir un informe final en un término no mayor del último día de la  
22 Cuarta Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa, con

1                    recomendaciones concretas y un plan de acción integral para la mitigación  
2                    y prevención de la erosión costera en Loíza.


3                    Sección 3.- Esta Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial estará compuesta por los  
4 siguientes representantes de cada entidad:

- 5                    1. El secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- 6                    2. El director ejecutivo de la Oficina Central de Recuperación,  
7                    Reconstrucción y Resiliencia (COR3);
- 8                    3. La alcaldesa del Municipio de Loíza;
- 9                    4. Un (1) representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico,  
10                    designado por su presidente;
- 11                    5. Un (1) representante del Senado de Puerto Rico, designado por su  
12                    presidente;
- 13                    6. Un (1) representante de la Oficina del Comisionado Residente en  
14                    Washington D.C;
- 15                    7. Un (1) representante del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los  
16                    Estados Unidos de América (USACE);
- 17                    8. Un (1) representante del Servicio Nacional de Meteorología (NOAA);
- 18                    9. Un (1) representante del Negociado para el Manejo de Emergencias y  
19                    Administración de Desastres de Puerto Rico (NMEAD);
- 20                    10. Un (1) representante de la Universidad de Puerto Rico (UPR), con  
21                    peritaje en ingeniería costera y planificación ambiental;

- 1                    11. Un (1) representante de las comunidades afectadas, designado por la  
2    alcaldesa del Municipio de Loíza;
- 3                    12. Un (1) representante de organizaciones ambientales sin fines de lucro  
4    debidamente reconocidas, designado por el presidente(a) de esta  
5    Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial.

6                    Esta Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial será presidida por el secretario del  
7 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y tendrá como vicepresidenta a la  
8 alcaldesa del Municipio de Loíza.

9                    Sección 4.-Coordinación con el sector privado y organizaciones no gubernamentales

 10                    La Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial podrá, según lo considere necesario, coordinar  
11 esfuerzos con el sector privado, asociaciones industriales, cooperativas, organizaciones  
12 no gubernamentales y demás entidades locales, con el propósito de obtener apoyo  
13 logístico, asesoramiento técnico especializado, recursos materiales o conocimiento  
14 científico que resulte pertinente para la identificación, diseño y ejecución de proyectos de  
15 mitigación y prevención de la erosión costera en el Municipio de Loíza.  
16 Dicha coordinación deberá ser documentada y reportada como parte de los informes  
17 parcial y final de la Comisión, a fin de garantizar la trazabilidad de las acciones y la  
18 optimización de recursos interagenciales.

19                    Sección 5.-Término o Vigencia de la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial

20                    Las facultades, deberes y obligaciones de la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial según  
21 establecidos, culminarán el último día de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Vigésima  
22 Asamblea Legislativa.

1 Posterior a dicha fecha, todos los estudios, análisis e investigaciones, así como todo  
2 documento obtenido como parte de su encomienda será remitido a la Oficina de Servicios  
3 Legislativos como parte del archivo de comisiones.

4 Sección 6.-Gastos de la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial

5 La Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial deberá utilizar las partidas presupuestarias  
6 existentes de las agencias participantes, sin que ello requiera asignación adicional del  
7 Fondo General, salvo aprobación expresa de la Asamblea Legislativa. Podrá cubrir gastos  
8 logísticos mínimos derivados de reuniones, visitas de campo y coordinación  
9 interagencial.

*SDA* 10 Sección 7.- Responsabilidades y deberes de agencias e instrumentalidades públicas

11 Se dispone que toda agencia, departamento, corporación pública, municipio e  
12 instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico concernida en este tema, tendrá el deber  
13 y la responsabilidad de colaborar plenamente con la Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial  
14 creada por esta Resolución Conjunta.

15 Dicha colaboración incluirá, pero no se limitará a:

- 16 1. La entrega de informes, documentos, estudios, planos, estadísticas, mapas,  
17 proyecciones y cualquier información técnica, administrativa o financiera  
18 relacionada con el problema de la erosión costera en el Municipio de Loíza y en  
19 las demás zonas vulnerables de la región.
- 20 2. La designación de personal enlace o representantes técnicos que faciliten la  
21 coordinación interagencial y el intercambio de información.

1 3. La participación en reuniones, vistas o trabajos de campo convocados por la  
2 Comisión ~~Conjunta~~ Interagencial.

3 Toda agencia o instrumentalidad que no cumpla con estas disposiciones estará  
4 sujeta a ser notificada formalmente por la Presidencia de la Comisión ~~Conjunta~~  
5 Interagencial, y dicha notificación deberá ser considerada como una requisición oficial de  
6 información para fines de política pública, a tenor con lo dispuesto en la Ley 141-2019,  
7 conocida como la "Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la  
8 Información Pública del Gobierno de Puerto Rico".

9 Sección 8.-Separabilidad

10 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Resolución  
11 Conjunta, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se  
12 entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

13 Sección 9.-Vigencia.

14 Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su  
15 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3era. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 293

INFORME POSITIVO

14 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Central de la Cámara de Representantes, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 293 ("RCC 293") con las enmiendas contenidas en su entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La historia de nuestros pueblos se construye con el esfuerzo y la dedicación de hombres y mujeres que, con su trabajo incansable y su compromiso cívico, dejan una huella imborrable en el corazón de sus comunidades. Reconocer a estas figuras ejemplares es un deber y una fuente de inspiración para las presentes y futuras generaciones. Es responsabilidad de esta generación, el dar a conocer los sacrificios y esfuerzos de los que aportaron con sus conocimientos el desarrollo de las comunidades y sus individuos.

El reconocimiento a estos héroes es nuestra responsabilidad. José Eduardo Corretjer Rivera fue un hijo adoptivo distinguido del Barrio Anones de Naranjito, Puerto Rico. Su legado se entrelaza profundamente con el desarrollo social y deportivo de la comunidad. A lo largo de su vida, se destacó por su inquebrantable compromiso con la educación y el deporte, elementos que consideraba pilares fundamentales para el bienestar y el progreso de la sociedad. El Señor Corretjer Rivera dedicó gran parte de su vocación y

Ac. as y Record  
2026 MAY 14 P 4:05

energía a la promoción de actividades deportivas, sirviendo como maestro de educación física, destacando su enseñanza en los deportes del Voleibol, Baloncesto y como entrenador del arte marcial del Judo en la antigua Escuela Elemental Anones Don Tito.

Su amor y pasión por el deporte, y su gran capacidad para inspirar disciplina, trabajo en equipo y espíritu deportivo, lo convirtieron en una figura paternal de respeto y un líder para toda la comunidad escolar del Barrio Anones de Naranjito. Muchos de los que hoy son adultos productivos en la comunidad y en Puerto Rico, recuerdan con cariño y gratitud las lecciones de vida aprendidas bajo su tutela, tanto en el ámbito deportivo como personal. Corretjer no solo formó atletas, sino que también cultivó ciudadanos responsables y comprometidos.

El nombrar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz, la cual es una institución educativa vital para el desarrollo de la niñez y la juventud en Naranjito, con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, es un acto de justicia y un tributo merecido. Este gesto no solo honra la memoria de un ciudadano ejemplar, sino que también perpetúa sus valores y su visión, sirviendo como un constante recordatorio del poder transformador del deporte y la dedicación comunitaria. Esta designación es una forma de asegurar que su nombre y su contribución sigan inspirando a las nuevas generaciones que utilicen estas instalaciones.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente honrar la memoria y el legado de José Eduardo Corretjer Rivera, denominando oficialmente la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz con su nombre.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

En aras de evaluar la RCC 293, la Comisión de la Región Central de la Cámara de Representantes recibió memorial explicativo del Municipio de Naranjito.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos.

### **Municipio de Naranjito**

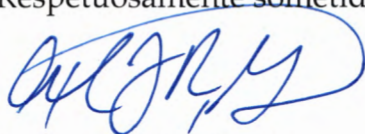
El Municipio de Naranjito respalda nombrar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz con el nombre de José Corretjer. La figura de dicha persona ha sido de gran valía para la juventud naranjiteña debido a su pasión por inculcar valores, disciplina y convivencia social. De tal manera, el Municipio apoya que un espacio designado para la formación de valores como trabajo en equipo, esfuerzo, entre otros.

## CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de la Región Central de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación de la RCC 293 según informada, para denominar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera. Designar este espacio con el nombre de un naranjiteño ilustre e importante para la juventud, ayuda a reforzar los valores comunitarios que él promulgaba.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del RCC 293, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



**Hon. Axel "Chino" Roque Gracia**  
Presidente  
Comisión de la Región Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 293

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia*

Referida a la Comisión de la Región Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para denominar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz en Naranjito, Puerto Rico, con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, en reconocimiento a su invaluable legado y contribuciones a la comunidad y el desarrollo deportivo; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de nuestros pueblos se construye con el esfuerzo y la dedicación de hombres y mujeres que, con su trabajo incansable y su compromiso cívico, dejan una huella imborrable en el corazón de sus comunidades. Reconocer a estas figuras ejemplares es un deber y una fuente de inspiración para las presentes y futuras generaciones. Es responsabilidad de esta generación, el dar a conocer los sacrificios y esfuerzos de los que aportaron con sus conocimientos el desarrollo de las comunidades y sus individuos.

El reconocimiento a estos héroes es nuestra responsabilidad. José Eduardo Corretjer Rivera fue un hijo adoptivo distinguido Barrio Anones de Naranjito, Puerto Rico, cuyo Su legado se entrelaza profundamente con el desarrollo social y deportivo ~~del municipio~~ de la comunidd. A lo largo de su vida, se destacó por su inquebrantable compromiso con la juventud y el deporte, elementos que consideraba pilares fundamentales para el bienestar y el progreso de la sociedad. El Señor Corretjer dedicó gran parte de su ~~tiempo~~ vocación y energía a la promoción de actividades deportivas, sirviendo como ~~mentor~~, maestro de

~~educación física, destacando su enseñanza en los deportes del Voleibol, Baloncesto y como entrenador y organizador de ligas y eventos que brindaron oportunidades invaluable a cientos de jóvenes naranjiteños. del arte marcial del Judo en la antigua Escuela Elemental Anones Don Tito.~~

Su amor y pasión por el ~~baloncesto y el voleibol~~ deporte, y su gran capacidad para inspirar disciplina, trabajo en equipo y espíritu deportivo, lo convirtieron en una figura paternal de respeto, ~~paternal~~ y un líder sin igual en las canchas de Naranjito para toda la comunidad escolar del Barrio Anones de Naranjito. Muchos de los que hoy son adultos productivos en la comunidad y en Puerto Rico, recuerdan con cariño y gratitud las lecciones de vida aprendidas bajo su tutela, tanto en el ámbito deportivo como personal. Corretjer no solo formó atletas, sino que también cultivó ciudadanos responsables y comprometidos.

El nombrar la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz, la cual es una institución educativa vital para el desarrollo de la niñez y la juventud en Naranjito, con el nombre de José Eduardo Corretjer Rivera, es un acto de justicia y un tributo merecido. Este gesto no solo honra la memoria de un ciudadano ejemplar, sino que también perpetúa sus valores y su visión, sirviendo como un constante recordatorio del poder transformador del deporte y la dedicación comunitaria. Esta designación es una forma de asegurar que su nombre y su contribución sigan inspirando a las nuevas generaciones que utilicen estas instalaciones.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente honrar la memoria y el legado de José Eduardo Corretjer Rivera, denominando oficialmente la cancha de la Escuela Francisco Roque Muñoz con su nombre

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1            Sección 1.- Se denomina con el nombre "José Eduardo Corretjer Rivera" a la cancha
- 2 de la Escuela Francisco Roque Muñoz en el municipio de Naranjito, Puerto Rico.
- 3            Sección 2.- El Departamento de Educación, junto al Municipio de Naranjito,
- 4 tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento con las disposiciones de esta
- 5 Resolución Conjunta conforme a lo establecido en la Ley 55-2021.
- 6            Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 7 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 307

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 307, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 307 propone ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano.

Según la exposición de motivos de la medida, el baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en Puerto Rico, forjando generaciones de atletas y contribuyendo al orgullo nacional. En este contexto, se resalta la figura de Juan "Johnny" Báez Marín (1935-2022) como uno de los pioneros más destacados, cuya disciplina y talento lo llevaron desde sus inicios en Río Piedras y la Universidad de Puerto Rico hasta brillar en el Baloncesto Superior Nacional con los Cardenales de Río Piedras, donde alcanzó campeonatos y fue reconocido como Jugador Más Valioso.

Se subraya que Johnny Báez trascendió nuestras fronteras al convertirse en uno de los primeros puertorriqueños en jugar en el baloncesto europeo con el Real Madrid de España, donde conquistó títulos y se ganó el respeto de la realeza española. Asimismo, representó a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe y en los Juegos Panamericanos, consolidándose como embajador del deporte puertorriqueño y abriendo puertas a futuras generaciones de atletas que seguirían sus pasos.

2025 JUN -8 P 6:00  
Actas y Record

Finalmente, la exposición de motivos destaca que más allá de sus logros deportivos, Johnny Báez fue un modelo de humildad, esfuerzo y compromiso con la juventud. Por ello, se dispone la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en coordinación con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense, como un reconocimiento permanente a su legado. Este homenaje busca preservar su memoria y fortalecer la identidad cultural y deportiva de Puerto Rico.

## **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara 307, solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Transporte Integrado (ATI)

### **Autoridad de Transporte Integrado (ATI)**

La Autoridad de Transporte Integrado (ATI) compareció ante la Comisión de Transportación e Infraestructura para expresar su posición respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 307. La medida tiene como propósito autorizar a la ATI a coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense el diseño, confección e instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al destacado baloncelista puertorriqueño Juan “Johnny” Báez Mariño, como reconocimiento a su trayectoria deportiva.

En su memorial, la ATI ofrece una descripción de su marco legal y funciones, señalando que fue creada mediante la Ley 123-2014 para consolidar la planificación, administración y operación del transporte colectivo en Puerto Rico. La agencia destaca que su misión es promover un sistema integrado de transporte público y coordinar iniciativas que fortalezcan la movilidad y el desarrollo de las comunidades.

Respecto a la medida, la ATI explica que la resolución le autoriza a coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense todo lo relacionado con el diseño e instalación del mosaico, sujeto al cumplimiento de las normas de seguridad, permisos y conservación aplicables a las instalaciones del Tren Urbano. Asimismo, la resolución permitiría a la Autoridad aceptar y gestionar aportaciones y donativos provenientes de entidades públicas o privadas para sufragar los costos del proyecto, así como establecer acuerdos colaborativos con organizaciones interesadas en participar de la iniciativa.

Luego de evaluar la medida, la ATI expresó que no tiene reparos a su aprobación y manifestó estar en la mejor disposición de ejecutar el proyecto, siempre que se obtengan los recursos económicos necesarios para su desarrollo. La agencia entiende que la iniciativa promueve el desarrollo cultural y educativo del país mediante el

reconocimiento de una figura destacada del deporte puertorriqueño y contribuye a realzar el valor histórico y comunitario de los espacios públicos.

En consecuencia, la Autoridad de Transporte Integrado endosó la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 307 y reiteró su disponibilidad para colaborar con la Comisión en cualquier información adicional que sea necesaria para la evaluación de la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Si bien la Autoridad de Transporte Integrado (ATI) manifestó su disposición para llevar a cabo las gestiones ordenadas en la Resolución Conjunta de la Cámara 307, condicionó su ejecución a la disponibilidad de los recursos económicos necesarios para su desarrollo. No obstante, la agencia no identificó ni cuantificó los costos relacionados con el diseño, confección e instalación del mosaico, ni señaló una fuente específica de financiamiento para sufragar dichos gastos.

Además, la propia medida autoriza a la ATI a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos provenientes de fuentes públicas y privadas, así como a formalizar acuerdos colaborativos con entidades interesadas en participar del financiamiento del mosaico.

Por tanto, esta Comisión concluye que la medida no representa, al presente, un impacto fiscal adicional identificable sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General.

### **CONCLUSIÓN**

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar los argumentos presentados en la Exposición de Motivos, así como el memorial explicativo sometido por la Autoridad de Transporte Integrado, esta Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta es meritoria, pues reconoce y exalta la memoria de un atleta que enaltecó a Puerto Rico en escenarios nacionales e internacionales. Asimismo, fomenta la conservación de la historia deportiva del país, fortaleciendo la identidad cultural y nacional.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara 307 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by 'A. H. C.', written over the printed name.

Hon. José A. Hernández Concepción  
Presidente  
Comisión de Transportación e Infraestructura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 307**

11 DE MARZO DE 2026

Presentada por la representante *Ramos Rivera*;  
y los representantes *Aponte Hernández* y *Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico a autorizar y coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense la instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano en honor al fenecido baloncelista puertorriqueño Juan "Johnny" Báez Mariño; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JA HC

El baloncesto ha sido uno de los deportes de mayor arraigo en la historia del pueblo puertorriqueño, produciendo atletas que han servido de inspiración a generaciones completas. Entre ellos, resalta de manera particular la figura de Juan "Johnny" Báez (1935-2022), uno de los jugadores más emblemáticos en la historia de este deporte en Puerto Rico y pionero en abrir las puertas del baloncesto puertorriqueño al escenario internacional. Sus padres fueron Sisa Mariño y Andrés Báez, quien era perito electricista en el tren. Fue el sexto de nueve hermanos. Vivió cerca de la vía del tren, a la entrada de Río Piedras, cuando era municipio aparte de San Juan. Por eso le llamaban "El Indio de la Vía".

Nacido en Santurce el 14 de abril de 1935, Báez cursó estudios en la Escuela Superior de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras, donde además de su preparación académica, brilló como estudiante-atleta. Fue precisamente en la UPR donde comenzó su legado como figura de excelencia, disciplina y compromiso, valores que trascendieron más allá de la cancha.

En el 1953 emprendió su carrera en el Baloncesto Superior Nacional (BSN) al ser seleccionado por el equipo de los Cardenales de Río Piedras. De 1955 a 1957, los Cardenales conquistaron tres campeonatos consecutivos y Johnny Báez fue nombrado Jugador Más Valioso (MVP) de la liga y líder en anotaciones en el año 1957 al registrar un total de 394 puntos en 16 partidos. Johnny Báez se cimentó como uno de los mejores jugadores de su generación, participando con gran impacto en el desarrollo del deporte local y ganándose el respeto de sus compañeros y de la fanática.

Su participación en la liga local de baloncesto de la Isla fue limitada en 1958 y 1959 debido a que continuaba sus estudios en Madrid, España. Durante su estadía en España, jugó desde 1957 hasta 1961 con el equipo de baloncesto del Real Madrid, que conquistó dos campeonatos de la liga española de baloncesto, así como la Copa del Generalísimo, hoy conocida como la Copa del Rey. Su desempeño lo convirtió en un embajador deportivo de Puerto Rico en tierras extranjeras, donde dejó una huella de respeto y admiración.

Mientras jugaba en España, llamó la atención de un joven miembro de la realeza cuyo abuelo era propietario del equipo Real Madrid. Este joven, hoy conocido como el Rey Juan Carlos I, se convirtió en uno de sus más reconocidos admiradores y fomentó una relación que se extendió más allá de sus días como jugador. Este lazo de amistad incluso llevó a que el Rey Juan Carlos I visitara el hogar de Johnny Báez durante su estadía en Puerto Rico en 1976, y posteriormente se mantuviera en contacto con él, incluyendo correspondencia en 2006, cuando le expresó sus deseos de pronta recuperación de una enfermedad. JA HC

A nivel internacional, Johnny Báez vistió con orgullo los colores de la Selección Nacional de Puerto Rico, participando en competiciones de primer orden como los Juegos Centroamericanos y del Caribe y los Juegos Panamericanos, donde representó a la Isla con valentía y distinción, contribuyendo a consolidar la presencia deportiva de Puerto Rico en el ámbito internacional. Báez representó a Puerto Rico en los Juegos Panamericanos de 1959, celebrados en Chicago, Illinois. En dicho torneo, que incluyó a estrellas del baloncesto estadounidense como Oscar Robertson y Jerry West, Báez fue el máximo anotador. Báez y su compatriota Juan 'Pachín' Vicéns fueron seleccionados al equipo Todos Estrellas del torneo.

El legado de Johnny Báez trasciende las estadísticas y los campeonatos. Su vida es ejemplo de superación y orgullo patrio, y su trayectoria continúa inspirando a las generaciones presentes y futuras de jóvenes atletas.

Hoy, décadas después de sus logros, su legado continúa vivo gracias a la memoria histórica que instituciones como el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense procuran preservar. Es deber de este Cuerpo Legislativo reconocer, enaltecer y divulgar la vida y

aportaciones de atletas que, como Johnny Báez, engrandecieron el nombre de Puerto Rico.

No existe mejor lugar para perpetuar la memoria de Johnny Báez que la estación Río Piedras del Tren Urbano, punto de encuentro de la juventud universitaria y espacio de desarrollo cultural y académico. Un mosaico en su honor servirá como recordatorio tangible a nuestros jóvenes puertorriqueños de que las grandes leyendas deportivas de Puerto Rico forman parte de nuestra historia e identidad nacional, y que el ejemplo de figuras como Johnny Báez debe permanecer vivo en la conciencia de nuestro pueblo.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Transporte Integrado a autorizar y  
2 coordinar con el Salón de la Fama del Deporte Riopedrense el diseño, confección e  
3 instalación de un mosaico en la estación Río Piedras del Tren Urbano, en honor al  
4 baloncelista puertorriqueño Juan "Johnny" Báez, destacado deportista y gloria del  
5 baloncesto nacional.

6           Sección 2.- El diseño y la instalación del mosaico deberá ser aprobado por *JALC*  
7 la Autoridad de Transporte Integrado y cualquier otra entidad pública pertinente, a los  
8 fines de cumplir con las normas aplicables de seguridad, permisos y conservación estética  
9 del lugar.

10          Sección 3.- La Autoridad de Transporte Integrado tomará las medidas necesarias  
11 para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, en un término  
12 no mayor de ciento ochenta (180) días, luego de su aprobación.

13          Sección 4.- A fin de lograr los propósitos de esta Resolución Conjunta, se autoriza  
14 a la Autoridad de Transporte Integrado a aceptar, recibir, preparar y someter propuestas  
15 para aportaciones y donativos de recursos de fuentes privadas, así como entrar en

1 acuerdos colaborativos con cualquier ente privado, dispuesto a participar en el  
2 financiamiento del mosaico.

3 Sección 5.- La Autoridad de Transporte Integrado y el Salón de las Fama del  
4 Deporte Riopedrense, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes,  
5 realizarán una actividad oficial para la inauguración de la obra una vez completada.

6 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
7 de su aprobación.

JAH

ORIGINAL

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

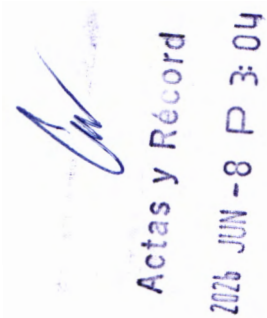
3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 308

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026



#### A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 308, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 308 ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela de terreno marcada con el número DR-88 en el Plano de Subdivisión del Proyecto Soller, sita en el Barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico, compuesta de 25.1264 cuerdas, equivalentes a 98,756.6518 metros cuadrados, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los titulares, considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas

de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que don David González Soto suscribió, el 23 de junio de 1976, un Contrato Provisional de Usufructo con la extinta Corporación para el Desarrollo Rural con relación a la finca número 88 del Proyecto Soller, en Camuy, sustituido el 30 de agosto de 1982 por otro contrato de usufructo sobre la misma finca. La parcela DR-88 colinda por el Norte con la finca número 87; por el Sur con la finca número 89; por el Este con camino que la separa de la finca número 83 y la carretera estatal número 455; y por el Oeste con la finca número 88 y terrenos de Iván Martínez.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, disuelto por divorcio en 1991 el matrimonio entre don David González Soto y doña Myriam Luz Vélez Benítez, las partes suscribieron en 1996 un Convenio de Transacción en el caso civil número CAC 1992-0310 para segregar el solar donde enclava la residencia principal, el cual no fue avalado por la Corporación para el Desarrollo Rural por ser contrario al estado de derecho entonces vigente. Los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la finca antes descrita, a los fines de que estas familias puedan continuar residiendo en donde ha sido su comunidad por años.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en

fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 308 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 308, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 308**,

recomendando su **aprobación**, con las **enmiendas** contenidas en el **entirillado electrónico** que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Cruz', is written over the printed name of the signatory.

Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. C. de la C. 308**

12 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la parcela de terreno marcada con el número DR guión ochenta y ocho (DR-88), en el Plano de Subdivisión del Proyecto Soller, sita en el Barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico, compuesto de veinticinco cuerdas con mil doscientas sesenta y cuatro diezmilésimas de otra (25.1264 cdas.), equivalentes a noventa y ocho mil setecientos cincuenta y seis punto seis mil quinientos dieciocho metros cuadrados (98,756.6518 mc) la cual colinda por el Norte con la Finca número ochenta y siete (87); por el Sur con la Finca número ochenta y nueve (89); por el Este con camino que la separa de la finca número ochenta y tres (83) y carretera estatal número cuatrocientos cincuenta y cinco (455); y por el Oeste con la finca número ochenta y ocho (88) e Iván Martínez, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los titulares; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se creó en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR),

por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se creó la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que en la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir la misma en predios independientes, cuestión de ser adjudicados a estos.

Don David González Soto suscribió, el 23 de junio de 1976, un Contrato Provisional de usufructo con la extinta Corporación para el Desarrollo Rural con relación a la finca número 88 del Proyecto Soller, en Camuy. El 30 de agosto de 1982 firmó otro contrato de usufructo en sustitución del anterior con respecto a la misma finca la cual se describe más adelante. El Sr. González Soto estuvo casado con doña Myriam Luz Vélez Benítez y durante la vigencia de dicho matrimonio, el Sr. González Soto poseyó en calidad de usufructuario la finca que se describe a continuación:

"RUTICARÚSTICA: Parcela de terreno marcada con el número DR guión ochenta y ocho (DR-88) en el Plano de Subdivisión del Proyecto Soller, sita en el Barrio Quebrada del término municipal de Camuy, Puerto Rico compuesto de veinticinco cuerdas con mil doscientas sesenta y cuatro diezmilésimas de otra (25.1264 cdas.), equivalentes a noventa y ocho mil setecientos cincuenta y seis punto seis mil quinientos dieciocho metros cuadrados (98,756.6518 mc). Colinda por el Norte, con la Finca número ochenta y siete (87); por el Sur, con la Finca número ochenta y nueve (89); por el Este, con camino que la separa de la finca número ochenta y tres (83) y carretera estatal número cuatrocientos cincuenta y cinco (455); y por el Oeste, con la finca número ochenta y ocho (88) e Iván Martínez. ".

El 30 de diciembre de 1991 el matrimonio entre la Sra. Myriam Luz Vélez Benítez y Don David González Soto, quedó disuelto por divorcio, radicándose al año siguiente una acción civil para la liquidación de la Sociedad Legal de Gananciales en el Tribunal de Primera Instancia bajo el caso número CAC 1992-0310. Debido a lo complicado del caso, las partes, en aras de resolver las controversias planteadas en el

mismo, suscribieron el 13 de noviembre de 1996 un acuerdo o "Convenio de Transacción" mediante el cual se segregaría a favor de la Sra. Vélez Benítez el solar donde enclava la residencia principal (hasta entonces del matrimonio) teniendo dicho solar una cabida no menor de 3,000.00 metros cuadrados. Dicha transacción entraría en efecto siempre y cuando la Corporación para el Desarrollo Rural (en adelante CDR) le impartiera su aprobación. El acuerdo presentado no fue avalado por la CDR por ser contraria al estado de derecho vigente. A los hechos de este caso es de aplicación las disposiciones de La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, que prohíbe la segregación de fincas del Título VI, salvo ciertas excepciones.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen residiendo en donde ha sido su comunidad por años, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

*RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            ~~Sección 1. Para ordenar a la Autoridad~~ Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de  
 2 Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de  
 3 la parcela de terreno marcada con el número DR guión ochenta y ocho (DR-88) en el  
 4 Plano de Subdivisión del Proyecto Soller, sita en el Barrio Quebrada del término  
 5 municipal de Camuy, Puerto Rico, compuesto de veinticinco cuerdas con mil doscientas  
 6 sesenta y cuatro diezmilésimas de otra (25.1264 cdas.), equivalentes a noventa y ocho  
 7 mil setecientos cincuenta y seis punto seis mil quinientos dieciocho metros cuadrados  
 8 (98,756.6518 mc); la cual colinda por el Norte con la Finca número ochenta y siete (87);  
 9 por el Sur con la Finca número ochenta y nueve (89); por el Este con camino que la  
 10 separa de la finca número ochenta y tres (83) y carretera estatal número cuatrocientos  
 11 cincuenta y cinco (455); y por el Oeste con la finca número ochenta y ocho (88) e Iván  
 12 Martínez, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los titulares;  
 13 considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

1 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
2 de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, located on the left side of the page.

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 309

## INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026Actas y Récord  
2026 JUN -8 P 3:08

## A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 309, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 309 ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado como Parcela 12 y Parcela 12-A en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; y ordena a la Junta de Planificación a proceder conforme a la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares. La medida concede a la Autoridad de Tierras un término no mayor de ciento veinte (120) días para proceder con la liberación.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que

incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que el 21 de mayo de 1962 la finca fue otorgada en usufructo al señor Mateo Matos Rosario por el Secretario de Agricultura. Tras su fallecimiento el 16 de abril de 1967, el Departamento de Agricultura otorgó el 18 de noviembre de 1970 el derecho de usufructo a la señora María Figueroa Ortega, viuda de Matos Rosario, quien saldó la deuda sobre la finca y la adquirió mediante compraventa el 21 de diciembre de 1984. Se trata de la Parcela 12, compuesta de 13.2578 cuerdas (52,108.3346 metros cuadrados), y de la Parcela 12-A, compuesta de 1.0654 cuerdas (4,186.2656 metros cuadrados), del Proyecto Flor de Alba, en el Barrio Cialitos de Ciales, que constan inscritas a los folios 160-170 del tomo 213 de Ciales, fincas número 10,078 y 10,079, en el Registro de la Propiedad, Sección de Manatí.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, fallecida doña María Figueroa Ortega, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ciales, decretó en el Caso Civil Núm. CI2019C00120, sobre Declaratoria de Herederos, como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Transcurridos cuarenta (40) años desde el traspaso de la titularidad y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia, resultando necesario atemperar la realidad física con la inscripción registral.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 309 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 309, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

## CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 309**, recomendando su **aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

Cherry

**ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**  
**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

20ma Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 309**

12 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno identificado en el plano de mensura como Parcela 12 y Parcela 12-A según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico; ordenar a la Junta de Planificación a proceder conforme a lo establecido en la Ley para permitir y autorizar la segregación de solares; y para otros fines pertinentes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola, mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo el citado Programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. De igual manera, la Ley Núm. 107, antes citada, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos de Ley. Finalmente, la propia Ley establece que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones antes mencionadas.

El Artículo 3 de la mencionada Ley 107, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones antes mencionadas, en aquellos casos en que se estime meritorio.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos propone la liberación de las condiciones y restricciones de las fincas Parcela 12 y Parcela 12-A, según identificadas en el plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba, localizado en el Barrio Cialitos del término municipal de Ciales, Puerto Rico. El 21 de mayo de 1962 esta finca fue otorgada en usufructo al señor Mateo Matos Rosario por el Secretario de Agricultura. El 16 de abril de 1967, el señor Matos Rosario falleció por lo cual su derecho de usufructo sobre la referida finca, por ser intransferible, desapareció al momento de su muerte. ~~Conforme al Reglamento~~ Conforme al Reglamento para Distribución y Operación de Fincas otorgadas al amparo del Título VI de la Ley de Tierras, el 18 de noviembre de 1970, el Departamento de Agricultura le otorgó el derecho de usufructo a la señora María Figueroa Ortega, viuda de Matos Rosario, quien, mediante su trabajo como agricultora, saldó la deuda sobre la finca y adquirió la misma mediante compraventa el 21 de diciembre de 1984.

Doña María Figueroa Ortega, viuda de Matos falleció y según Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales, en el Caso Civil Núm. CI2019 C 00120 sobre Declaratoria de Herederos, se decretó como sus únicos y universales herederos a Jaime, Alfonso, Carmen Migdalia, Jorge, Ernesto, Mateo y Antonia, todos de apellidos Matos Figueroa. Transcurrido cuarenta (40) años desde el traspaso de la titularidad de la citada finca y fallecidos sus titulares, las condiciones y restricciones impuestas han perdido su utilidad y vigencia.

Por ello, y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso. Es necesario liberar la referida finca de las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras" a los fines de que se conforme la misma a su realidad actual según lo permite la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a liberar las
- 2 condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
- 3 anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada,
- 4 de la siguiente propiedad:

1 "-----Rustica: PARCELA 12: Predio de terreno identificado en el  
 2 plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba del término  
 3 municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesta de ~~trece puntos dos~~  
 4 ~~mil~~ trece punto dos mil quinientos setenta y ocho cuerdas (13.2578),  
 5 equivalentes a cincuenta y dos mil ~~eiento ocho puntos tres mil~~ ciento  
 6 ocho punto tres mil trescientos cuarenta y seis metros cuadrados  
 7 (52,108.3346 m<sup>2</sup>). Colinda al Norte con la carretera municipal; al Sur  
 8 con José A. Colón Coll; al Este con carretera municipal y al Oeste con  
 9 finca número 11 y José A. Colom Coll.

10 -----RUSTICA: Parcela 12-A: Predio de terreno identificado en el  
 11 plano de subdivisión del Proyecto Flor de Alba del término  
 12 municipal de Ciales, Puerto Rico; compuesta de Uno punto cero  
 13 seiscientos cincuenta y ~~cuatro cuerdas (1.00654)~~ cuatro cuerdas  
 14 (1.0654), equivalentes a Cuatro mil ciento ~~ochenta y siete puntos dos~~  
 15 ~~mil~~ ochenta y siete punto dos mil seiscientos ~~cinco~~ cinco ~~cientos~~ cientos  
 16 y seis metros cuadrados (4,186.2656 m<sup>2</sup>).

17 -----Constan Inscritas al folio 160-170 del tomo 213 de Ciales, ~~finca~~  
 18 ~~número #10,078 y #10,079~~ fincas número 10,078 y 10,079, Registro de la  
 19 Propiedad Registro de la Propiedad Sección de Manatí a 30 de marzo  
 20 de 1987."

21 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico procederá con la liberación de  
 22 las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la Sección 1 de esta

1 Resolución Conjunta en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de la  
2 aprobación de esta Resolución Conjunta.

3 Sección 3.-La Junta de Planificación, permitirá y autorizará la segregación de  
4 solares del terreno descrito en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, según lo autoriza  
5 la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada.

6 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
7 de su aprobación.



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa3ra. Sesión  
Ordinaria

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## R. C. de la C. 310

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord

2026 JUN -8 P 3:14

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta de la Cámara 310**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 310 ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Barrio Quebrada del Municipio de Camuy, en la Carretera 455, Km 0.4, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y doña María Ramírez Torres, considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca. La medida concede a la Autoridad de Tierras un término no mayor de sesenta (60) días para su cumplimiento.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de

Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que don Porfirio Galán Rodríguez y doña María Ramírez Torres poseen en calidad de usufructuarios la Finca I del Proyecto La Victoria S-21-B, localizada en el Barrio Quebrada del término municipal de Camuy, en la Carretera 455, Km 0.4. La parte resolutive de la medida contempla la segregación de una cabida de mil (1,000) metros a favor de los poseedores usufructuarios, manteniéndose las restricciones y condiciones de uso agrícola sobre el remanente de la finca.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los poseedores usufructuarios han solicitado la segregación de la finca antes descrita, a los fines de que estas familias puedan continuar residiendo en donde ha sido su comunidad por años, preservándose el uso agrícola del remanente.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 310 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 310, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

### CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 310**, recomendando su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'JCR', is written over the typed name and title.

Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

2010

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. de la C. 310

12 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Colón Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

**RESOLUCIÓN CONJUNTA**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4 a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y ~~doña María Ramírez~~ doña María Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de uso agrícola al remanente de la finca.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 1966 se creó en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Con la aprobación de la Ley Núm. 63 de 30 de mayo de 1973, el Programa pasó a ser administrado por la Corporación para el Desarrollo Rural (CDR), por lo que la facultad para realizar los mencionados negocios jurídicos recayó en el Director Ejecutivo de la Corporación. No es hasta el año 2010, mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, que se transfiere el programa de fincas familiares a la Autoridad de Tierras.

Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que

apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La Exposición de Motivos de dicha ley, sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para otros propósitos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta, ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Los actuales titulares y poseedores han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividir la misma en predios independientes, cuestión de ser adjudicados a estos.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen residiendo en donde ha sido su comunidad por años, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por ley para autorizar la segregación de la finca antes descrita.

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la legislación ante nos, propone la liberación de las condiciones y restricciones de la finca identificada como la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy, Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y ~~doña María Ramírez~~ doña María Ramírez Torres.

RESUÉLVESE POR LA ~~CÁMARA DE REPRESENTANTES~~ ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE PUERTO RICO:

- 1           Sección 1. ~~Para ordenar la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder~~ Se ordena
- 2           a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y
- 3           restricciones de la Finca I, Proyecto La Victoria S-21-B, en el Municipio de Camuy,
- 4           Barrio Quebrada, en la Carretera 455, Km 0.4, con una cabida de ~~mil (1,000) metros a los~~
- 5           ~~fines~~ mil (1,000) metros cuadrados a los fines de permitir la segregación de esta finca a favor
- 6           de los poseedores usufructuarios don Porfirio Galán Rodríguez y ~~doña María~~
- 7           Ramírez doña María Ramírez Torres; considerándose las restricciones y condiciones de
- 8           uso agrícola al remanente de la finca.

1 Sección 2.-La Autoridad de Tierras de Puerto Rico tendrá un término no mayor de  
2 sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, ~~para cumplir~~  
3 ~~con la aprobación de esta Resolución Conjunta~~ para cumplir con lo dispuesto en esta  
4 Resolución Conjunta.

5 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de  
6 su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 325

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord

2026 JUN -8 P 3:22

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 325, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 325 ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a liberar las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Certificación de Título con Restricciones otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, sobre la finca número 8,214, inscrita al Folio 54 del Tomo 127 de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, a favor de doña Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que

incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que el 30 de abril de 1993 le fue otorgada a doña Ramona Bermúdez Cruz la titularidad del predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca “Vega Redonda”, bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar, según consta en la Certificación de Título con Restricciones otorgada en San Juan, Puerto Rico, suscrita por el señor José Galarza Custodio. La propiedad, finca número 8,214, consta inscrita al Folio 54 del Tomo 127 de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, y fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, fallecida la titular original, sus hijos y herederos interesan la liberación de las condiciones y restricciones a los fines de continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente, poseer la propiedad en calidad de dueños, atemperando la realidad física con la inscripción registral.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, “ATPR”), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en

fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 325 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 325, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 325**,

recomendando su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

2020

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 325

25 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia (Por petición)*

Referida a la Comisión de Agricultura


RESOLUCIÓN CONJUNTA

~~Para ordenar a la Departamento~~ Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la ~~Certificación de Título con Restricciones~~ Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril de 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 30 de abril de 1993, le fue otorgada a Ramona Bermúdez Cruz la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones se encuentran redactadas en la ~~Certificación de Título con Restricciones~~ Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30 de abril del 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza Custodio, sobre la ~~Finca Número Siete Mil Setecientos Tres (8,214)~~ Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.



En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 ~~Artículo 1.- Se ordena a la Departamento~~ Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura
- 2 y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las
- 3 restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
- 4 anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del
- 5 predio de terreno marcado con el número diecinueve (19) en el Plano de Subdivisión de la
- 6 finca "Vega Redonda", según consta en la ~~Certificación de Título con~~

- 1 ~~Restricciones~~Certificación de Título con Restricciones, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 30  
2 de abril de 1993, ante el Director Ejecutivo del Departamento de Agricultura, José Galarza  
3 Custodio, sobre la Finca Número Ocho Mil Doscientos Catorce (8,214), inscrita al Folio  
4 Número Cincuenta y Cuatro (54) del Tomo Ciento Veintisiete (127) de Comerío, en el  
5 Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Doña  
6 Ramona Bermúdez Cruz, fallecida.
- 7 ~~Artículo 2.-~~Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente  
8 después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 326

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 326, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 326 ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a liberar las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura Número 33, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 24 de junio de 1981, ante el Notario Público Rafael Pérez Fussa, sobre la finca número 6,659, inscrita al Folio 284 del Tomo 93 de Comercio, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, a favor de don Pedro Reyes Alicea y doña Jesusa Ríos Ortiz, ambos fallecidos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura está facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que

incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorio.

Surge de la medida que el 24 de junio de 1981 le fue otorgada al matrimonio Reyes Ríos la titularidad del predio de terreno marcado con el número diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca “Vega Redonda”, bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar, mediante la Escritura Número 33, otorgada en San Juan, Puerto Rico, ante el Notario Público Rafael Pérez Fussa. La propiedad, finca número 6,659, consta inscrita al Folio 284 del Tomo 93 de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, y fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, fallecidos los titulares originales, sus hijos y herederos interesan la liberación de las condiciones y restricciones a los fines de continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente, poseer la propiedad en calidad de dueños, atemperando la realidad física con la inscripción registral.

### **Autoridad de Tierras de Puerto Rico**

Es de conocimiento de esta Comisión que la Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, “ATPR”), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de Tierras de Puerto Rico”, y a cargo de la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde el Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010, ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras.

La ATPR fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en

fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria.

Esta Comisión ha tenido la oportunidad de evaluar múltiples memoriales de la Autoridad de Tierras en medidas análogas y ha constatado que dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

No obstante la posición expresada por la Autoridad de Tierras, esta Comisión entiende que la aprobación de la R. C. de la C. 326 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en el propio Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición conocida de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. de la C. 326, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, dirigidas a corregir errores de forma y de contenido advertidos en la medida.

### **IMPACTO FISCAL**

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

### **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta de la Cámara 326**,

recomendando su **aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


R. C. de la C. 326

25 DE MARZO DE 2026

Presentada por el representante *Roque Gracia (Por petición)*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



~~Para ordenar a la Departamento~~ Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del predio de terreno marcado con el número Diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca "Vega Redonda", según consta en la Escritura Número Treinta y Tres (33), otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 24 de junio de 1981 ante el Notario Público Rafael Pérez Fussa, sobre la Finca Número Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve (6,659) inscrita al Folio Número Doscientos Ochenta y Cuatro (284) Tomo Noventa y Tres (93) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de ~~Don Pedro Reyes Alicea y Jesusa Ríos Ortiz~~ Don Pedro Reyes Alicea y Doña Jesusa Ríos Ortiz, ambos fallecidos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, se creó para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas del Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras". El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de uso agrícola mediante la cesión, venta, arrendamiento o donaciones. La venta de estas fincas bajo el referido Programa se realizaba con una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa.

El 24 de junio de 1981, le fue otorgada al matrimonio Reyes Ríos la titularidad del predio de terreno objeto de esta Resolución Conjunta bajo el Programa de Fincas Familiares, con las respectivas restricciones establecidas en la referida Ley Núm. 107. Las condiciones y restricciones se encuentran redactadas en la Escritura Número 33, otorgada en San Juan, Puerto Rico, el 24 de junio de 1981, ante el Notario Público Rafael Pérez Fussa, sobre la Finca Número Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve (6,659) inscrita al Folio Doscientos Ochenta y Cuatro (284) del Tomo Noventa y Tres (93) de Comerío, en el Registro de la Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, antes referida, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cinco décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en nuestra Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un gran auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy en día, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin prioritariamente agrícola, es necesario atemperar esa realidad en el Registro de la Propiedad, en los casos que así amerite. De este modo, los hijos de los titulares originales pueden continuar los procedimientos legales necesarios y, finalmente poseer en calidad de dueños.

Por lo tanto, en plena conformidad con la facultad inherente de la Asamblea Legislativa reconocida taxativamente por la Ley Núm. 107, esta Resolución Conjunta procede ordenar que se liberen las restricciones que ésta establece en aquellos casos en que se estime meritorio, tal y como lo ha hecho la Legislatura en reiteradas ocasiones. Por ello y en aras de atemperar la realidad física con la inscripción registral, consideramos meritorio ejercer nuestras prerrogativas en el presente caso.

*RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 ~~Artículo 1.- Se ordena a la Departamento~~ Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura
- 2 y a la Junta de Planificación de Puerto Rico de acuerdo con lo establecido a liberar de las
- 3 restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y
- 4 anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, del
- 5 predio de terreno marcado con el número Diez (10) en el Plano de Subdivisión de la finca
- 6 "Vega Redonda", según consta en la Escritura Número 33, otorgada en San Juan, Puerto
- 7 Rico, el 24 de junio de 1981, ante el Notario Público Rafael Pérez Fussa, sobre la Finca

- 1 Número Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve (6,659) inscrita al Folio Número Doscientos
- 2 Ochenta y Cuatro (284) Tomo Noventa y Tres (93) de Comercio, en el Registro de la
- 3 Propiedad de Barranquitas, Inscripción Primera e inscrita a favor de Don Pedro Reyes
- 4 Alicea y Doña Jesusa Ríos Ortiz, ambos fallecidos.
- 5 ~~Artículo 2.-~~ Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
- 6 después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 406

INFORME FINAL

8 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento del deber delegado de atender asuntos dirigidos a responder efectivamente a las necesidades de la población, promover el bienestar social y fortalecer oportunidades de desarrollo humano en Puerto Rico, someten el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 406 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. de la C. 406 tiene como propósito ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico llevar a cabo una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 219-2006, según enmendada, la cual

establece la política pública dirigida a fomentar el empleo de personas con impedimentos cualificados en las agencias, dependencias y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La medida se fundamenta en la necesidad de evaluar el grado de cumplimiento con dicha legislación, la cual dispone que las entidades gubernamentales deben integrar en su fuerza laboral un mínimo de cinco por ciento (5%) de personas con impedimentos cualificados, como parte de un esfuerzo por promover la inclusión laboral, la equidad y la independencia económica de esta población.

Desde una perspectiva de política pública, la Resolución responde a la importancia de garantizar que las disposiciones de la Ley 219-2006 no permanezcan como un mandato aspiracional, sino que se traduzcan en acciones concretas dentro del aparato gubernamental. En ese sentido, la medida persigue identificar posibles deficiencias en la implementación de la ley, evaluar los mecanismos de fiscalización existentes y determinar si las agencias han adoptado las medidas reglamentarias necesarias para cumplir con el porcentaje requerido.

Asimismo, la medida reconoce el rol de entidades como la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) en la supervisión del cumplimiento de esta política pública, lo cual resulta relevante para efectos de la investigación encomendada.

En el plano legislativo, la Resolución se inserta dentro de las facultades inherentes de la Asamblea Legislativa para fiscalizar el cumplimiento de las leyes vigentes, particularmente aquellas dirigidas a la protección de derechos y la promoción de la igualdad de oportunidades. A tales efectos, la medida faculta a la Comisión a realizar vistas públicas, requerir información, citar testigos y llevar a cabo cualquier gestión investigativa necesaria para cumplir con su encomienda.

Finalmente, la medida no adelanta conclusiones sobre el estado de cumplimiento de la Ley 219-2006, sino que establece un marco de investigación que permitirá recopilar información, identificar áreas de mejora y formular recomendaciones legislativas o administrativas que fortalezcan la implementación de esta política pública.

En síntesis, la R. de la C. 406 constituye un instrumento adecuado para evaluar el cumplimiento de una política pública de alto interés social, dirigida a garantizar la inclusión laboral de personas con impedimentos en el sector público, promoviendo así una gestión gubernamental más equitativa e inclusiva.

## **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

Como parte del proceso investigativo, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a la Administración de Rehabilitación Vocacional, Defensoría de las Personas con Impedimentos, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al Departamento de Educación y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), con el propósito de recopilar información relevante sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 219-2006, según enmendada.

Inicialmente y como resultado de dichas gestiones, únicamente se había recibió el memorial del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Así las cosas, esta Comisión rindió Informe Parcial y procedió con la celebración de una vista pública en la cual comparecieron las siguientes agencias: la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) y Administración de Rehabilitación Vocacional. La Defensoría de Personas con Impepdomento se excusó de comparecer, no obstante enviaron memorial explicativo.

## **RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACION RECIBIDA**

### **DEPARTAMENTO DEL TRABAJO**

Como parte del Informe Parcial redido inicialmente por esta Comisión se evaluó memorial explicativo cursado por el DTRH. A continuación, se presenta nuevamente resumen sobre la información recibida.

En su memorial, el DTRH comienza contextualizando su función como organismo público encargado de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y de promover el desarrollo de oportunidades de empleo tanto en el sector privado como en aquellas entidades públicas que operan en dinámicas similares. En ese sentido, destaca que su rol principal está dirigido a garantizar un balance adecuado en las relaciones laborales y a fomentar la creación de empleos, dentro del marco de las leyes laborales aplicables.

El Departamento enmarca la Ley Núm. 219-2006 dentro de los principios constitucionales de igualdad y no discrimin, señalando que dicha legislación responde a la política pública del Estado de promover la inclusión de personas con impedimentos en la fuerza laboral gubernamental. A esos efectos, resalta que la ley establece la obligación de las agencias, dependencias y corporaciones públicas de integrar en su plantilla un mínimo de cinco por ciento (5%) de personas con impedimentos cualificadas, así como la responsabilidad de adoptar reglamentación que viabilice dicho objetivo.

Asimismo, el DTRH destaca que la supervisión del cumplimiento de esta política pública recae principalmente en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), en conjunto con la Defensoría de las Personas con Impedimentos. En esa línea, explica que la OATRH tiene la

responsabilidad de auditar el cumplimiento de la ley y establecer la reglamentación necesaria para su implementación en el servicio público.

En su análisis, el Departamento también hace referencia al marco normativo vigente en materia de administración de recursos humanos en el Gobierno de Puerto Rico, particularmente la Ley Núm. 8-2017, la cual centraliza los procesos de reclutamiento y establece el principio de mérito como base fundamental para la selección de personal en el servicio público. Bajo este esquema, se promueve que toda persona cualificada tenga la oportunidad de competir en igualdad de condiciones en los procesos de empleo, incluyendo aquellas con impedimentos.

De igual forma, se menciona la adopción de instrumentos administrativos recientes, como el Memorando Núm. 8-2025 de la OATRH, el cual establece procedimientos para la adquisición de talento en el servicio de carrera, reafirmando el principio de mérito y la uniformidad en los procesos de reclutamiento. Según el DTRH, este tipo de medidas contribuye a fortalecer la equidad en la selección de personal dentro del gobierno.

El Departamento también resalta el rol de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), adscrita al propio DTRH, como entidad encargada de ofrecer servicios de rehabilitación vocacional a personas con impedimentos, con el fin de facilitar su integración al mercado laboral. A través de este componente, se canalizan recursos federales y estatales para capacitar, orientar y apoyar a esta población en la obtención de empleo y el desarrollo de una vida independiente.

No obstante, el DTRH enfatiza que, en lo que respecta al cumplimiento específico de la Ley Núm. 219-2006 en el ámbito del empleo público, su rol es limitado. Señala que la responsabilidad primaria sobre la política pública relacionada al reclutamiento de empleados públicos recae en la OATRH, la cual actúa como ente rector en la administración de los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico.

En consecuencia, el Departamento expresa deferencia a la OATRH como la entidad con competencia principal para emitir una posición oficial sobre el cumplimiento de la Ley 219-2006, al entender que dicho asunto se encuentra fuera del ámbito directo de su jurisdicción operacional.

Finalmente, el DTRH reitera su compromiso con la promoción del empleo y la inclusión laboral de las personas con impedimentos, así como su disposición de colaborar con esta Comisión en todo aquello que resulte pertinente dentro de sus funciones.

**Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del  
Gobierno de Puerto Rico (OATRH)**

En su memorial, la OATRH explicó que, conforme a la Ley Núm. 8-2017, actúa como entidad rectora del sistema de administración de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico y tiene entre sus responsabilidades asesorar a las agencias, velar por la implantación del principio de mérito y supervisar diversos aspectos relacionados con la administración del empleo público. Asimismo, destacó que la Ley Núm. 219-2006 le asigna funciones relacionadas con la auditoría del cumplimiento de dicha legislación y la adopción de reglamentación para su implementación.

La OATRH señaló que existe reglamentación vigente para atender esta materia, particularmente el Reglamento Núm. 8868, conocido como “Reglamento para el Cumplimiento del Fomento en el Empleo de las Personas con Impedimentos Cualificados en el Servicio Público”, mediante el cual se establecen definiciones, responsabilidades de las agencias, procesos de auditoría y acciones correctivas relacionadas con el cumplimiento de la Ley 219-2006.

No obstante, la OATRH identificó una limitación significativa para evaluar con precisión el cumplimiento del requisito que dispone que al menos un cinco por ciento (5%) de la fuerza laboral gubernamental esté compuesta por personas con impedimentos cualificados. Sobre este particular, explicó que la propia legislación dispone que ningún solicitante de empleo está obligado a divulgar que posee un impedimento, aunque conserva el derecho de hacerlo para beneficiarse de las disposiciones de la ley. Como consecuencia, las agencias no necesariamente cuentan con información completa que les permita determinar con certeza cuántos empleados dentro de sus respectivas plantillas son personas con impedimentos cualificados.

A juicio de la OATRH, esta situación dificulta la recopilación de estadísticas precisas y la evaluación objetiva del nivel de cumplimiento alcanzado por las agencias gubernamentales. En ese sentido, la entidad destacó la complejidad de fiscalizar una obligación basada en información que, por disposición legal, depende en gran medida de la divulgación voluntaria por parte del empleado o solicitante.

Finalmente, la OATRH expresó deferencia a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, al entender que dicha entidad posee una vinculación más directa con los asuntos objeto de la investigación. No obstante, reiteró su disposición de colaborar con la Comisión y aportar información adicional relacionada con sus funciones y responsabilidades dentro del sistema de administración de recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico.

### **Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV)**

La Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV) compareció ante la Comisión para exponer el papel que desempeña en la implementación de la política

pública dirigida a promover la inclusión laboral de personas con impedimentos. En su memorial, explicó que es la agencia estatal responsable de administrar los programas de rehabilitación vocacional bajo la legislación federal aplicable y que su misión principal consiste en integrar a las personas con impedimentos a la fuerza laboral y promover una vida más independiente. Como parte de sus operaciones, la agencia informó que actualmente atiende más de 40,000 casos activos en distintas etapas del proceso de prestación de servicios.

La ARV describió la estructura de servicios que ofrece a la población con impedimentos, incluyendo procesos de evaluación vocacional, consejería, adiestramiento, terapias especializadas, asistencia tecnológica, programas de empleo sostenido, servicios de transición para estudiantes y apoyo directo a patronos interesados en reclutar personas con impedimentos. Asimismo, explicó que mantiene iniciativas dirigidas a promover la colocación laboral mediante incentivos salariales, orientación a patronos y un banco de talentos compuesto por participantes preparados para incorporarse al mercado laboral.

En cuanto a la Resolución de la Cámara 406, la ARV reconoció que la Ley Núm. 219-2006 establece como política pública que las agencias gubernamentales procuren que al menos un cinco por ciento (5%) de su fuerza laboral esté compuesto por personas con impedimentos cualificadas. No obstante, destacó que su función no consiste en reclutar personal para las agencias gubernamentales ni en fiscalizar el cumplimiento de dicho requisito, sino en preparar, capacitar y facilitar la inserción laboral de personas con impedimentos para que estas puedan competir efectivamente por oportunidades de empleo tanto en el sector público como en el privado.

La agencia sostuvo que su aportación al cumplimiento de la Ley 219-2006 ocurre de forma indirecta, pero sustancial, mediante el desarrollo de capital humano cualificado y la creación de mecanismos que facilitan el acceso de personas con impedimentos al mercado laboral. A esos efectos, destacó que sus programas de capacitación, colocación, empleo con apoyo y autoempleo contribuyen a aumentar la disponibilidad de candidatos cualificados para las agencias gubernamentales y demás patronos.

Como parte de la información suministrada a la Comisión, la ARV presentó estadísticas relacionadas con personas con impedimentos que lograron integrarse al empleo luego de recibir servicios de la agencia. De igual forma, resaltó diversas iniciativas de inclusión laboral, programas de transición para jóvenes con impedimentos y esfuerzos de orientación a patronos sobre acomodos razonables, legislación aplicable y prácticas de inclusión en el empleo.

En síntesis, la ARV planteó que, aunque no es la entidad responsable de supervisar el cumplimiento directo del cinco por ciento (5%) requerido por la Ley 219-2006, sí

constituye uno de los principales instrumentos gubernamentales para promover la preparación, capacitación e integración laboral de personas con impedimentos, contribuyendo así a la consecución de los objetivos perseguidos por dicha legislación.

### **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)**

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) destacó que se establece como política pública la integración de personas con impedimentos cualificadas en la fuerza laboral gubernamental y que resulta necesario examinar el grado de cumplimiento alcanzado por las agencias, dependencias y corporaciones públicas.

En su memorial, la DPI ofreció un trasfondo histórico de los esfuerzos dirigidos a promover la inclusión laboral de las personas con impedimentos, señalando que dichas iniciativas se remontan a la creación del Comité del Gobernador Pro-Empleo de las Personas con Impedimentos (PROEPCI) y que posteriormente evolucionaron hasta la aprobación de la Ley Núm. 158-2015. Explicó además que la ley que se investiga asignó funciones relacionadas con el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral, incluyendo la recopilación de estadísticas, la evaluación de condiciones de empleo y la coordinación de esfuerzos con la Administración de Rehabilitación Vocacional.

La Defensoría sostuvo que el Sistema Integrado de Cumplimiento Laboral debe continuar funcionando como una herramienta permanente de fiscalización y coordinación interagencial para promover la contratación de personas con impedimentos. Destacó la importancia de que la presente investigación examine la efectividad de los mecanismos existentes para garantizar acomodos razonables, promover oportunidades de empleo y validar el cumplimiento de la política pública establecida en la Ley 219-2006.

La agencia también señaló que los datos socioeconómicos disponibles reflejan que una cantidad considerable de personas con impedimentos permanece fuera de la fuerza laboral, situación que, a su juicio, amerita una evaluación rigurosa. En ese sentido, expresó preocupación por la brecha existente entre la política pública de inclusión laboral y la participación efectiva de esta población en el mercado de empleo.

Finalmente, la DPI recomendó que la investigación incluyera la participación de entidades con información relevante sobre reclutamiento, capacitación y empleabilidad de personas con impedimentos, entre ellas el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y la Administración de Rehabilitación Vocacional. La agencia reiteró su respaldo a la investigación y expresó su disposición de colaborar con la Comisión en el análisis de la información recopilada durante el proceso investigativo.

## HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la investigación realizada al amparo de la Resolución de la Cámara 406, esta Comisión tuvo la oportunidad de examinar el marco legal vigente, recibir información de diversas entidades gubernamentales y evaluar los mecanismos existentes para promover la inclusión laboral de personas con impedimentos cualificados en el servicio público.

La evidencia recopilada durante el proceso investigativo confirma que la política pública establecida mediante la Ley Núm. 219-2006 continúa siendo una herramienta valiosa para fomentar la igualdad de oportunidades en el empleo gubernamental. Las agencias citadas a la investigación coincidieron en reconocer la importancia de continuar promoviendo espacios laborales inclusivos que permitan a las personas con impedimentos aportar plenamente sus conocimientos, talentos y capacidades al servicio público.

No obstante, la investigación permitió identificar retos importantes relacionados con la recopilación de información y la medición objetiva del cumplimiento de la ley. Particularmente, surgió de las ponencias recibidas que la divulgación de la condición de impedimento por parte de empleados y solicitantes es de carácter voluntario, hecho que dificulta determinar con precisión el número de personas con impedimentos cualificados que actualmente forman parte de la fuerza laboral gubernamental. Esta realidad representa uno de los principales desafíos al momento de evaluar el grado de cumplimiento de la meta establecida por la Ley Núm. 219-2006.

De igual forma, la Comisión constató que existen diversas iniciativas gubernamentales dirigidas a promover la capacitación, preparación e integración laboral de personas con impedimentos. Sin embargo, la información recibida evidencia la necesidad de continuar fortaleciendo la coordinación entre las entidades responsables de la fiscalización, recopilación de datos, capacitación y colocación laboral, con el propósito de maximizar los esfuerzos dirigidos a esta población.

La Comisión concluye que la política pública contenida en la Ley Núm. 219-2006 mantiene plena vigencia y responde a un interés público legítimo de promover la participación de personas con impedimentos cualificados dentro del servicio público. Sin embargo, también concluye que el éxito de dicha política pública depende en gran medida de la existencia de mecanismos efectivos de monitoreo y recopilación de información que permitan medir adecuadamente sus resultados y atender de manera oportuna las áreas que requieran intervención.

Por tal razón, esta Comisión recomienda fortalecer los procesos de recopilación y análisis de datos relacionados con la participación de personas con impedimentos en el empleo gubernamental, así como continuar promoviendo esfuerzos de colaboración entre la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Administración de Rehabilitación Vocacional y las demás agencias concernidas.

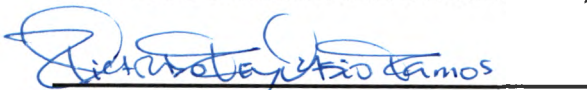
Se recomienda que las agencias continúen desarrollando estrategias dirigidas a fomentar el reclutamiento, retención y desarrollo profesional de personas con impedimentos cualificadas, reconociendo que la inclusión laboral no constituye únicamente una obligación legal, sino una oportunidad para enriquecer el servicio público mediante la diversidad de experiencias, perspectivas y capacidades que estas personas aportan a nuestra sociedad.

La investigación realizada demuestra que aún existen oportunidades para fortalecer la implantación de la política pública establecida por la Ley Núm. 219-2006. No obstante, también evidencia el compromiso de las agencias comparecientes con la promoción de una fuerza laboral más inclusiva, accesible y representativa de la diversidad de nuestro pueblo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social presenta este Informe Final y da por culminada la investigación encomendada mediante la Resolución de la Cámara 406.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada, evaluar las gestiones realizadas y analizar los memoriales explicativos sometidos, tiene a bien someter el presente Informe Final correspondiente a la Resolución de la Cámara 406, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares, reservándose la Comisión la continuación de los trabajos investigativos para la eventual presentación del informe final que corresponda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos**

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y  
Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(14 DE OCTUBRE DE 2025)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. de la C. 406**

19 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el cumplimiento con la Ley Núm. 219-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con el fin de promover y fomentar la política pública del Estado con relación a las personas con impedimentos físicos o mentales, ampliar sus oportunidades de empleo, prohibir el discrimen en el empleo contra tales personas y lograr que éstas alcancen su independencia económica mediante su inclusión en la fuerza laboral, se aprobó la Ley 219-2006, conocida como "Ley para Fomentar el Empleo de Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias, Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Mediante la referida Ley 219, se estableció como política pública que las agencias, dependencias y corporaciones públicas incluyeran en su fuerza laboral al menos un cinco (5) por ciento de personas con impedimentos cualificadas. El por ciento

establecido debía cumplirse en el término de cuatro (4) años a partir de la aprobación de la Ley, de manera paulatina, a razón de uno punto veinticinco (1.25) por ciento por año.

Así también, al amparo de la Ley 219 antes citada, las agencias, dependencias o corporaciones públicas debían aprobar o enmendar los reglamentos pertinentes para garantizar el reclutamiento de personas con impedimentos que les permitiera alcanzar el cinco (5) por ciento establecido. De igual forma, de acuerdo con la antes mencionada Ley, corresponde a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Gobierno de Puerto Rico junto a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos<sup>1</sup>, velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

Ante la importancia que reviste el fin que persigue la Ley 219, *supra*, de fomentar el empleo de las personas con impedimentos en el Gobierno, esta Cámara de Representantes de Puerto Rico, entiende necesario realizar una investigación sobre el cumplimiento con la referida Ley, con el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse. Es fundamental continuar trabajando en iniciativas que procuren la plena participación de las personas con impedimentos en la fuerza laboral, lo que contribuirá una sociedad más justa y equitativa.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la  
2           Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre el  
3           cumplimiento con la Ley Núm. 219-2006, según enmendada, conocida como “Ley para  
4           Fomentar el Empleo de Personas con Impedimentos Cualificados en las Agencias,  
5           Dependencias y Corporaciones Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; con  
6           el propósito de recomendar las acciones legislativas y administrativas que deban  
7           adoptarse.

8           Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de  
9           Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad

---

<sup>1</sup> La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos creada al amparo de la Ley 184-2004, según enmendada, fue sustituida por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), en virtud de la Ley 8-2017.

1 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga  
2 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de  
3 esta Resolución.

4 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,  
5 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de  
6 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar  
7 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta  
8 Resolución.

9 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico los  
10 informes parciales que estime necesarios o convenientes en los que incluyan sus  
11 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; asimismo, someterá un informe final,  
12 dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de  
13 esta Resolución.

14 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

R. de la C. 530

INFORME FINAL

8 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento del deber delegado de atender asuntos dirigidos a responder efectivamente a las necesidades de la población, promover el bienestar social y fortalecer oportunidades de desarrollo humano en Puerto Rico, someten el presente Informe Final con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 530 tiene el propósito de:

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara 530 propone ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada, conocida como la "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada", así como evaluar los programas de ayuda y asistencia

alimentaria dirigidos a la población adulta mayor y el uso de fondos federales disponibles para esos fines.

La medida surge en atención al crecimiento sostenido de la población de personas adultas mayores en Puerto Rico y al deber del Estado de garantizar servicios adecuados que promuevan su bienestar, seguridad alimentaria y calidad de vida. La Exposición de Motivos reconoce que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de esta población y en la coordinación de programas y servicios esenciales para atender sus necesidades.

De igual forma, la resolución destaca la importancia de diversos programas financiados con fondos federales, particularmente aquellos relacionados con asistencia nutricional para adultos mayores, reconociendo que la adecuada utilización de dichos recursos constituye un elemento indispensable para garantizar la seguridad alimentaria de este sector de la población.

La Comisión considera que la medida persigue un propósito legítimo de fiscalización legislativa al procurar examinar la manera en que se implementa la política pública establecida mediante la Ley Núm. 76-2013, así como identificar posibles áreas de mejora relacionadas con la administración de programas, la utilización de fondos públicos y el acceso de las personas adultas mayores a los servicios que les son destinados. La facultad investigativa de la Asamblea Legislativa constituye una herramienta esencial para evaluar la efectividad de las leyes vigentes y determinar si las agencias e instrumentalidades gubernamentales cuentan con los recursos y mecanismos necesarios para cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

La Comisión entiende que la investigación propuesta permitirá obtener información actualizada sobre los programas de ayuda alimentaria disponibles para las personas adultas mayores, el alcance de dichos servicios, la población impactada y los retos que enfrentan las entidades responsables de administrarlos. Esta información resulta indispensable para evaluar si la política pública vigente responde adecuadamente a las necesidades actuales de una población que continúa creciendo y cuya protección constituye un asunto de alto interés público.

Se concluye que la investigación ordenada mediante la Resolución de la Cámara 530 persigue fines legítimos de fiscalización, transparencia y evaluación de política pública, por lo que resulta un mecanismo adecuado para recopilar información que permita formular recomendaciones dirigidas a fortalecer los servicios y programas destinados a las personas adultas mayores de Puerto Rico.

## **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION**

Como parte del proceso investigativo, esta Comisión solicitó memoriales explicativos y convocó a vista pública a las siguientes agencias: Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración y el Departamento de Agricultura.

## RESUMEN DE PONENCIAS E INFORMACION RECIBIDA

### Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció ante la Comisión y presentó un panorama amplio sobre sus funciones, programas y responsabilidades bajo la Ley Núm. 76-2013, según enmendada. La agencia explicó que su misión principal consiste en proteger los derechos de las personas adultas mayores, fiscalizar el cumplimiento de la política pública dirigida a esta población y coordinar servicios encaminados a promover su bienestar, seguridad y calidad de vida. Asimismo, destacó su rol como entidad responsable de coordinar en Puerto Rico los programas y servicios financiados bajo la *Older Americans Act* y otras iniciativas dirigidas a atender las necesidades de la población de edad avanzada.

Como parte de su memorial, la OPPEA resaltó el crecimiento sostenido de la población adulta mayor en Puerto Rico y señaló que las proyecciones demográficas reflejan que este sector continuará aumentando durante las próximas décadas. La agencia destacó además que una parte significativa de esta población enfrenta retos económicos importantes y depende de distintos programas de apoyo para satisfacer necesidades esenciales, incluyendo aquellas relacionadas con la alimentación y el acceso a servicios comunitarios.

En cuanto al cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, la agencia sostuvo que durante el año fiscal 2024-2025 continuó fortaleciendo sus programas y servicios mediante la utilización de fondos estatales y federales. Entre los programas descritos se encuentran los Centros de Actividades y Servicios Múltiples (CASM), los servicios de nutrición congregada y nutrición en el hogar, los programas dirigidos a personas con Alzheimer, las iniciativas de apoyo a cuidadores familiares, los programas de orientación sobre servicios de salud, las intervenciones comunitarias, la atención de querellas y los servicios de asistencia legal para personas adultas mayores.

La OPPEA también explicó la manera en que administra y distribuye recursos provenientes de programas federales dirigidos a la población de edad avanzada, particularmente aquellos relacionados con servicios de nutrición y apoyo comunitario. A esos efectos, destacó que la agencia coordina la asignación de fondos a municipios y organizaciones que sirven como grupos auspiciadores para la prestación de servicios

alimentarios y otros programas dirigidos a adultos mayores en distintas regiones de Puerto Rico.

Finalmente, la agencia sostuvo que las estadísticas y resultados incluidos en su memorial evidencian el cumplimiento de las responsabilidades que le fueron delegadas mediante la Ley Núm. 76-2013 y expresó su disposición de colaborar con la investigación legislativa para identificar oportunidades que permitan fortalecer los programas y servicios destinados a la población adulta mayor.

### **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) compareció ante la Comisión y favoreció la aprobación de la Resolución de la Cámara 530. En su memorial, reconoció la importancia de examinar el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, así como la administración de los programas y fondos dirigidos a atender las necesidades de la población adulta mayor. La agencia destacó que el crecimiento sostenido de este sector poblacional exige una evaluación continua de las políticas públicas y de los mecanismos gubernamentales diseñados para garantizar su bienestar y seguridad alimentaria.

La OGP señaló que la investigación propuesta constituye un ejercicio legítimo de fiscalización legislativa y rendición de cuentas, al procurar identificar fortalezas, deficiencias y oportunidades de mejora en la utilización de fondos federales y en la prestación de servicios a las personas adultas mayores. Particularmente, resaltó la importancia de examinar el funcionamiento de los programas financiados mediante el Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS), incluyendo aquellos administrados a través del Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (CACFP).

La agencia enfatizó la necesidad de distinguir claramente entre los programas administrados directamente por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y aquellos cuya administración principal corresponde a otras entidades gubernamentales, como el Departamento de Educación, a fin de delimitar responsabilidades e identificar con precisión posibles áreas de mejora en la coordinación interagencial.

Desde una perspectiva fiscal y gerencial, la OGP sostuvo que la investigación podría contribuir a maximizar el uso de fondos federales existentes, fortalecer los controles administrativos y mejorar la coordinación entre las entidades responsables de ofrecer servicios a la población adulta mayor. No obstante, advirtió que cualquier recomendación futura que implique nuevos gastos, expansión de programas o creación de estructuras adicionales deberá evaluarse a la luz de la capacidad operacional de las agencias y la disponibilidad de recursos estatales y federales.

Finalmente, la OGP recomendó que la investigación incorpore métricas objetivas que permitan evaluar la efectividad de los programas bajo examen, incluyendo datos relacionados con la población servida, cobertura geográfica, utilización de fondos federales, costos administrativos y desempeño de los distintos programas. De igual forma, favoreció que las recomendaciones resultantes prioricen medidas de alto impacto y bajo costo, tales como acuerdos interagenciales, procesos de coordinación, capacitación y estandarización de procedimientos.

### **Departamento de la Familia**

El Departamento de la Familia compareció ante la Comisión y favoreció la Resolución de la Cámara 530. En su memorial, destacó la importancia de toda iniciativa dirigida a examinar y fortalecer los servicios destinados a la población adulta mayor, particularmente ante el acelerado proceso de envejecimiento poblacional que experimenta Puerto Rico. La agencia reconoció que las personas de edad avanzada constituyen un sector que requiere atención prioritaria por parte del Estado y resaltó la responsabilidad gubernamental de promover políticas públicas dirigidas a garantizar su bienestar, seguridad y calidad de vida.

En cuanto al propósito de la medida, el Departamento expresó deferencia a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) respecto a los asuntos relacionados con la implantación de la Ley Núm. 76-2013 y la administración de los programas bajo su jurisdicción. No obstante, reconoció la pertinencia de la investigación propuesta y favoreció la evaluación de los programas, servicios y recursos dirigidos a atender las necesidades de las personas adultas mayores.

La agencia destacó que el crecimiento de la población de adultos mayores representa uno de los principales retos de política pública que enfrenta Puerto Rico y señaló que esta realidad tiene implicaciones directas en áreas como salud, vivienda, nutrición, servicios sociales y apoyo comunitario. Asimismo, resaltó la importancia de continuar desarrollando iniciativas que promuevan la integración, protección y bienestar de esta población.

Por otro lado, el Departamento describió los programas de asistencia alimentaria que administra a través de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF). Entre ellos destacó el Programa de Asistencia Nutricional (PAN), mediante el cual se brinda apoyo alimentario a cientos de miles de adultos mayores en Puerto Rico, así como el *Commodity Supplemental Food Program* (CSFP), dirigido específicamente a complementar la alimentación de adultos mayores de bajos ingresos. De igual forma, señaló que desarrolla programas educativos y actividades comunitarias orientadas a fomentar hábitos de alimentación saludable y promover la seguridad alimentaria de esta población.

Finalmente, el Departamento sostuvo que los programas y servicios que administra reflejan el compromiso gubernamental con la atención de las necesidades nutricionales de las personas adultas mayores y reiteró su respaldo a la investigación propuesta por la Resolución de la Cámara 530. Favoreció la medida y expresó su disposición de continuar colaborando en esfuerzos dirigidos a fortalecer la calidad de vida y el bienestar de la población adulta mayor en Puerto Rico.

### **Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR)**

El Departamento de Educación compareció ante la Comisión y favoreció la Resolución de la Cámara 530. A través de la Agencia Estatal de Servicios de Alimentos y Nutrición (AESAN), explicó el marco regulatorio que gobierna los programas federales de asistencia nutricional administrados en Puerto Rico y destacó la importancia de toda iniciativa dirigida a fortalecer la seguridad alimentaria de la población adulta mayor.

La agencia señaló que la AESAN es la entidad responsable de administrar en Puerto Rico diversos programas de nutrición financiados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS), incluyendo el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (PACNA o CACFP, por sus siglas en inglés). Explicó que estos programas operan bajo estrictos requisitos federales de elegibilidad, fiscalización, monitoreo y rendición de cuentas, por lo que los fondos asignados no constituyen recursos discrecionales y su utilización está limitada a los fines expresamente autorizados por la normativa aplicable.

En cuanto a la población adulta mayor, el Departamento indicó que el programa PACNA permite ofrecer comidas nutritivas y apoyo alimentario a participantes de centros de cuidado diurno para adultos, contribuyendo a mejorar su estado nutricional, promover su bienestar y facilitar su permanencia en la comunidad. Como parte de la información suministrada a la Comisión, informó que actualmente el programa beneficia a más de mil trescientas personas mediante veintiséis centros autorizados en Puerto Rico.

La agencia también abordó el tema de la coordinación entre la AESAN y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Sobre este particular, explicó que en años anteriores existieron interpretaciones que limitaban la posibilidad de complementar ciertos programas financiados con fondos federales. No obstante, sostuvo que la normativa federal permite la coordinación entre distintas fuentes de asistencia siempre que se evite la duplicidad de reclamaciones y se cumpla con los requisitos reglamentarios correspondientes.

Asimismo, el Departamento enfatizó que la administración de los fondos PACNA corresponde exclusivamente a la AESAN como agencia estatal designada para esos fines y aclaró que la OPPEA no administra directamente dichos fondos. Según expresó, cualquier participación de entidades externas dentro de estos programas está

condicionada al cumplimiento de los requisitos federales y estatales aplicables y a la correspondiente autorización administrativa.

Finalmente, el Departamento favoreció la investigación legislativa propuesta, reiteró su disposición de colaborar con los trabajos de la Comisión y destacó que una mayor coordinación interagencial puede contribuir a ampliar las oportunidades de acceso a programas de asistencia nutricional para la población adulta mayor, siempre dentro de los parámetros establecidos por la reglamentación federal vigente.

### **Departamento de Agricultura**

El Departamento de Agricultura compareció ante la Comisión y presentó información relacionada con los programas de asistencia alimentaria dirigidos a personas adultas mayores que administra a través de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA). La agencia explicó que su participación en los asuntos objeto de la investigación está vinculada principalmente a la administración del Programa de Nutrición del Mercado de Agricultores para Personas de Edad Avanzada (SFMNP, por sus siglas en inglés), iniciativa financiada con fondos federales del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS).

Según expuso el Departamento, el programa tiene como propósito facilitar a las personas de sesenta (60) años o más, cuyos ingresos no excedan los parámetros establecidos por la reglamentación federal, el acceso a frutas, vegetales y hierbas frescas cultivadas localmente. Para ello, la ADEA coordina esfuerzos con agencias gubernamentales, municipios y organizaciones comunitarias para identificar participantes elegibles y facilitar la utilización de los beneficios en mercados agrícolas autorizados alrededor de Puerto Rico.

La agencia destacó que este programa no solo contribuye a mejorar la seguridad alimentaria y la nutrición de la población adulta mayor, sino que también fortalece la economía agrícola local al promover la compra directa de productos cultivados por agricultores puertorriqueños. Señaló que desarrolla iniciativas de orientación y promoción para aumentar la participación tanto de los beneficiarios como de los agricultores certificados que forman parte del programa.

Como parte de la información suministrada a la Comisión, el Departamento indicó que durante los pasados años se han distribuido más de cinco millones de dólares en beneficios dirigidos a personas adultas mayores elegibles mediante este programa. De igual forma, informó que recientemente recibió aprobación federal para la distribución de fondos adicionales durante el año en curso, los cuales serán utilizados para continuar ampliando el acceso de esta población a alimentos frescos y nutritivos producidos localmente.

Finalmente, el Departamento expresó que toda iniciativa dirigida a evaluar los programas y servicios destinados a las personas adultas mayores resulta beneficiosa para fortalecer la política pública en favor de esta población. A esos efectos, manifestó su disposición de colaborar con la investigación legislativa y compartió información relacionada con los recursos y programas que administra en beneficio de los adultos mayores de Puerto Rico.

### **Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc. (ADCCLD)**

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Inc. (ADCCLD) compareció ante la Comisión y favoreció la investigación ordenada por la Resolución de la Cámara 530. La organización destacó la importancia de examinar no solo los programas de asistencia alimentaria existentes, sino también las poblaciones que, por razón de los criterios de elegibilidad o el diseño de dichos programas, quedan excluidas de sus beneficios.

La entidad explicó que los adultos mayores institucionalizados constituyen una población con características y necesidades particulares que no siempre son consideradas dentro de los programas alimentarios diseñados para escenarios comunitarios o centros de cuidado diurno. A su juicio, resulta indispensable distinguir entre las distintas modalidades de atención a adultos mayores, ya que las necesidades, fuentes de financiamiento y estructuras operacionales varían significativamente entre quienes viven de forma independiente, reciben servicios comunitarios o residen en establecimientos de cuidado prolongado.

La ADCCLD destacó que, en los centros de cuidado prolongado, la alimentación forma parte integral del servicio que se ofrece a los residentes y constituye un componente esencial de su salud, bienestar y calidad de vida. Señaló que garantizar una alimentación adecuada implica atender consideraciones nutricionales, condiciones médicas, dietas especializadas y otros factores que conllevan costos operacionales significativos para las instituciones que prestan estos servicios.

Reconoció que muchos de los programas federales de asistencia alimentaria actualmente disponibles fueron diseñados para otros escenarios de servicio y, por tanto, no necesariamente permiten la participación de facilidades residenciales de cuidado prolongado. No obstante, sostuvo que la inelegibilidad de una institución para participar en determinados programas no elimina las necesidades alimentarias de los adultos mayores que residen en ellas. A esos efectos, planteó la necesidad de evaluar posibles vacíos en la política pública relacionados con la seguridad alimentaria de esta población.

Como parte de sus recomendaciones, la asociación propuso que se realice un inventario interagencial de programas alimentarios dirigidos a personas adultas

mayores, que se identifiquen claramente las poblaciones elegibles y excluidas de dichos programas, y que se evalúe la existencia de mecanismos complementarios para atender las necesidades de adultos mayores institucionalizados. De igual forma, sugirió que se considere la creación de un incentivo alimentario especial para instituciones de cuidado prolongado sin fines de lucro que atiendan población vulnerable y que se promueva una mayor coordinación entre las agencias gubernamentales y el sector de cuidado prolongado.

La organización también resaltó la importancia de fortalecer los esfuerzos de orientación y colaboración entre la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), las instituciones de cuidado prolongado y demás entidades concernidas, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y la protección de los derechos de los residentes.

Finalmente, la ADCCLD sostuvo que cualquier análisis sobre seguridad alimentaria y servicios para adultos mayores debe incluir expresamente la realidad de las personas que residen en centros de cuidado prolongado, al entender que se trata de una población particularmente vulnerable cuyas necesidades requieren atención específica dentro de la política pública del Estado.

## **HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

La investigación realizada por esta Comisión permitió examinar el marco de servicios, programas e iniciativas dirigidas a la población adulta mayor en Puerto Rico, así como identificar las distintas entidades gubernamentales y organizaciones que participan en la prestación de servicios alimentarios, nutricionales y de apoyo comunitario a este sector de la población.

De la información recibida surge un consenso claro sobre la importancia de continuar fortaleciendo la política pública dirigida a las personas adultas mayores. Las entidades comparecientes coincidieron en reconocer que Puerto Rico enfrenta un acelerado proceso de envejecimiento poblacional que impone nuevos retos en materia de salud, seguridad alimentaria, servicios comunitarios, vivienda, cuidado y protección social. Esta realidad exige una evaluación continua de los programas existentes y de la capacidad del Estado para responder adecuadamente a las necesidades de esta población.

La evidencia recopilada también demostró que actualmente existen múltiples programas estatales y federales dirigidos a promover la nutrición y el bienestar de las personas adultas mayores. Entre estos se encuentran los programas administrados por la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), la Agencia Estatal de Servicios de

Alimentos y Nutrición (AESAN) del Departamento de Educación, el Departamento de Agricultura y otras entidades gubernamentales y comunitarias que participan activamente en la prestación de servicios a esta población.

No obstante, la investigación también permitió identificar la complejidad del sistema mediante el cual se ofrecen estos servicios. La diversidad de programas, requisitos de elegibilidad, fuentes de financiamiento y estructuras administrativas evidencia la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos de coordinación interagencial para facilitar el acceso a la información y maximizar el uso de los recursos disponibles.

Particularmente, la Comisión encontró que algunos programas federales de asistencia alimentaria responden a poblaciones o modalidades específicas de servicio, lo que puede provocar que ciertos grupos de adultos mayores no cualifiquen para determinados beneficios debido a criterios de elegibilidad establecidos por la reglamentación federal. Sobre este particular, la comparecencia de la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración puso de relieve la necesidad de examinar con mayor detenimiento la realidad de los adultos mayores institucionalizados y evaluar si existen áreas que ameriten atención adicional por parte del Estado.

La Comisión reconoce, además, la importancia de la labor realizada por la OPPEA en la coordinación de servicios y protección de los derechos de las personas adultas mayores, así como el rol que desempeñan las demás entidades gubernamentales y organizaciones colaboradoras en la administración de programas dirigidos a promover la seguridad alimentaria y el bienestar de esta población.

A la luz de la evidencia recibida, esta Comisión concluye que la política pública vigente dirigida a las personas adultas mayores continúa siendo necesaria y pertinente. Sin embargo, también concluye que existen oportunidades para fortalecer la coordinación entre agencias, mejorar el acceso a la información relacionada con los programas disponibles y continuar identificando posibles brechas de servicio que puedan afectar a poblaciones particularmente vulnerables.

Por tal razón, la Comisión recomienda desarrollar un inventario actualizado e integrado de los programas de asistencia alimentaria y servicios dirigidos a las personas adultas mayores, incluyendo información relacionada con las agencias administradoras, requisitos de elegibilidad, población impactada y fuentes de financiamiento. De igual forma, recomienda promover mayores esfuerzos de coordinación entre las entidades responsables de administrar programas dirigidos a esta población, con el propósito de maximizar recursos y evitar duplicidad de esfuerzos.

Asimismo, la Comisión recomienda que se continúe evaluando la situación de los adultos mayores que residen en establecimientos de cuidado prolongado y otras poblaciones que pudieran no estar cubiertas por determinados programas existentes, a fin de identificar posibles alternativas de política pública que permitan atender sus necesidades de manera efectiva y responsable.

Finalmente, esta Comisión reconoce el compromiso demostrado por las entidades comparecientes y entiende que la información recopilada durante esta investigación constituye una herramienta valiosa para futuras iniciativas legislativas dirigidas a fortalecer la protección, el bienestar y la calidad de vida de las personas adultas mayores en Puerto Rico.

**POR TODO LO ANTES EXPUESTO**, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar la información recopilada, evaluar las gestiones realizadas y analizar los memoriales explicativos sometidos, tiene a bien someter el presente Informe Final correspondiente a la Resolución de la Cámara 530, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares, reservándose la Comisión la continuación de los trabajos investigativos para la eventual presentación del informe final que corresponda.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,**



**Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos**

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y

Bienestar Social

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)  
(23 DE ABRIL DE 2026)

---

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea  
Legislativa

3ra. Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**R. de la C. 530**

17 DICIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

**RESOLUCIÓN**

Para ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce que las personas adultas mayores constituyen un sector esencial de nuestra sociedad y que es deber del Estado garantizar la protección de su dignidad, seguridad, bienestar social y calidad de vida. Según las proyecciones demográficas más recientes, la población de 60 años o más continúa en aumento sostenido representando una proporción significativa de nuestra sociedad. Lo anterior requiere atención directa y prioritaria para atender las necesidades de este sector.

Con ese propósito, se aprobó la Ley Núm. 76-2013, según enmendada, conocida como la "*Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada*", mediante la cual se creó la

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Esta Oficina tiene el deber de velar por los derechos de la población adulta mayor y de coordinar los servicios necesarios para atender sus necesidades en las áreas de salud, educación, planificación financiera, nutrición, seguridad y bienestar social. Además, OPPEA funge también como Procurador de los Residentes en Establecimientos de Cuidado de Larga Duración, provee un foro para atender querellas que salvaguardan los derechos de los residentes en centros de cuidado.

La alimentación adecuada es un componente fundamental del acceso a la salud y del bienestar integral durante la vejez. Para ello, el Gobierno federal, mediante el Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA-FNS), provee asistencia a través de distintos programas, como el Programa de Alimentos para el Cuidado de Niños y Adultos (CACFP, por sus siglas en inglés), reglamentado en 7 CFR 226. Este programa permite el reembolso por comidas y meriendas nutritivas provistas a adultos mayores en centros de cuidado diurno y otras entidades no residenciales. Actualmente el CACFP es manejado por el Departamento de Educación de Puerto Rico, mediante un acuerdo con el USDA-FNS. El acceso y la utilización efectiva de estos fondos federales resultan indispensables para atender la seguridad alimentaria de nuestra población adulta mayor.

Ante la situación demográfica y la importancia de estos recursos, es imprescindible examinar con rigor la implementación y ejecución de la Ley Núm. 76-2013, particularmente en lo concerniente a cómo la OPPEA administra, coordina, supervisa y maximiza los programas de ayuda y alimentos disponibles para las personas adultas mayores. Esta investigación permitirá identificar fortalezas, deficiencias y oportunidades de mejora en el acceso, fiscalización, distribución y efectividad de los servicios dirigidos a garantizar que ningún adulto mayor quede desprovisto de apoyo nutricional o de protección de sus derechos.

Por todo lo anterior, resulta necesario ordenar a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes realizar una investigación exhaustiva que permita promover la transparencia, la sana administración y la maximización del uso de los fondos y programas destinados a nuestra población adulta mayor.

*RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la
- 2 Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el
- 3 cumplimiento de la Ley Núm. 76-2013, según enmendada; identificar los programas de
- 4 ayuda y alimentos que ofrece la Oficina del Procurador de las Personas de Edad

1 Avanzada (OPPEA); evaluar el uso de los fondos federales disponibles a través del  
2 Servicio de Alimentos y Nutrición del Departamento de Agricultura de los Estados  
3 Unidos (USDA-FNS) y la manera en que la OPPEA utiliza dichos fondos.

4 Sección 2.- La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de  
5 Representantes de Puerto Rico estará autorizada a llevar a cabo estudios especializados,  
6 investigaciones detalladas, reuniones de trabajo y las audiencias públicas que sean  
7 necesarias para cumplir con el propósito de esta Resolución; emitir citaciones, solicitar  
8 la producción de documentos e información relevante, y emitir informes detallados y  
9 podrá ampliar su investigación a cualquier otro asunto que considere pertinente para el  
10 cumplimiento efectivo de los objetivos planteados.

11 Sección 3.- La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social rendirá a la  
12 Cámara de Representantes de Puerto Rico los informes parciales que estime necesarios  
13 o convenientes en los que incluyan sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones;  
14 asimismo, someterá un informe final, antes de que finalice la Vigésima Asamblea  
15 Legislativa.

16 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su  
17 aprobación.